

Santiago, veintiocho de junio de dos mil diecisiete.

VISTO.

Que se ordenó instruir el presente sumario Rol N° 11.844-Tomo F, a fin de investigar la existencia de los delitos de secuestro calificado en las personas de Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata ocurridos los días 06 y 10 de septiembre 1974 y, la responsabilidad que en su comisión les habría correspondido como co-autores a:

1.- César Manríquez Bravo, chileno, natural de Santiago, 85 años, casado, cédula de identidad N° 2.151.873-5, General de Brigada del Ejército de Chile en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de foja 3597 y siguientes.

2.- Miguel Krassnoff Martchenko, chileno, natural de Austria, 70 años, casado, cédula de identidad N° 5.477.311-0, Brigadier de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de foja 3603 y siguientes.

3.- Ciro Ernesto Torrè Sáez, chileno, natural de Osorno, 77 años, casado, cédula de identidad N° 4.476.435-0, Coronel de Carabineros en retiro, domiciliado en Parcela 43, Colonia Kennedy, Paine, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de foja 3593 y siguientes.

4.- Orlando José Manzo Durán, chileno, natural de Santiago, 82 años, casado, cédula de identidad N° 3.244.925-5, Teniente Coronel de Gendarmería de Chile en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de foja 3585 y siguientes.

5.- Basclay Humberto Zapata Reyes, chileno, natural de Chillán, 69 años, casado, cédula de identidad N° 5.337.668-1, Suboficial Mayor de Ejército en retiro, domiciliado actualmente en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco de Gendarmería de Chile, con anotaciones penales de acuerdo a su extracto de filiación de foja 3570 y siguientes.

Son parte en esta causa, además de los procesados:

1) **Programa Continuación Ley 19.123**, en su calidad de coadyuvante, representado por Luciano Fouillioux Fernández, Secretario Ejecutivo a la fecha de solicitud de reapertura del sumario.

2) **Elena Zapata Aguayo**, folclorista, domiciliada en San Martín N° 685, departamento 58, Concepción, madre de la víctima Carlos Julio Fernández Zapata, como querellante;

3) **Ximena del Carmen Palacios Mallea**, educadora de párvulos, domiciliada en Junkergatan 4 2tr Hägersten, Suecia, conviviente de la víctima Roberto Salomón Chaer Vásquez, como querellante y demandante civil;

4) **Norma Amalia González Fernández**, jubilada, domiciliada en Cochrane N° 27-C Interior, Concepción, hermana de la víctima Héctor Jenaro González Fernández, como querellante y demandante civil.

5) **Celia Eugenia Chaer Vásquez**, dueña de casa, domiciliada en Teniente Merino N° 71, Pitrufquén, hermana de la víctima Roberto Salomón Chaer Vásquez, como querellante y demandante civil.

6) **Humberto Augusto González Fernández**, pensionado, domiciliado en Merced N° 268, departamento 23, Santiago; **Juan Eduardo González Fernández**, pensionado, domiciliado en Humberto Salas N° 238, Concepción; y, **María Eugenia González Fernández**, dueña de casa, domiciliada en Juan Ruiz N° 110, San Pedro de la Paz, hermanos de la víctima Héctor Jenaro González Fernández, como querellantes y demandantes civiles.

7) **Leyla Soledad Chaer Palacios**, ingeniero comercial y **Roberto Miguel Chaer Palacios**, ingeniero comercial, ambos domiciliados en Junkergatan 4, segundo piso, Hägersten, Estocolmo, Suecia, hijos de la víctima Roberto Salomón Chaer Vásquez, como querellantes y actores civiles.

8) **Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata**, profesor de historia, domiciliado en San Martín N° 685, departamento 58, Concepción, hermano de la víctima Carlos Julio Fernández Zapata, como actor civil.

9) **Fisco de Chile**, representado por el Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de demandado civil.

Dio origen a este sumario la denuncia por presunta desgracia de foja 1, por el cual se toma conocimiento de los hechos, en la que Ximena Palacios Mallea, da cuenta que su conviviente Roberto Salomón Chaer Vásquez junto a Héctor González Fernández, salieron de su casa el día 06

de septiembre de 1974 alrededor de las 12 horas, sin regresar a sus hogares; tomando conocimiento posteriormente que doña Patricia Fernández Argandoña fue detenida el 13 de septiembre de 1974 por 3 sujetos de civil que dijeron ser Carabineros y que al momento de la aprehensión, habrían dado datos de los desaparecidos, lo que le hizo suponer que estaban detenidos en virtud del Estado de Sitio, concurriendo a un sin número de lugares de detención, autoridades militares y de gobierno, sin obtener noticias de ellos.

Durante el desarrollo del sumario se practicaron las diligencias que rolan en la causa tendientes a establecer la efectividad de los hechos denunciados y la participación que les habría correspondido en los mismos a los acusados. Como consecuencia de lo anterior, por resolución de 04 de abril de 2006, escrita de foja 1017 a 1020, se somete a proceso a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Manuel Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko, como autores de los delitos de secuestro calificado, cometidos en la persona de Héctor Jenaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata los días 06 y 10 de septiembre de 1974. Luego, mediante resolución de 28 de noviembre de 2013, escrita de foja 2198 a 2203, se somete a proceso los procesados señalados anteriormente por el delito de secuestro calificado de Roberto Salomón Chaer Vásquez cometido el 06 de septiembre de 1974. Con fecha 04 de septiembre de 2014, la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, mediante resolución que rola a foja 2253 y siguientes sometió a proceso a Basclay Humberto Zapata Reyes como autor del delito de secuestro de Roberto Salomón Chaer Vásquez. Con fecha 14 de mayo de 2015 mediante resolución escrita de foja 2556 a 2564 se sometió a proceso a Ciro Ernesto Torrre Sáez, Orlando José Manzo Durán y César Manríquez Bravo como autores de los delitos de secuestro de Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata.

Por resolución de 30 de junio de 2015, escrita de foja 2722 a 2733 y, después de practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del delito y la participación en el mismo de los procesados, se dictó acusación judicial en contra de Miguel Krassnoff Martchenko, César Manríquez Bravo, Orlando José Manzo Durán, Ciro Ernesto Torrre Sáez y Basclay Humberto Zapata Reyes, como coautores de las mismas infracciones penales referidas en los autos de procesamiento.

El Programa Continuación Ley N° 19.123 del Ministerio del Interior a foja 2747, se adhiere a la acusación de oficio en los mismos términos de ella.

La abogada Magdalena Garcés Fuentes por las querellantes Norma González Fernández, Ximena Palacios Mallea y Celia Chaer Vásquez, mediante presentación de foja 2761 y siguientes, se adhiere a la acusación judicial en los mismos términos en que fue planteada, solicitando la aplicación de circunstancias agravantes y demandando civilmente al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido reclamando el pago de la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos) para cada una de las demandantes.

El abogado Nelson Caucoto Pereira por los querellantes Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández y María Eugenia González Fernández, a foja 2786 se adhiere a la acusación judicial en similares términos en los que fue planteada y demanda civilmente al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido, reclamando el pago de la suma total de \$300.000.000 (trescientos millones de pesos).

El abogado Nelson Caucoto Pereira por los querellantes Leyla Soledad Chaer Palacios y Roberto Miguel Chaer Palacios, a foja 2808 se adhiere a la acusación de oficio en los mismos términos en los que fue planteada y demanda civilmente al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido, reclamando el pago de la suma total de \$400.000.000 (cuatrocientos millones de pesos).

Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata, hermano de la víctima Carlos Julio Fernández Zapata, representado por la abogada Magdalena Garcés Fuentes, a foja 2830 demanda civilmente al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido reclamando el pago de la suma de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos).

El abogado Nelson Caucoto Pereira en representación de Carlos David Chaer Vásquez y María Bernardita Chaer Vásquez, hermanos de la víctima Roberto Salomón Chaer Vásquez, a foja 2858 demanda civilmente al Fisco de Chile, por el daño moral sufrido, reclamando el pago de la suma total de \$200.000.000 (doscientos millones de pesos).

La defensa de Basclay Humberto Zapata Reyes de foja 3149 a 3152, alega como cuestiones de fondo la falta de participación de su representado en los hechos por no existir antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria.

Agrega que no participó en el delito por el cual se le acusa, por cuanto él no lo ordenó ni dispuso el destino final de las víctimas, invoca como atenuantes la media prescripción o prescripción gradual o incompleta, su conducta irreprochable y el cumplimiento de órdenes, solicitando además se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216.

La defensa de Orlando José Manzo Durán de foja 3172 a 3175, alega como cuestiones de fondo la exención de responsabilidad penal del artículo 159 del Código Penal, toda vez que fue destinado a la DINA para hacerse cargo de un recinto de detención y debió cumplir las órdenes de sus superiores, a quienes les debía obediencia disciplinaria. Alega la falta de participación en los hechos imputados, ya que no hay en el proceso ninguna consideración que señale cual fue su participación en el hecho, en atención a que a la fecha de estos, no se encontraba en Cuatro Álamos, además que no tuvo ninguna relación con la detención de la víctima de autos y su posterior desaparición, invoca como atenuantes la media prescripción o prescripción gradual o incompleta y su irreprochable conducta anterior, solicitando además se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216.

El Consejo de Defensa del Estado, en representación del Fisco de Chile, por el escrito de foja 3183 y siguientes, contesta las demandas civiles interpuestas en su contra, planteando la excepción de pago, improcedencia de la indemnización demandada por preterición legal de los demandantes, la reparación satisfactoria de los actores, opone la excepción de prescripción extintiva y en cuanto al daño e indemnización reclamada entrega sus apreciaciones para su regulación.

La defensa de César Manríquez Bravo de foja 3329 a 3338 formula sus alegaciones y opone la amnistía y la prescripción de la acción penal como excepciones de previo y especial pronunciamiento; en subsidio, alega como cuestiones de fondo la amnistía y prescripción de la acción penal, luego dice que en la causa no hay ningún elemento o antecedente para que su representado pueda ser acusado, ya que no se cumpliría ninguno de los presupuestos para que exista prueba completa de su participación como autor y ni siquiera como cómplice o encubridor. Agrega que durante su desempeño en la Dirección Nacional de Inteligencia jamás cumplió funciones operativas, sino meramente administrativas y solicita se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley N° 18.216.

La defensa de Ciro Ernesto Torr  S ez de foja 3361 a 3375 formula sus alegaciones y opone la amnist a y la prescripci n de la acci n penal como excepciones de previo y especial pronunciamiento; alega, en subsidio, como defensas de fondo la amnist a y prescripci n de la acci n penal. Luego esgrime la falta de participaci n de su representado, por no obrar en la causa ning n antecedente que haga presumir la participaci n de su representado en la detenci n y posterior desaparici n de las v ctimas y que a la fecha de las detenci n de estas, estaba prestando servicios de log stica y designado Comandante de la Brigada de Inteligencia Log stica con sede en Rinconada de Maip , sumado a que los miembros del MIR, a los que pertenec an las v ctimas, eran investigados por la Brigada Caupolic n. Invoca como atenuantes la irreprochable conducta anterior, la media prescripci n y la del art culo 211 del C digo de Justicia Militar, esto es el cumplimiento de  rdenes de un superior jer rquico y solicita se le conceda alguno de los beneficios contemplados en la Ley N  18.216.

La defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko de fojas 3431 a 3440, alega a su favor como cuestiones de fondo la amnist a y prescripci n de la acci n penal, luego invoca la falta de participaci n de su representado y correcta calificaci n del mismo; pide como atenuantes la media prescripci n, el cumplimiento de  rdenes e irreprochable conducta anterior. Solicita se le concedan los beneficios de la Ley N  18.216, en especial la remisi n condicional o libertad vigilada.

En su oportunidad se recib  la causa a prueba, rindi ndose la que rola en la causa, certific ndose el fin del t rmino probatorio a foja 3550; luego se trajeron los autos para los efectos del art culo 499 del C digo de Procedimiento Penal, decret ndose las medidas para mejor resolver que rolan en la causa, y cumplidas  stas, quedaron los autos en estado para dictar sentencia.

CONSIDERANDO.

En cuanto a la acci n penal.

Primero: *Que, por resoluci n dictada de foja 2722 a 2733, se acus  de oficio por los delitos de secuestro calificado en la persona de H ctor Jenaro Gonz lez Fern ndez, Roberto Salom n Chaer V squez y de Carlos Julio Fern ndez Zapata, previstos y sancionados en el art culo 141 del C digo Penal, vigente a la  poca de su comisi n. Acusaci n a la que se sum  la querellante Programa Continuaci n Ley N  19.123 del Ministerio del Interior (foja 2747), los querellantes Ximena Palacios Mallea y Celia*

Chaer Vásquez (foja 2761), Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández y María Eugenia González Fernández (foja 2786), Leyla Soledad Chaer Palacios y Roberto Miguel Chaer Palacios (foja 2808) en lo tocante al ilícito, en los mismos términos en que ésta fue propuesta, solicitando se condene a los acusados a las máximas penas establecidas en la ley.

Segundo: *Que, con el fin de acreditar la existencia de los hechos punibles materia de la acusación judicial y adhesión, se allegaron a los autos los siguientes antecedentes relevantes:*

1. Denuncia por presunta desgracia de foja 1, en la que Ximena Palacios Mallea, da cuenta que su conviviente Roberto Salomón Chaer Vásquez salió de su domicilio junto a Héctor González Fernández el día 06 de septiembre de 1974 alrededor de las 12 horas, los que iban de compras y dijeron regresar en media hora, sin volver hasta el día 20 de septiembre, fecha de interposición de la denuncia. Posteriormente, tomó conocimiento que Patricia Fernández Argandoña, pareja de Héctor González, fue detenida el 13 de septiembre de 1974 por 3 sujetos de civil que dijeron ser Carabineros, siendo testigo de dicha detención la madre de esta, María Argandoña. Agrega que al momento de la aprehensión, se habrían dado datos de los dos desaparecidos, lo que le hizo suponer que estarían detenidos en virtud del Estado de Sitio, concurriendo a un sin número de lugares de detención, autoridades militares y de gobierno, sin obtener noticias de ellos, lo que hace suponer que quienes detuvieron a la señorita Argandoña no eran Carabineros. Señala que la supuesta detención o desaparecimiento de su conviviente y su amigo se habría efectuado en el centro de la ciudad, ya que su pareja iba a la oficina de correos, además que considerando el tiempo transcurrido, el hecho de que las autoridades militares señalen que no están detenidos sin asumir responsabilidad por lo que les pueda suceder, la situación se hace extremadamente grave y teme por sus vidas.

2. Oficio de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos de foja 3, en cuanto se señala que respecto a Roberto Chaer Vásquez, Héctor González Fernández y Patricia Fernández Argandoña, no se encuentran registrados en esa Secretaría Ejecutiva detenciones que les afecten.

3. Orden de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 5, por la que se indica que el día 6 de septiembre, alrededor de las 12 horas; su conviviente Roberto Chaer Vásquez, de 21 años, salió de su casa

acompañado de su amigo Héctor González Fernández, de 27 años, diciendo que iban de compras al centro y que volverían en poco tiempo, sin que hasta la fecha haya aparecido ninguno. Luego, con fecha 13 de septiembre fue detenida Patricia Fernández Argandoña, novia de Héctor González, por 3 personas de civil que dijeron ser Carabineros, los cuales durante la conversación se refirieron a los otros desaparecidos, por lo cual piensa que están detenidos por el mismo organismo, pero que, sin embargo, pese a sus averiguaciones no ha logrado ubicarlos en ninguno de los lugares que las autoridades han dispuesto para estos efectos, por lo que presume que les haya ocurrido alguna desgracia. Agrega que efectuadas las averiguaciones en la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos (SENDET), Roberto Chaer Vásquez, Héctor González Fernández y Patricia Fernández Argandoña, no figuran ni como detenidos ni procesados, así como tampoco figuran en Asesoría Técnica de la Policía de Investigaciones. Finalmente, se señala que averiguaciones efectuadas en la Penitenciaría y Cárcel de Santiago, no tuvieron resultados positivos y tampoco se encuentran internados en postas u hospitales, así como tampoco figuraban en el Servicio Médico Legal.

4. Declaración de Ximena Palacios Mallea de foja 6, en cuanto ratifica los antecedentes expuestos ante la Policía de Investigaciones referente a la desaparición de Roberto Chaer Vásquez, quien el día 06 de septiembre de 1974 salió de su domicilio en compañía de Héctor González, sin que ninguno haya regresado a sus domicilios; además que posteriormente fue detenida la polola de González, la cual estuvo cautiva por cuatro días, a la cual consultó sobre Chaer y González, señalando que no había visto a ninguno de los dos. Además, dice que continuó concurriendo a lugares donde posiblemente se encuentren detenidos, pero sin resultados positivos.

5. Dichos de María Elisa Argandoña Ortiz de foja 10, por los que dice que es la madre de Patricia Fernández Argandoña, respecto de quien el 13 de septiembre de 1974, alrededor de las 16:30 horas, llegaron a su domicilio 3 personas de civil que consultaron por su hija y los hizo pasar, para luego conversar con ella en su presencia, preguntándole por Héctor González Fernández, ante lo cual dijo que era su pololo, para indicarle que tendría que acompañarlos, pero que luego la llevarían de vuelta y ante la consulta de donde podría preguntar por ella si no la llevaban de vuelta, le manifestaron que en el Ministerio de Defensa, sin manifestarle

que eran Carabineros, detectives o militares. Agrega que su hija no regresó sino hasta el martes siguiente, sola, diciendo que no le habían hecho nada, pero que había visto a su pololo Héctor González Fernández y conversado con él.

6. *Declaraciones de Patricia Marta Fernández Argandoña de foja 10 vta., 74 y 263 en cuanto dice que efectivamente el 13 de septiembre de 1974, aproximadamente a las 16:30 horas llegaron a su domicilio 3 personas de civil, que conversaron con su madre primeramente, para luego preguntarle por su pololo, manifestándoles que sí lo conocía, le dijeron que tenía que acompañarlos, para hacerle otras preguntas y que no se asustara porque era todo de rutina, la llevaron en una camioneta y en el interior de esta le vendaron los ojos. Al hacerla descender del vehículo le preguntaron si quería conversar con su pololo Héctor González, con quien pudo hacerlo pero siempre con la vista vendada, reconociéndolo de inmediato por su voz, el que le tomó las manos, conversando muy poco, pero sintió que estaba muy impresionado. Pasó toda la noche en ese recinto, ignorando donde se encontraba debido a que estuvo en todo momento con la vista tapada, pudiendo darse cuenta que pusieron colchonetas y les pasaron frazadas, percibiendo que había otros hombres y mujeres en el lugar. El sábado 14, alrededor de las 12 horas, los llamaron por sus nombres, escuchando también el de Héctor y luego en una camioneta los trasladaron a otro local, siempre con la vista tapada, al parecer a "Tres Álamos", ya que así se lo hicieron saber otras personas que estaban con ella, recinto en el que le sacaron la venda de los ojos, pero no vio a Héctor entre los detenidos. Allí estuvo hasta el día martes siguiente hasta aproximadamente las 22 horas, en que le señalaron que se podía retirar, para volver a vendarle los ojos y ser subida nuevamente a una camioneta, dejándola en el paradero 4 o 14 de Vicuña Mackenna, donde tomó locomoción y se dirigió a su domicilio.*

A foja 74, ratifica íntegramente su declaración prestada a foja 10 vta. Agrega que con el paso del tiempo aclaró con cierta certeza, debido a indagaciones que realizó, que el primer lugar al que fue llevada corresponde a un cuartel de la DINA ubicado en la calle José Domingo Cañas; teniendo la impresión que ese lugar estaba a cargo de gente con cierta educación por la forma de expresarse, quienes daban órdenes en forma constante, que provenían indistintamente de voces masculinas y femeninas. En la casa de detención ubicada en la calle José Domingo

Cañas, había otras personas privadas de libertad, respecto de quienes tampoco ha logrado tener ningún antecedente. Durante su detención sufrió apremios psicológicos consistentes en amenazas contra su vida e insultos, sin ser víctima de apremios físicos, fuera de encontrarse con la vista vendada. Permaneció desde el día viernes hasta el día sábado siguiente al mediodía en que fue sacada en una camioneta con las manos y pies atados además de la vista vendada, junto a varias personas más, con los que fue trasladada a otro lugar, que después supo era Cuatro Álamos. En dicho recinto estaban aislados, en cambio en Tres Álamos los detenidos tenían derecho a visitas de sus familias. A Cuatro Álamos llegó en el mismo vehículo junto a su pololo Héctor González, Roberto Chaer y otro joven de nombre Carlos Fernández, separándola de esas 3 personas, ingresándola a una celda que tenía camarotes, cerradas por fuera, en la que había 6 o 7 mujeres de distintas edades, condiciones sociales y de diferentes partes del país. Al día siguiente, se acercó a una ventana que daba al pasillo un hombre, del cual ignora si era detenido o guardia, quien le entregó artículos de limpieza, diciéndole que se los había enviado su pololo Héctor González, el que, además mandaba a preguntar cómo se encontraba. Durante toda su permanencia en Cuatro Álamos, recibía recados de Héctor González, los que le eran entregados por diferentes personas, con lo que tuvo la certeza de que él estuvo en Cuatro Álamos hasta que fue liberada. Cuando recibía recados de Héctor, también aprovechó de enviarle algún mensaje, y preguntaba por su estado, contestándole en una ocasión quien hacía de correo, que se encontraba más o menos, sin lograr saber en qué consistió ese estado de Héctor, que con el tiempo ha logrado deducir que era producto de las situaciones de malos tratos a los que se sometía a algunos detenidos. En cuanto a Carlos Fernández y Roberto Chaer, no volvió a saber de ellos desde el momento en que los separaron en Cuatro Álamos. Agrega que cuando se encontró con Héctor González en lo que identificó como José Domingo Cañas, les permitieron conversar no más allá de dos minutos y le pareció que estaba bien físicamente, sin embargo este no le comentó nada.

En foja 263 señala que el año 1967 conoció a Carlos Julio Fernández Zapata, quien era una persona de izquierda, ignorando si pertenecía al MIR. Dice que fue detenida el 13 de septiembre de 1974 en su casa, alrededor de las 16:30 horas por 3 civiles, uno de los cuales le preguntó por Héctor González Fernández, Carlos Julio Fernández Zapata y por

otras personas a quienes no conocía, luego se la llevaron para confrontar datos y hacer otras preguntas. Subió a una camioneta y durante el trayecto le pusieron scotch en los ojos y gafas oscuras, hasta que llegaron a un lugar donde la llevaron a una sala donde le pusieron una venda en los ojos, para luego ser interrogada sobre sus actividades en la universidad y su familia, indicándole que si quería ver a Héctor González Fernández, que era su pololo, a lo cual asintió, ya que estaba desaparecido desde una semana antes de su detención, logrando conversar con él unos minutos, luego de lo cual fue llevada a otra sala donde fue interrogada en un tono más violento. Agrega que el mediodía del día 14 de septiembre, los sacaron al patio y los hicieron ponerse en fila, nombrándola y además a Héctor González Fernández, Carlos Julio Fernández y otras personas; además le entregaron la cartera, sus documentos y un anillo, cambiándole la venda por scotch, pudiendo ver que detrás de ella estaba Carlos Julio Fernández. Los sacaron del recinto en una especie de furgón, en el que iban también Héctor González, Carlos Julio Fernández y una mujer, llegando a lugar donde les sacaron el scotch de los ojos y vio nuevamente a González y Fernández, la hicieron pasar a una pieza en que había dos camarotes metálicos y había unas 4 o 5 mujeres, lugar que tenía una ventana con protección metálica que daba al exterior y una de las mujeres le señaló que se encontraban en Cuatro Álamos, donde permaneció detenida hasta el día 17 de septiembre, siendo sacada con otras personas en un furgón, dando algunas vueltas y finalmente la dejaron en el paradero 14 de Vicuña Mackenna, sin volver a ver a Héctor Fernández ni a Carlos Julio Fernández.

7. Fotografías de foja 27 y 28 correspondientes a Roberto Chaer Vásquez y Héctor González Fernández, que dan cuenta de la apariencia física de estos antes de su detención.

8. Orden de investigar de foja 40 y siguientes en la cual se señala que entre los casos que se investigaron en su oportunidad por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se encuentra el de Roberto Salomón Chaer Vásquez, detenido el 6 de septiembre de 1974 junto a su amigo y compañero de trabajo Héctor Jenaro González Fernández, ambos militantes del MIR y que el día 13 de ese mismo mes y año fue detenida la novia de Héctor González, Patricia Fernández Argandoña, sobreviviente de estos hechos. También el 10 de septiembre de 1974 fue detenido, en su trabajo, Carlos Julio Fernández Zapata, primo de González Fernández,

con la misma militancia política, quien siguió igual suerte que las víctimas de autos. De acuerdo a lo que se investigó en su oportunidad, las autoridades militares, políticas y administrativas del país, señalaron desconocer antecedentes respecto de las detenciones de los afectados, lo que acarrió lamentables consecuencias como el quedar consolidada la suerte de las víctimas, como otro desaparecido. Más pudo la versión de las autoridades de la época, que la de los familiares de las víctimas. Se señaló por parte de la conviviente de Chaer, que éste había sido detenido en compañía de un compañero de trabajo, Héctor González Fernández, y que posteriormente fue aprehendida la "polola" de este último, Patricia Fernández Argandoña, quien declaró ratificando esa privación de libertad, igualmente la autoridad negó abierta y sistemáticamente ese hecho. Más tarde se demostraría que lo señalado por la conviviente de Chaer Vásquez era cierto; su pareja y González Fernández, efectivamente habían sido secuestrados. Los sujetos que lo hicieron, pertenecían a la DINA y fueron conducidos a un recinto secreto de reclusión y tortura. Se señala que se ha logrado determinar que la detención de Chaer Vásquez y su compañero González Fernández, ocurrió porque ese día y hora pasaba por el lugar Marcia Alejandra Merino Vega, otra detenida a quien la DINA había obligado a "reconocer" gente en la vía pública. Es la denominada técnica del "poroteo", para la que se utilizó en forma constante a Merino Vega, entonces militante del MIR, quien, mientras estaba presa, era sacada a la calle por los agentes de la DINA, para que les indicara quien era "mirista", de entre todos los transeúntes que veía pasar frente suyo. En su libro "Mi Verdad", Merino Vega, expresa en la página 46 lo siguiente "Detenida en este recinto (José Domingo Cañas), me sacaron a "porotear", es decir, salir a la calle a reconocer gente. Este término era una expresión de los agentes de la DINA. En una de esas oportunidades Romo y Basclay Zapata, me llevaron al sector de Compañía con Ahumada y cerca de un cine, vi a Jacqueline Binfa Contreras. En ese momento el pánico la invadió, sin poder evitar que ellos se dieran cuenta, la reconoció y fue detenida, actualmente está desaparecida. Lo mismo ocurrió con Héctor González quien iba saliendo de una galería comercial en el centro de Santiago, le parece que en calle Huérfanos cuando el operativo de Romo y Fuentes la llevaban. No pudo controlar su miedo, fue detenido. Cuando llegaron a José Domingo cañas, la fueron a buscar, porque Héctor quería hablar. La condujeron a la sala de tortura contigua a la oficina de Krassnoff, le sacaron la venda y

vio a Héctor desnudo y amarrado a la "parrilla". Le pidió que se acercara y le diera un beso en la mejilla. Lo hizo y no lo volvió a ver. Héctor González, está actualmente desaparecido". Ampliando ese testimonio, Merino Vega expresa que González fue detenido junto a otra persona, a quien no conocía. Concluye la apreciación del investigador policial que de conformidad a los datos consignados en la reapertura de sumario criminal, solicitud efectuada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, se estableció la efectividad de la denuncia. Además, que durante el curso de la investigación y fundamentalmente por versión de la declarante Patricia Marta Fernández Argandoña y Marcia Alejandra Merino Vega, es posible establecer que Héctor Jenaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata, fueron detenidos en el mes de septiembre del año 1974 por agentes del Estado y conducidos a lugares de reclusión secretos, ignorándose su paradero actual; respecto de Roberto Salomón Chaer Vásquez, es dable presumir que corrió similar suerte que los anteriores, ya que Merino Vega, sin confirmarlo plenamente, no lo descarta en su totalidad.

9. Declaraciones de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de foja 76, 534 y 1439, por las que entrega antecedentes sobre su detención por parte de la DINA, permaneciendo en los recintos de Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, diciendo que José Domingo Cañas era un cuartel de pequeñas dimensiones en donde estuvo hasta noviembre de 1974, permaneciendo durante todo ese periodo en distintas habitaciones junto a otros presos, desde donde además era sacada por los agentes a lo que ellos denominaban "porotear", que consistía en salir a la calle a buscar personas del MIR en lugares muy específicos. Dice respecto de Ciro Ernesto Torrè Sáez, que este era el jefe del cuartel José Domingo Cañas cuando llegó trasladada en calidad de detenida, teniendo la impresión de que Torrè Sáez estaba a cargo de la represión del Partido Socialista.

En foja 534 dice que conoció en el año 1967 a Héctor González Fernández y a Carlos Fernández Zapata, en la Universidad de Concepción, donde se hicieron muy amigos los tres, recordando incluso que hicieron su primer rayado mural juntos y todos pertenecían a la misma base del Mir, hacían trabajos poblacionales y en una imprenta clandestina donde se elaboraban panfletos, dejando de verlos el año 1969. Añade, que cuando fue llevada prisionera al Cuartel de la DINA ubicado en calle José

Domingo Cañas, constantemente era sacada a "porotear" y en una de estas ocasiones, en el mes de agosto o a principios de septiembre de 1974, aproximadamente al mediodía, bajo la férula de Osvaldo Romo, quien estaba junto a Basclay Zapata apodado "Troglo" y otros sujeto más cuya identidad no recuerda, en circunstancias que se desplazaban por el centro de Santiago, se detuvieron frente a una galería comercial, la cual cree estaba ubicada en la calle Huérfanos, viendo que salió de ahí Héctor González Fernández, al que reconoció; recuerda que la camioneta era conducida por Osvaldo Romo, bajándose el "Troglo", que iba a su lado, cogiendo a Héctor y lo subieron a la parte trasera de la camioneta que estaba cubierta con lona, recordando que Héctor intentó huir debido a que cuando iba saliendo de la galería la vio por lo que "Troglo" junto a otro sujeto que no recuerda, se movieron rápido para aprehenderlo y una vez que Héctor fue ingresado a la camioneta, se fueron del lugar. Al regresar a José Domingo Cañas, recuerda que fue sacada de la celda por un guardia y llevada hacia la habitación en que funcionaba "la parrilla", que estaba junto a la oficina de Miguel Krassnoff, estando en ese lugar tendido amarrado y desnudo Héctor González, quien al verla le pidió que le diera un beso en la mejilla, lo cual hizo, sintiendo que había actuado como "Judas", para luego ser sacada del lugar y sin volver a saber de Héctor. Cree que lo más probable es que haya sido llevada a la pieza de la "parrilla" por orden de Miguel Krassnoff. No recuerda si Héctor salía sólo de la galería o lo hacía con otra persona, quedando grabada en su mente la cara de Héctor. Después de unos días desde que vio a Héctor amarrado en la "parrilla" de José Domingo Cañas, fue llevada a la oficina de Miguel Krassnoff, donde estaba sentado en una silla Carlos Fernández Zapata, ante lo cual Krassnoff hizo que se sentara en una silla al lado de Carlos, separados como a un metro uno del otro, para luego preguntarle si lo conocía, a lo que respondió que sí, indicándole las circunstancias de como que lo conocía y a que estructura del MIR pertenecía, teniendo la impresión de que Carlos negaba su actividad en el movimiento, pero no recuerda haberlo escuchado hablar, teniendo la impresión que cuando Krassnoff la enfrentó con Carlos, éste estaba recién detenido, ya que se le observaba bien físicamente, con sus ropas bien puestas y limpias, lo que no ocurría con el resto de los presos que ya llevaban algunos días en el lugar. Además señala reconocer a González Fernández y Fernández Zapata en las

fotografías de fojas 169, 28 y 174, que se le exhibieron al momento de su declaración.

A foja 1439, sostiene que estuvo detenida por la DINA en José Domingo Cañas, la cárcel secreta, en el mes de septiembre del año 1974 y como había sido quebrantada por la tortura, comenzó a delatar a sus compañeros y la DINA la sacaba a reconocer compañeros del MIR en puntos de contacto o lugares que ellos sabían, además de enfrentarla a compañeros que ya estaban detenidos para que los reconociera. Fue en esas circunstancias, que fue llevada en una camioneta de la DINA por Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes el "Troglo" y otro agente, todos subordinados de Miguel Krassnoff Martchenko, al centro de Santiago, cerca del paseo Ahumada, deteniéndose a la salida de una galería comercial, en horario que le pareció que era de colación por el movimiento de la gente, momento en el cual vio salir a Héctor González, militante del MIR, con el que había sido compañera en la Universidad de Concepción y también compañero de partido, del cual no sabía nada en ese momento, el que recuerda vestía un abrigo gris largo, al reconocerlo fue detenido y subido a la camioneta, siendo llevados a José Domingo Cañas. Ese mismo día, la fueron a buscar a la celda y la llevaron a la sala de tortura o "parrilla", señalándole que Héctor quería hablar con ella, para lo cual le sacaron la venda de los ojos, viéndolo desnudo y amarrado de manos y piernas a un camarote metálico, había en el lugar varios agentes, pero no recuerda quienes estaban; Héctor le pidió que se acercara y le diera un beso en la mejilla, ignorando el por qué, si por un gesto de despedida o de perdón, sin volver a verlo nunca más. Dos días después de haber sido detenido Héctor, la llevaron a la oficina de Krassnoff y en ella estaba Carlos Fernández Zapata, otro de sus amigos de la época de la Universidad de Concepción, el que le dio la impresión aún no había sido interrogado, sin volver a verlo luego de esa situación. Agrega, que en el cuartel secreto de José Domingo Cañas, los máximos, responsables de la DINA eran Marcelo Moren Brito, que aunque no tenía oficina iba regularmente para allá, Miguel Krassnoff que tenía su oficina como a tres metros de la sala de tortura del recinto y otros oficiales. Dice que en el caso de Héctor González, fue detenido por un grupo de Miguel Krasnoff, por lo tanto el mismo grupo debe haberlo interrogado, porque esa era la costumbre, grupo operativo de la DINA que recuerda en ese cuartel, en el

que estaba entre otros Basclay Zapata, grupo que recibía la denominación Halcón.

10. Oficio de la Jefatura de Inteligencia Policial de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 114, el cual señala respecto de Roberto Salomón Chaer Vásquez que de acuerdo al Informe Comisión Verdad y Reconciliación se trata de un detenido desaparecido. Detenido en Santiago el 06 de septiembre de 1974 por miembros de la DINA, desconociendo antecedentes referidos al lugar donde permaneció recluido y que la Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de Agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos. En cuanto a Héctor Jenaro González Fernández, señala que en 1974 fue detenido por personal de la DINA y recluido en Cuatro Álamos, además que el Informe Comisión Verdad y Reconciliación dice que fue detenido en Santiago el día 6 de Septiembre de 1974, por miembros de la DINA, siendo visto en Cuatro Álamos, desde entonces se encuentra desaparecido.

11. Recurso de amparo Rol 152-75, de foja 116, presentado por Pedro Barcena Faúndez a favor de Héctor Jenaro González Fernández, en el que se indica que fue detenido por un grupo de personas de civil en calle Arturo Prat al llegar a Alameda el día 06 de septiembre de 1974, alrededor de las once de la mañana, llevándose con rumbo desconocido, señalando los aprehensores pertenecer a la DINA. A partir de ese momento no volvieron a tener noticias de González Fernández.

12. Oficio del Comandante en Jefe de la Jefatura de Estado de Sitio que rola a foja 119 vta., por el que informa que a Héctor Jenaro González Fernández no se le instruyó causa en su contra en el Segundo Juzgado Militar, ni se encuentra detenido en la jurisdicción de esa Jefatura en Estado de Sitio.

13. Oficio del Director de Inteligencia Nacional de foja 120, en cuanto señala que la información por detenidos debe ser dirigida al Ministerio del Interior (Departamento Confidencial) o la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, que tienen como misión entregar dicha información.

14. Certificado del Comando de Aviación de Combate que rola a foja 121, de fecha 11 de marzo de 1975, en cuanto señala que Héctor González Fernández, no se encuentra detenido ni procesado por los Tribunales de Aviación dependientes de dicho Comando.

15. Oficios del Ministerio del Interior de foja 123 y 125, en cuanto informan que Héctor Jenaro González Fernández no se encuentra detenido por orden de dicho Ministerio.

16. Declaraciones de Pedro Barcena Faúndez que rolan a foja 130 vta. y 277, en cuanto señala que el día 09 de septiembre de 1974, fue detenido en un lugar céntrico de Santiago Héctor Jenaro González Fernández mientras realizaba un trabajo encomendado por la empresa constructora para la cual trabajaba. Dice que concurrió al Comité Nacional de Detenidos, Ministerio de Defensa y al Cuerpo de Paz, donde no obtuvo información sobre González, de quien además no le constaba que tendencia política poseía. En foja 277 señala que la fecha correcta en que fue detenido González Fernández es el día 06 de septiembre de 1974 y que se produjo en circunstancias en que se había dirigido a las oficinas de la Corporación de la Vivienda, donde fue enviado por la empresa constructora Tecsa donde trabajaba, agregando que realizó los primeros trámites para ubicarlo, debido a que es su cuñado, tomando conocimiento además por intermedio de la novia de González, de nombre Patricia, la que fue detenida con posterioridad, siendo careada con él y no obstante estar con la vista vendada lo reconoció por su voz.

17. Recurso de amparo de foja 139, presentado por Elena Zapata Aguayo a favor de su hijo Carlos Julio Fernández Zapata, quien fue detenido el 10 de septiembre de 1974 en la confitería donde trabajaba ubicada en calle Frontera N° 2857, Quinta Normal, por cinco civiles que no se identificaron ni exhibieron orden de detención y dijeron ser policías, los que se movilizaban en un automóvil marca Ford de color negro sin placa patente, sacándolo del recinto en presencia del dueño de la confitería y unos quince operarios. Habiendo transcurrido nueve meses desde su detención no ha vuelto a tener noticias de su hijo, no obstante haber concurrido al Sendet, Investigaciones y a otras autoridades ni en los lugares de detención ha obtenido noticias del amparado, lo que le provocó gran angustia. Agrega que extraoficialmente se le hizo saber que su hijo se encontraba en la Villa Grimaldi, que es un recinto de detención de la DINA, donde todos los detenidos además están incomunicados.

18. Oficio del Ministerio del Interior que rola a foja 142, en cuanto indica que Carlos Julio Fernández Zapata, no se encuentra detenido por orden de dicho Ministerio.

19. *Certificado del Comando de Aviación de foja 145, en el cual se señala que Carlos Julio Fernández Zapata, no se encuentra detenido ni procesado por los Tribunales de Aviación dependientes de dicho comando.*

20. *Oficio del Segundo Juzgado Militar de foja 146, en cuanto señala que, entre otros, Carlos Julio Fernández Zapata, revisados los libros de ingreso correspondientes a los años 1973 a la fecha, no aparece ingresada causa judicial en su contra.*

21. *Orden de investigar que rola a foja 151, en cuanto señala que se concurrió a calle Frontera N° 2857, lugar donde entrevistó al ex patrón de Carlos Julio Fernández Zapata, don Nicolás Condori Salazar, quien expresó que en horas de la mañana del día 10 de septiembre del año recién transcurrido, en que se desempeñaba como representante legal de la fábrica de confites "Tati", llegaron hasta el recinto cuatro sujetos en un auto Ford, color oscuro, modelo 1950 a 1956, identificándose uno de ellos como policía, mostrando para ello, una placa o tifa de servicio, la cual no alcanzó a ver con claridad, manifestando que se llevaban al empleado Carlos Julio Fernández Zapata, el que no opuso resistencia, sin volver a verlo nunca más. Asimismo, señala que concurrió hasta las oficinas de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, Sendet, donde se efectuaron las consultas pertinentes encaminadas a lograr la ubicación de Fernández Zapata, sin resultados positivos.*

22. *Oficio de la Secretaría Ejecutiva Nacional de Detenidos, de foja 154, de fecha 22 de junio de 1976, en cuanto informa que en los kárdex de dicha Secretaría Ejecutiva y en los del Ministerio del Interior, Carlos Julio Fernández Zapata no registra cargos ni antecedentes, ni ha sido arrestado por resolución de dicha Secretaría de EstadoI.*

23. *Dichos de Elena del Carmen Zapata Aguayo de foja 155, 167, 242 y 255, en cuanto señala respecto a la desaparición de su hijo Carlos Julio Fernández Zapata, que fue detenido por cuatro personas el 10 de septiembre de 1974 en su lugar de trabajo, la confitería "Nicos" ubicada en calle Frontera N° 2857 de la comuna de Quinta Normal, en presencia de varios testigos e incluso los dueños de esta, Nicolás Condori Salazar y Elvira Condori, además que extraoficialmente supo por personas que estuvieron detenidas que su hijo habría estado en Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, pero que no lo vio, agregando que estuvo detenida en Investigaciones por un día, donde al ser interrogada le preguntaron por*

este. A foja 167, agrega que su sobrino Héctor Jenaro González Fernández fue detenido 4 días antes de la detención ilegal de su hijo.

En foja 242 señala que supo que su hijo había sido contratado en una fábrica de confites por intermedio de la Vicaría y que había sido detenido por 4 personas, que pudiesen haber sido de Investigaciones, sin volver a saber de él. Agrega que el 10 de septiembre de 1975 fue detenida por personal de Investigaciones en Concepción y se le interrogó exclusivamente por las actividades políticas de su hijo. Señala que Héctor Jenaro González Fernández fue estudiante de economía en la Universidad de Concepción, que luego del 11 de septiembre de 1973 se vino a Santiago donde tenía una novia de nombre Patricia Fernández, quien fue detenida y llevada a Cuatro Álamos y que en el furgón en que era trasladada también iba su hijo y Héctor González, junto a un joven de nombre Francisco Schaer (sic), que después apareció entre los muertos en Argentina.

24. Declaraciones de Nicolás Francisco Condori Salazar de foja 160, 195, 207 y 697, en cuanto señala que el día 10 de septiembre de 1974, en horas de la mañana, llegaron hasta la confitería de la cual era representante legal, 3 personas en un automóvil marca Ford de modelo antiguo. Ingresaron a la fábrica de confites las 3 personas, quedándose al interior del vehículo otra, preguntaron por un tal Carlos Fernández y en ese momento uno de los sujetos vio a unos veinte metros a Carlos Julio Fernández Zapata y lo identificó, ante lo cual les hizo pasar al interior y le solicitaron su cédula de identidad, se la entregó y le pidieron que los acompañara, lo que hizo sin oponer resistencia, sin volver a verlo desde aquel entonces. Agrega que cuando llegaron los sujetos se identificaron como Policías y le exhibieron una placa o tifa, la que no alcanzó a ver bien.

En foja 207 sostiene que la fábrica de confites la instaló la Vicaría como una forma de ayudar a personas que tenían sus maridos desaparecidos y que Fernández llegó y fue contratado, desconociendo todo antecedente de él, salvo que después del 11 de septiembre había sido detenido en Concepción y quedado libre. Respecto a las personas que participaron en la detención de Fernández, fueron 3 las que ingresaron a la fábrica y que el que hacía de jefe le exhibió una tifa, dándole la impresión por su aspecto que pertenecían a las fuerzas armadas, además de actuar cortésmente y luego de identificar a Carlos Fernández Zapata se

dirigieron hacia donde estaba, le pidieron su carné y lo esposaron y luego se lo llevaron.

A foja 697 dice que uno de los individuos que se presentó en la confitería "Tati" a detener a Carlos Fernández era un sujeto alto, de pelo ondulado y que tenía la piel manchada. Estas manchas eran café oscuro con áreas rosadas y que le parecieron que corresponden a una enfermedad, quien cuando el día 10 de septiembre de 1974, al divisar a Carlos Julio fue el que dijo "es él, yo lo conozco, ese de allá", supongo que en alusión a que Carlos Julio era de Concepción. Otro sujeto que reconoció fue a uno bajo, de pelo liso, cara redonda, que le dio la impresión que hacía de jefe del grupo que lo detuvo. Presume que las personas que se llevaron detenido a Carlos Julio Fernández Zapata eran de la DINA, debido a que él era del MIR, lo que sabía debido a que él mismo se lo dijo, e incluso tenían gente conocida en común, como era el caso de Nelson Gutiérrez que era un alto dirigente del MIR. Reconoció la fotografía de foja 169 correspondiente a Carlos Julio Fernández Zapata, quien cuando trabajó en la confitería era un hombre de una estatura aproximada de un metro setenta y cuatro a un metro setenta y cinco, muy delgado, nariz grande y rostro anguloso. Dice que sólo en una ocasión vio a Carlos Julio conversar con un amigo, que era bajo y rubio, conversación que sostuvo fuera del lugar en que funcionaba la fábrica de confites, que estaba dentro del recinto de su casa habitación.

25. Querrela criminal de foja 170 interpuesta por Elena Zapata Aguayo por el secuestro de su hijo Carlo Julio Fernández Zapata, en cuanto se señala que el día 10 de Setiembre de 1974, su hijo se dirigió como de costumbre a su trabajo en la fábrica de Confites Nico, de calle Frontera N° 2857, donde fue visto por todos sus compañeros según lo manifestado por el representante legal de esa empresa Nicolás Condori Salazar y en horas de la mañana, llegaron hasta ese lugar 4 personas, todos varones, que se movilizaban en un auto Ford de color oscuro, modelo 1950 a 1956, sin patente, una de ellas permaneció en el vehículo y las otras tres ingresaron a la confitería, identificándose con una placa de servicio o Tifa, preguntando por su hijo Carlos Julio Fernández Zapata y uno de dichos sujetos lo divisó a unos 20 metros del lugar y señaló que lo conocía, para luego solicitar su cédula de identidad, entregándosela y los sujetos le pidieron que los acompañara, haciéndolo sin oponer resistencia luego de ponerse un chaquetón. Desde ese instante no lo ha vuelto a ver,

realizando gestiones ante comisarías, Instituto Servicio Médico Legal y organismos del mismo tipo, todas con resultados negativos, además que tampoco ha sido visto por nadie de la confitería citada. Agrega que cuatro días antes del secuestro, un sobrino de nombre Héctor Jenaro González Fernández fue detenido en Arturo Prat al llegar a la Alameda, junto a un amigo, los que fueron interceptados por un grupo de civiles que dijeron ser de la DINA, por lo que presume que su detención tuvo que ver con la suerte que siguió su hijo.

26. Oficios del Departamento Confidencial del Ministerio del Interior de foja 174 y 178, en cuanto señalan que en los respectivos kárdex de ese Ministerio, no hay constancia alguna de haberse dictado orden de arresto en contra de Carlos Julio Fernández Zapata, sin existir antecedente sobre su persona. Se informa además que los arrestos de personas realizados por los organismos de seguridad, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado o la Ley de Seguridad Interior del Estado, se comunican a dicho Ministerio para los efectos del control correspondiente.

27. Orden de investigar de foja 184, en cuanto dice que Carlos Fernández Zapata no se encuentra registrado en los libros de ingreso de cadáveres del Instituto Médico Legal y además no se encuentra detenido por orden de la Fiscalía Militar.

28. Certificado del Segundo Juzgado Militar de Santiago de foja 186, de fecha 6 de diciembre de 1977, en cuanto afirma que revisados los libros de ingreso de causas desde 1974 a la fecha, no aparece procesado por delito alguno Julio Fernández Zapata.

29. Oficio de foja 187, del Servicio Médico Legal de fecha 5 de diciembre de 1977, en cuanto señala que revisados los libros índice y de ingreso de cadáveres, Carlos Fernández Zapata no aparece registrado desde el 10 de septiembre de 1974 hasta la fecha.

30. Oficio del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de fecha 6 de enero de 1978, de foja 190, en cuanto indica que revisados los libros llevados en dicho departamento, desde el 28 de mayo de 1971 a la fecha, se constató que no existe orden de arraigo o impedimento de salida del país contra Carlos Julio Fernández Zapata, además de resultados negativos al consultar los archivos del Departamento de Asesoría Técnica.

31. Órdenes de investigar de foja 193 y 199, en cuanto señalan que con el objeto de obtener mayores antecedentes de la detención Carlos Julio Fernández Zapata, se entrevistó a Nicolás Condori Salazar, quien dijo no

recordar la fecha exacta, pero debió haber ocurrido entre el año 1974 o 1975, durante la mañana mientras estaban trabajando en la fábrica de dulces que funcionaba en su domicilio, llegaron hasta el lugar 4 individuos que dijeron ser policías, preguntándole uno de ellos por Carlos Fernández, respondiéndole que no estaba. Uno de ellos al mirar por un ventanal vio a Fernández y señalándolo con su mano indicó que de esa persona se trataba. Él le señaló que no estaba Carlos Fernández por cuanto él le conocía con el nombre de Julio. De inmediato se acercaron a Fernández y le dijeron que se pusiera la chaqueta llevándose de prisa en un automóvil, siendo testigo además de esta situación su hermana Elvira Condori Salazar. En orden de foja 199, se indica que prosiguiendo con las diligencias para ubicar a Carlos Fernández Zapata, se concurrió a diferentes hospitales, donde se procedió a revisar listas de personas atendidas desde el año 1974, entre los que estuvieron Hospital del Trabajador, Hospital Clínico de la Universidad de Chile, Roberto del Río, San Juan de Dios, Instituto Traumatológico y Félix Bulnes sin resultados positivos.

32. Oficios de foja 201 y 202 de Gendarmería de Chile, en cuanto dan cuenta que Carlos Fernández Zapata no registra ingreso en calidad de detenido en la Penitenciaría ni en la Cárcel Pública desde el mes de septiembre de 1974 al mes de septiembre de 1978, información obtenida de la revisión detallada de los libros de estadística.

33. Certificados del Juzgado de Aviación de foja 209 vta. y 232 vta. que dan cuenta que revisados los libros de ingreso de causas, en dicho Tribunal no se instruyó ni se dictó orden de aprehensión o arraigo en contra de Carlos Julio Fernández Zapata.

34. Oficios de foja 231 y 237, en cuanto dan cuenta que Carlos Fernández Zapata no se encuentra sepultado en el Cementerio Católico, así como tampoco en el Cementerio Metropolitano de esta ciudad.

35. Oficio del Hospital de la Fuerza Aérea de Chile que rola a foja 238, el que sostiene Carlos Julio Fernández Zapata no fue atendido de urgencia ni estuvo hospitalizado en dicho establecimiento institucional.

36. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores de foja 239, en cuanto da cuenta que no hay constancia de que Carlos Julio Fernández Zapata hubiera salido del país por la vía de asilo.

37. *Fotografías de foja 241 y 248, que dan cuenta de la apariencia física de la víctima Carlos Julio Fernández Zapata al momento de su detención.*

38. *Oficio del Cementerio Israelita que rola a foja 244, en cuanto informa que no hay registros de que Carlos Julio Fernández Zapata hubiese sido sepultado en dicho recinto.*

39. *Oficio de la Dirección General de la Policía de Investigaciones de foja 245 en cuanto aporta como antecedentes relacionados Carlos Julio Fernández Zapata, que se encuentra inscrito en el Gabinete Central de Identificación, civil N° 5.331.961 y Departamental N° 286.623 de Concepción, quien nació en dicha ciudad el 15 de Noviembre de 1947, hijo de Teófilo Eladio y Elena del Carmen, soltero, estudiante, registrando domiciliado en San Martín N° 675. Se señala además que se entrevistó a Elena del Carmen Zapata Aguayo, quien expuso en su oportunidad que su hijo Carlos Julio en circunstancias que estaba trabajando en la Confitería "Nico", ubicada en Quinta Normal, el día 10 de septiembre de 1974, fue detenido por personal civil, sin volver a tener noticias de él, realizando denuncia por intermedio de la Vicaría al Noveno Juzgado del Crimen. En la Sección Control de Fronteras del Departamento de Extranjería y Policía Internacional, no aparece registrada salida del país de Fernández Zapata; y que en la Sección Informática Policial del Departamento de Asesoría Técnica, no aparece registrado. Asimismo, en el Archivo Confidencial del Departamento de Informaciones, registra como antecedente filiación política del M.I.R. y figura entre las personas más buscadas y encargadas por las Fiscalías Militares de Concepción, existiendo una orden de aprehensión de la Primera Fiscalía Naval de Talcahuano.*

40. *Oficio de foja 250 del Cementerio General, en cuanto señala que revisados los registros de la Sección Estadísticas no aparece como inhumado en dicho cementerio la víctima Carlos Julio Fernández Zapata.*

41. *Oficio de la Empresa Constructora Tecsa de foja 273, por el que señala que Héctor Jenaro González Fernández trabajó entre noviembre de 1973 y agosto de 1974 como empleado administrativo en la obra Nonato Coo II, además que a fines de agosto o principios de septiembre 1974, González Fernández no regresó a su trabajo luego de un viaje al centro de Santiago, recordando personal de la empresa que el chofer de la camioneta de la obra que lo transportaba informó que lo vio salir de una ferretería junto a dos sujetos desconocidos, sin volver a saber de él.*

42. Dichos de María Eugenia González Fernández de foja 277 vta., hermana de la víctima Héctor Jenaro González Fernández, quien era estudiante de la Universidad de Concepción y luego del cierre de esta viajó a Santiago, empleándose en la Empresa Constructora Tecsa como jefe administrativo. Desconoce las ideas políticas de su hermano Héctor, ya que era un joven tranquilo y nunca supo que se involucrara en situaciones extrañas. Tuvo conocimiento de su detención por la novia de este Patricia Fernández Argandoña, la que fue detenida el 13 de septiembre de 1974 por agentes de seguridad del gobierno, la que fue llevada a un lugar desconocido, donde a pesar de estar con la vista tapada pudo conversar con Héctor Jenaro, para luego ser trasladados juntos a Cuatro Álamos, lugar en que fueron separados el 17 de septiembre del mencionado año, quedando Patricia en libertad y sin volver a tener noticias de su hermano.

43. Oficio del Ministerio del Interior de foja 281, en cuanto informa que se recabó de la Central Nacional de Informaciones pronunciamiento si se registraba arresto o detención de Héctor Jenaro González Fernández desde el 06 de septiembre de 1974, señalándose que revisada la correspondiente documentación González Fernández no registra detención desde la data mencionada.

44. Dichos de Gustavo Schwarzhaupt Hoffman de foja 287 vta. y 290, por los que sostiene que en relación con Héctor Jenaro González Fernández, efectivamente fue empleado de Construcciones Económicas Tecsa Ltda., donde trabajó en la obra Nonato Coo II de Puente Alto y recuerda haberlo visto en algunas ocasiones en la oficina central de la empresa. A foja 290 señala que supo por empleados de la empresa que Héctor González, salió de una ferretería acompañado por dos individuos cuando había ido a realizar diligencias para empresa Tecsa junto con el chofer que lo trasladó en una camioneta.

45. Oficio de Policía Internacional de foja 296, en cuanto informa que Carlos Fernández Zapata no registra anotaciones de viajes desde el 11 de septiembre de 1973 y hasta 28 de febrero de 1981.

46. Oficios de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 306 y 358 en cuanto aportan antecedentes sobre Carlos Fernández Zapata, señalando que en la Jefatura de Inteligencia Policial, fechada en el año 1991 se consigna que su nombre figura en Informe Comisión Verdad y Reconciliación, como detenido desaparecido. Fue detenido el día 10 de Septiembre de 1974, en su lugar de trabajo, por miembros de la DINA, fue

visto en "Cuatro Álamos". Hasta la fecha se encuentra desaparecido. La Comisión está convencida de que su desaparición fue obra de agentes del Estado, quienes violaron sus derechos humanos.

47. Declaraciones de Aníbal Ignacio de Jesús Román Vera de foja 303 y 689, en la que dice que conoció a Héctor Jenaro González Fernández desde pequeño ya que era primo de unos primos y sus familias se visitaban en la ciudad de Concepción. A principios de 1974, González llegó a Santiago buscando trabajo, comentándole que tenía problemas, suponiendo que eran políticos, pero no preguntó. Le consiguió trabajo en una obra en construcción en la comuna de Puente Alto. En los primeros días de septiembre de 1974, Héctor González se trasladó en una camioneta de la empresa constructora hasta el centro de Santiago, donde se bajó a comprar en una ferretería, acercándosele dos personas y se fueron con él, sin volver a verlo y luego regresó a la empresa para informar lo sucedido. Le comunicaron esta situación porque González andaba con unos documentos para cobrar y/o pagar, que debía presentar en la Corporación de la Vivienda; ante lo cual recordó que Héctor le había comentado en otra ocasión que temía ser detenido en cualquier momento, lo que comunicó a sus familiares, los que a su vez le informaron a la familia de González Fernández. A los pocos días del desaparecimiento de Héctor, llegó la novia de éste Patricia Fernández preguntando por él, ante lo cual le contó lo sucedido, para luego recibir un llamado de la madre de ella, quien le dijo que la habían detenido. Posteriormente, Patricia Fernández le comentó que había estado detenida una semana y que había sido detenida junto a Héctor González. Agrega que trabajó en la misma obra Francisco Schaer (sic), al cual otros empleados lo relacionaron con Héctor por el hecho de haber desaparecido también y que el nombre de "Schair" o "Schaer" (sic) había aparecido en una lista de muertos encontrados en Argentina.

48. Orden de investigar de foja 314, en cuanto sostiene que en los archivos de esta Prefectura de Concepción, Carlos Julio Fernández Zapata, figura como estudiante de la Universidad de Concepción, con filiación política M.I.R., detenido por Carabineros entre el 16 de Septiembre de 1973 y 10 de Noviembre de ese mismo año; en el año 1978, figura en relación de desaparecidos; además registra orden de aprehensión pendiente del Juzgado Naval de Talcahuano, no indica delito, de fecha 14 de Noviembre de 1974. Además señala que se efectuaron diversas diligencias como

consultar en el Centro de Readaptación Social de Concepción, Instituto Médico Legal y Hospital de Concepción, lugares en donde se informó que Fernández Zapata, no tiene ningún tipo de antecedente.

49. Declaración de Nelson Alberto Paz Bustamante de foja 349, en cuanto señala que desde Talca fue trasladado a las Rocas de Santo Domingo, después a Rinconada de Maipú y desde ese recinto, a otro ubicado en calle Londres en el centro de Santiago, donde había muchos oficiales de Ejército y Carabineros, actuando como jefes de esa unidad Marcelo Moren, Gerardo Urrich, Miguel Krassnoff y uno de apellido Carevic. Dice que desde el recinto de calle Londres le correspondió acompañar en vehículos, que eran conducidos por otras personas que oficiaban como conductores a Osvaldo Romo y a una detenida de nombre Luz Arce hasta, un campamento de detenidos que se llamaba "Cuatro Álamos". En ese lugar Romo o Luz Arce ingresaban diciendo que iban a conversar con otros detenidos. No recuerda si fue en abril o mayo de 1974 Krassnoff lo castigó junto a otros funcionarios por un incidente con un vehículo, enviándolos a Rinconada de Maipú. El comandante César Manríquez era quien estaba a cargo de la instalación de Rinconada de Maipú.

50. Declaración de foja 433 y copia autorizada de declaración de Miguel Pedro Angles Chateau de foja 2398, en cuanto manifiesta que el día 15 de septiembre de 1974, alrededor de las 21:00 horas, se encontraba en calle Puente con Rozas, cerrando un local de zapatería que administraba y de pronto llegaron 3 o 4 sujetos a quienes les pidió identificación, los que portaban armas de fuego, para luego tomarlo y trasladarlo a una camioneta marca Chevrolet modelo C-10 que estaba estacionada frente al local. Al subirlo, de inmediato le vendaron los ojos y lo esposaron, el vehículo inició la marcha que concluyó al cabo de unos minutos, ya que la camioneta se estacionó, al parecer sobre la vereda, ingresando a una casa, que le pareció de un piso, que después supo era un cuartel de la DINA ubicado en la calle José Domingo Cañas, donde en una habitación le hicieron desnudarse y tenderse en una especie de catre de fierro en el que lo amarraron y le aplicaron corriente eléctrica. En principio los torturadores pensaban que era del MIR y por eso lo trataban más mal. Calcula que estuvo cautivo en José Domingo Cañas como una semana, al cabo de la cual fue sacado, con la vista vendada, llevándolo a "Cuatro Álamos", donde estuvo 3 días siendo sacado en un vehículo, siempre con la

vista vendada hacia otro cuartel de la DINA que se conocía como Villa Grimaldi, en donde estuvo una tarde volviendo a "Cuatro Álamos", en donde permaneció hasta que un día le dijeron que sacara sus cosas y lo pasaron a "Tres Álamos", que era un centro de detenidos políticos que estaba junto a "Cuatro Álamos". Recuerda en "Cuatro Álamos", debido a que estuvo en la misma habitación que él, a un estudiante de sociología de la Universidad de Concepción, de nombre Carlos Julio Fernández Zapata, de quien se acuerda mucho debido a que estaba muy angustiado, tenía mucho miedo, debido a que era del MIR y en esa época había una gran persecución a los miembros de ese movimiento. Carlos Fernández era un joven moreno, delgado de pelo liso y abundante. Señala que por fotografías con posterioridad a su detención reconoció como jefe de Cuatro Álamos a Orlando Manzo Durán. Reconoce a la persona de la fotografía de foja 168 que se le exhibió como Carlos Julio Fernández Zapata.

51. Oficios de Policía Internacional de foja 438 y 971, en cuanto señalan que revisados los archivos migratorios existentes en la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional a contar del 1 de enero de 1973 Roberto Salomón Chaer Vásquez, Héctor Jenaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata no registran anotaciones de viajes.

52. Oficios del Servicio de Registro Civil e Identificación de foja 439 y 1737, por cuanto informan que Roberto Salomón Chaer Vásquez solicitó cédula de identidad por última vez el 30 de octubre de 1967, Carlos Julio Fernández Zapata solicitó cédula de identidad por última vez el 28 de agosto de 1965 y Héctor Jenaro González Fernández solicitó cédula de identidad por última vez el 26 de septiembre de 1964 y que el último trámite realizado por este fue solicitud de certificado de antecedentes el 22 de septiembre de 1970.

53. Documentos de la Fundación Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de foja 442 y siguientes, por cuanto aportan sobre Roberto Salomón Chaer Vásquez que era, soltero, dos hijos, ex estudiante de Sociología de la Universidad de Concepción, vinculado al MIR, se desempeñaba como Encargado de Compras de la Empresa Constructora TECSA en Puente Alto. Fue detenido el 6 de septiembre de 1974, junto a su amigo y compañero de trabajo Héctor González Fernández, por agentes de la DINA, presumiblemente alrededor del mediodía en el centro de Santiago. Ambos salieron esa mañana a cumplir diligencias de trabajo y

pasaron por el domicilio de Chaer, donde estuvieron con la esposa de éste, Ximena Palacios, y se retiraron en dirección a las oficinas de CORVI ubicadas en Alameda con Arturo Prat. Días después, el 10 de septiembre, fue detenido en su trabajo el primo de Héctor González, Carlos Fernández, militante del MIR y ex estudiante de Economía de la Universidad de Concepción, al igual que su primo. El día 13 del mismo mes fue detenida en su domicilio en Santiago la novia de Héctor González, Patricia Fernández Argandoña, también estudiante de Economía de la Universidad de Concepción, la cual fue conducida a un recinto secreto de la DINA, presumiblemente Villa Grimaldi, según las descripciones dadas. En este lugar ella estuvo junto a su novio y el día 14 fue trasladada con él, Carlos Fernández y una mujer que no conocía, hasta el Campamento Cuatro Álamos. Allí permaneció recluida hasta el 17 de septiembre de ese año, fecha en que fue dejada en libertad. Esta fue la última vez que supo de su novio Héctor González. Aun cuando González fue detenido junto a Roberto Chaer, Patricia Fernández no lo vio ni en el recinto de interrogatorios ni en Cuatro Álamos. Ninguna información se logró obtener respecto del paradero de las víctimas, a pesar de las múltiples gestiones realizadas por sus familiares.

Con posterioridad, el 23 de julio de 1975, los medios de prensa chilenos reprodujeron una noticia publicada en el extranjero que daba cuenta de la muerte de 119 chilenos, algunos en enfrentamientos con efectivos de seguridad argentinos y otros producto de rencillas internas del MIR. Esta noticia fue dada a la luz pública por el Diario brasileño O'DIA y la revista argentina LEA. Ambas publicaciones eran desconocidas en sus respectivos países y sólo fueron editadas por única vez en esa oportunidad, al parecer con el único objetivo de difundir esa noticia. A pesar de la amplia publicidad que se le dio a esta noticia por las autoridades del gobierno militar y los medios de prensa nacionales, el Ministerio de Relaciones Exteriores se vio en la obligación de informar a los Tribunales de Justicia que realizadas las consultas pertinentes, no constaba oficialmente las muertes de estas personas, como tampoco que hubieran abandonado el país.

Respecto a Héctor Jenaro González Fernández, señala que era soltero, ex estudiante de Economía de la Universidad de Chile, vinculado, al MIR, Jefe Administrativo de una obra en Puente Alto de la Empresa Constructora TECSA, fue detenido el día 6 de septiembre de 1974, junto a

su amigo y compañero de trabajo Roberto Chaer Vásquez, por miembros de la DINA, presumiblemente en el centro de Santiago alrededor del mediodía. Esa mañana, ambos salieron del trabajo rumbo a las oficinas de CORVI ubicadas en Alameda con Arturo Prat, a cumplir labores de su cargo como solía hacerlo todos los días viernes. Sin embargo, primero se dirigieron al domicilio de Chaer, donde fueron vistos por la esposa de éste, Ximena Palacios, y más tarde alrededor de las 11 de la mañana, González llamó por teléfono a Concepción, a su cuñado Carlos Minder, luego de lo cual se perdió su rastro y el de su amigo Roberto Chaer. Días después, el 10 de septiembre, fue detenido en su trabajo su primo Carlos Fernández Zapata, militante del MIR y también ex estudiante de Economía en la Universidad de Concepción. Finalmente, el día 13 del mismo mes, fue detenida en su domicilio su novia Patricia Fernández Argandoña, por efectivos de la DINA siendo conducida a un recinto secreto, el cual, por la descripción que ella hace, podría tratarse de Villa Grimaldi. En este lugar, donde llegó con la vista vendada y se le mantuvo de igual manera todo el tiempo que permaneció allí, la instalaron en una pieza donde llevaron a su pololo con quien pudo conversar, tomarse las manos y, cuando lo sacaron, se despidió con un beso. Aún cuando fue muy poco el rato que permanecieron juntos, él le expresó que sentía mucho que ella estuviera pasando por esa situación. Al parecer, estaba físicamente bien, pero se le notaba muy impresionado con la presencia de su novia. Tanto al momento de ser detenida como en la Villa Grimaldi, Patricia Fernández fue interrogada acerca de las actividades de Héctor. También le leyeron un texto que contenía una serie de falsedades acerca de ella. Al día siguiente, despertó con el ruido de una radio o algo parecido en que se escuchaba la Canción Nacional. Alrededor del mediodía, llamaron a varias personas entre las cuales estaba ella, su novio Héctor González y el primo de éste, Carlos Fernández Zapata, les entregaron sus pertenencias y luego fueron subidos a un furgón, junto a otra mujer que no conocía, con las manos y pies amarrados. Enseguida, los trasladaron a otro recinto que después supo se trataba del Campamento Cuatro Álamos, también bajo tuición de la DINA. En este lugar fue instalada en una pieza con otras mujeres y Héctor fue ubicado en otra con los hombres. En los días que permaneció recluida en Cuatro Álamos pudo comunicarse con él a través de otros prisioneros, mediante un sistema que estos habían inventado. Incluso, Héctor le envió cigarrillos y un cepillo de dientes. El 17 de septiembre

Patricia Fernández fue dejada en libertad desde Cuatro Álamos, siendo esta la última vez que supo de Héctor. Antes de salir, un guardia le dijo que no había cargos en su contra y podía hacer vida normal, pero agregó "olvídate de tu novio". Ese mismo día, otro detenido le contó que Héctor se encontraba enfermo del estómago, por lo que se había quedado recostado en cama. Desde entonces, nunca más se volvió a saber de Héctor González, el que se encuentra desaparecido, al igual que su primo Carlos Fernández Zapata y su amigo Roberto Chaer Vásquez.

Respecto a Carlos Julio Fernández Zapata, se señala que era casado, dos hijos, ex estudiante de la Universidad de Concepción, militante del MIR, conocido entre sus ex compañeros del MIR en la Universidad de Concepción como Carlos Zapata o Raúl, fue detenido el 10 de septiembre de 1974 alrededor de las 10:00 horas en su lugar de trabajo, una Fábrica de Confites ubicada en calle Frontera 2857, Santiago, por efectivos de la DINA, que dijeron ser "policías". Uno de estos llamaba la atención pues era canoso y tenía soriasis en sus manos. Los agentes llegaron al lugar preguntando por Carlos Fernández y uno de ellos lo divisó desde lejos ya que lo ubicaba. Enseguida le pidieron su cédula de identidad y se lo llevaron sin oponer resistencia. Fue introducido en un auto Ford color negro modelo antiguo y trasladado hasta la casa en que arrendaba una pieza, donde le permitieron recoger ropa, partiendo con rumbo desconocido. Testigos de su detención fueron el representante legal de la empresa, Nicolás Condori Salazar, quien atendió a los agentes y otros operarios de la misma, entre ellos, Antonio Mateluna. Días antes, el 6 de septiembre, había sido detenido su primo Héctor Jenaro González Fernández junto a Roberto Chaer Vásquez, también por efectivos de la DINA, en la vía pública en el centro de Santiago. Por último, el 13 de septiembre del mismo año, fue detenida la novia de Héctor González, Patricia Fernández Argandoña, por agentes de la DINA y conducida a Villa Grimaldi. En este lugar estuvo con su novio y, el día 14 de septiembre, fue trasladada junto a éste, a Carlos Fernández y a otra mujer que no conocía a Cuatro Álamos, donde fueron instalados en piezas distintas. Ella también conocía a Carlos Fernández, ya que habían estudiado en la misma época la carrera de Economía en la Universidad de Concepción. El 17 de septiembre Fernández fue dejada en libertad desde Cuatro Álamos, después de lo cual no volvió a saber más de su novio ni de Fernández Zapata.

54. Orden simple de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 475 y siguientes, en cuanto establece que entre los casos que se investigaron en su oportunidad por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y por la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación se encuentra el de Roberto Salomón Chaer Vásquez, quien fue detenido el 6 de septiembre de 1974, junto a su amigo y compañero de trabajo Héctor Jenaro González Fernández, a la época de los hechos, ambos militantes del MIR. El 13 de ese mismo mes y año fue detenida la novia de Héctor González, Patricia Fernández Argandoña, sobreviviente de estos hechos. El 10 de septiembre de 1974 también fue detenido, en su trabajo Carlos Julio Fernández Zapata, primo de González Fernández y con la misma militancia política.

Las autoridades militares, políticas y administrativas del país señalaron desconocer antecedentes respecto de la detención de los afectados, se ha logrado determinar que la detención de Chaer Vásquez y su compañero González Fernández, ocurrió porque ese día y hora pasaba por el lugar Marcia Alejandra Merino Vega, había sido obligada a reconocer gente en la vía pública, es la denominada técnica del "poroteo", para la que se utilizó en forma constante a Merino Vega, alias la "Flaca Alejandra", entonces militante del MIR. En su libro "Mi Verdad", Merino Vega, expresa en la página 46 lo siguiente "Detenida en este recinto (José Domingo Cañas), me sacaron a "porotear", es decir salir a la calle a reconocer gente. Este término era una expresión de los agentes de la DINA. En una de esas oportunidades Romo y Basclay Zapata me llevaron al sector de Compañía con Ahumada y cerca de un cine, vi a Jacqueline Binfa Contreras, en ese momento el pánico me invadió No pude evitar que ellos se dieran cuenta, la reconocí y fue detenida, actualmente está desaparecida. Lo mismo ocurrió con Héctor González, quien iba saliendo de una galería comercial en el centro de Santiago, me parece que en calle Huérfanos cuando el operativo de Romo y Fuentes me llevaban, lo reconocí. No pude controlar mi miedo, fue detenido. Cuando llegamos a José Domingo Cañas, me fueron a buscar porque Héctor quería hablar conmigo. Me llevaron a la sala de tortura contigua a la oficina de Krassnoff, me sacaron la venda y vi a Héctor desnudo y amarrado a la "parrilla". Me pidió que me acercara y le diera un beso en la mejilla. Lo hice y no lo volví a ver nunca más, Héctor González está actualmente desaparecido".

Ampliando ese testimonio, Merino Vega, expresa que González, fue detenido junto a otra persona, a quien no conocía. Es tan importante este nuevo antecedente que aparte de indicar el lugar secreto al que se condujo a las víctimas, señala los nombres de los aprehensores y de las autoridades de DINA que funcionaban en ese recinto.

También debe considerarse como nuevo antecedente, las informaciones que se han producido en relación al listado de 119 chilenos, que se pretendió hacer aparecer como asesinados en el extranjero uno de los cuales es Roberto Chaer Vásquez.

Se señala que en Asesoría Técnica, los mencionados Chaer Vásquez, González Fernández y Fernández Zapata no registran antecedentes policiales ni encargos judiciales pendientes; en la Jefatura Nacional de Extranjería y Policía Internacional se consultaron antecedentes a contar del periodo 1974 a la fecha, no registrando anotaciones.

Agrega que en el Cuartel Ollagüe (José Domingo Cañas), donde operaba la Brigada Caupolicán, funcionó hasta los primeros días de noviembre de 1974, cuyo jefe de cuartel era Marcelo Moren Brito; en tanto que en la Brigada Halcón, estaba al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, en la cual en el equipo Halcón 1 se desempeñaba el Cabo de Ejército Basclay Zapata.

Concluye el investigador policial que durante el curso de la investigación y fundamentalmente por versiones de Patricia Fernández Argandoña y Marcia Merino Vega, es posible establecer que Héctor Jenaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata, fueron detenidos en el mes de septiembre del año 1974 por agentes del Estado y conducidos a lugares de reclusión secretos, ignorándose su paradero actual; respecto de Roberto Salomón Chaer Vásquez, es dable presumir que corrió similar suerte que los anteriores.

55. Declaración de Patricio Echeverría Echeverría de foja 584, por cuanto señala que la persona de la fotografía de foja 28 que se le exhibió, la conoció en el año 1974, cuando prestaba servicios para la empresa "Tecsa", a esta persona le decían "Tuto" o "Tito" y su nombre era Héctor González, quien trabajaba en la obra que realizaba Tecsa llamada Nonato Coo II, como supervisor de los obreros, a quien recuerda como una persona muy joven, simpático y amable; no supo si pertenecía a algún movimiento político, sólo sabía que era un universitario. No recuerda cuando dejó de ver a Héctor González en la obra, debido a que en ese tipo de trabajos la

gente rota mucho. También recuerda que en Tecsa, en la misma obra trabajó un joven de apellido Chaer, que reconoció como la persona de la fotografía de foja 27 que se le exhibió, el que llegó a trabajar, después que Tito y no lo veía mucho debido a que pasaba más en terreno, en cambio González iba más a la oficina. Alguien comentó que Chaer había aparecido muerto en Argentina, sin recordar de donde se obtuvo esa noticia.

56. Dichos de Teodoro Guillermo Traub Echeverría de foja 585, por las que manifiesta que trabajó en la empresa Tecsa donde también lo hacía un joven al que le decían "Tito", que era el jefe de la obra. Tito era muy amigo de otro joven de apellido Chaer, ambos eran de Concepción y le parecía que Tito fue quien llevó a Chaer a la empresa. Tito efectuaba las cotizaciones, las compras y otros trámites administrativos, al igual que Chaer, tratando más con el primero. La última vez que los vio fue un viernes, en que salieron juntos de la empresa al mediodía y antes de salir Tito le comentó que tenía una actividad con sus suegros, recordando que era viernes debido a que al día siguiente, sábado había que trabajar de manera extraordinaria y ellos no aparecieron, lo que creó un problema a la empresa debido a que Tito y Chaer tenían que llegar a la obra con un cheque que debieron haber retirado ese día viernes a una oficina del Ministerio de la Vivienda. Este cheque era muy importante pues era una provisión de fondos para continuar con los trabajos. Ante esta dificultad se hicieron averiguaciones y se supo que el cheque, fue retirado por Tito desde el Ministerio de la Vivienda, documento que por no recibirse en la empresa derivó en que hubo que hacer toda una tramitación para recuperar ese dinero. En todo caso el cheque que retiró Tito no fue cobrado. La esposa de Chaer llamó varias veces a la empresa preguntando por éste, a lo que le dijo lo que sabía. Después que no volvieron, se dijo que estaban detenidos en "Tres Álamos" o en otro campamento de detenidos políticos. También se dijo que habían aparecido en una lista de personas muertas en Argentina. Reconoció a la persona de la fotografía de foja 28 que se le exhibió, como Tito.

57. Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de foja 604, en cuanto señala que en noviembre de 1973 mientras era conscripto se tuvo que presentar en el Regimiento de Tejas Verdes en donde fueron recibidos por Manuel Contreras Sepúlveda, siendo trasladado a Santo Domingo, quien les dijo que iban a ingresar a un organismo denominado DINA.

Durante el mes de mayo de 1974 y debido a una reestructuración se trasladan los equipos a Villa Grimaldi o Terranova, en donde aparecen dos grupos que son "Caupolicán" y "Purén" y de estos dos grandes grupos aparecen subgrupos que son los que en definitiva operan. Quedó en la plana mayor del Comandante Cesar Manríquez que después es sustituido por Pedro Espinoza y posteriormente por Marcelo Moren Brito, que fue relevado por una persona de apellido Tapia.

Respecto de Miguel Krassnoff Martchenko, señala que lo conoció como jefe de la brigada "Caupolicán" en Londres 38, desde principios de 1974 hasta marzo del mismo año; después a propósito de una reestructuración en el BIM, de la Brigada Caupolicán salen subgrupos, comenzando a operar el grupo "Halcón" a cargo de Krassnoff en Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas. Krassnoff nunca fue analista, siempre fue operativo, es decir, estaba destinado a detener personas con, su grupo.

En cuanto a Basclay Humberto Zapata Reyes, afirma que siempre fue un agente operativo de la DINA que trabajó en el grupo "Halcón", el que además estaba integrado por dos mujeres.

58. Dichos de José Enrique Fuentes Torres de foja 639, en cuanto señala que aproximadamente en el mes de marzo de 1974, estando en "El Regimiento Cazadores" de Valdivia, como miembro de la banda militar, se le ordenó que debía presentarse en el Regimiento de Tejas Verde cerca de San Antonio donde se les impartían clases teóricas de inteligencia, cursos que estaban a cargo de Cesar Manríquez Bravo y el jefe del Regimiento de Tejas Verde era el comandante Manuel Contreras Sepúlveda. Entre los compañeros en este curso recuerda a Basclay Zapata. Terminado el curso debió presentarse en un edificio ubicado en la calle Belgrado.

Le correspondió participar en detenciones de personas, para lo cual salía con Osvaldo Romo hacia la calle, quien conocía a la gente del MIR, las reconocía, las indicaba y los que lo acompañaban las detenían. El conductor del vehículo en que se hacían estos operativos, era Basclay Zapata. Realizaban salidas a reconocer gente a la calle lo que llamaban "poroteos".

Dice que con su equipo le correspondió sacar detenidos del cuartel de calle Londres y llevarlos a "Cuatro Álamos", el que estaba ubicado en calle Departamental, cerca de Vicuña Mackenna. Era un pabellón que estaba inserto en otro recinto más grande llamado "Tres Álamos". En

“Tres Álamos” estaban los detenidos que dependían del Ministerio del Interior y en “Cuatro Álamos” aún estaban bajo la custodia de DINA. El Jefe de “Cuatro Álamos” era un oficial de Gendarmería de Chile llamado Orlando Manzo, al que apodaban “Cara Pálida”.

No recuerda hasta cuando estuvo operando en el cuartel de la DINA de la calle Londres 38, pero le parece que fue a fines de agosto de 1974, en que a todos los que estaban ahí se les ordenó presentarse en el cuartel de calle José Domingo Cañas, que era una casa, lugar que también se usó como centro de detenidos. Los interrogatorios eran dirigidos por Osvaldo Romo, quien continuaba trabajando con Basclay Zapata y bajo las órdenes de Miguel Krassnoff, quien era una especie de Jefe del Cuartel, en el que también actuaban otros jefes de grupos operativos. En José Domingo Cañas recuerda a tres mujeres detenidas que eran Alicia Gómez, a la que le decían “Carola”, Marcia Merino apodada “Flaca Alejandra” y a Luz Arce. En muchas ocasiones salió con el equipo a “porotear” con Marcia Merino. Miguel Krassnoff, que también salía a operativos, lo hacía acompañado de Basclay Zapata y Osvaldo Romo. Marcia Merino como era del MIR conocía a los que pertenecían a ese movimiento y los indicaba en la calle para que los que la acompañaban los detuvieran.

Cuando se tomaba a algún detenido, se le llevaba al cuartel respectivo, donde se le ingresaba y Osvaldo Romo o Basclay Zapata, le informaban a Miguel Krassnoff de la detención. Su labor terminaba una vez que el detenido ingresaba al cuartel, no lo llevaba hasta la sala en que se mantenía a los detenidos. Después que Krassnoff tomaba conocimiento de la llegada de un detenido, generalmente hacía ir a la Marcia Merino para que lo viera y reconociera, luego de lo cual lo interrogaban.

59. Declaración de Elena Eloísa del Carmen Román Sepúlveda de foja 688, en cuanto señala que conoció a Héctor Jenaro González Fernández desde que nació, debido a que sus familias eran amigas y estaban algo emparentadas, a quien llamaban “Titito”. Héctor residía en Concepción y después del 11 de septiembre de 1973 por razones políticas llegó a Santiago, a vivir a su casa junto con sus tres hijos y su marido. Algunos días antes de que “Titito” desapareciera, le comentó que estaba muy nervioso, no sabía por qué, diciéndole que estuviera tranquilo, que ya había pasado un año desde que estaba en Santiago y estaba trabajando en la empresa constructora “Tecsa” a la que lo llevó su hermano Aníbal Ignacio, quien lo introdujo en ese trabajo, por lo que nada le podía pasar.

Héctor tenía una novia de nombre Patricia Fernández, quien llegó a su casa a preguntar por Héctor, pues no había ido a su casa. En días posteriores, llamó por teléfono a la casa de Patricia para obtener algún antecedente sobre Héctor y el padre de ésta le dijo que no volviera a llamar debido a que la habían tomado presa y lo había pasado muy mal. Reconoció las fotografías de foja 28 y foja 310 como correspondientes a Héctor Jenaro González Fernández.

Agrega que el único amigo que le conoció a "Titito" era uno de nombre Carlos Fernández, a quien vio dos veces en su casa y lo reconoció en las fotografías que se le exhibieron de foja 169 y 241 y señala haber leído en la prensa que Carlos figuró en una lista de personas de las que se dijo que habían muerto en el extranjero. También por la prensa supo que Héctor había estado preso en un recinto de la DINA ubicado en calle José Domingo Cañas.

60. Dichos de José Abel Aravena Ruiz de foja 690, en cuanto señala que mientras estaba en la Escuela de Suboficiales de Carabineros de Chile, fue enviado a las Rocas de Santo Domingo, donde se le impartió un curso netamente oral, que fue dictado por el Comandante de Ejército César Manríquez Bravo. Concluido este curso, fue enviado a un recinto ubicado en la Plaza de la Constitución, donde estuvo hasta el mes de septiembre u octubre de 1974, en que fue trasladado al cuartel de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, ubicado en calle José Domingo Cañas, en el que recuerda que había detenidos, pero por el compartimentaje, no tuvo acceso a estas personas, como tampoco vio el estado de los detenidos, desconociendo si en ese lugar se les torturó. En ese recinto señala no haber estado encuadrado en ningún grupo, por lo que debía cubrir servicios de emergencia en el cuartel general de la DINA ubicado en calle Belgrado.

61.- Declaración de Tatiana Idalia Briones Gallegos de foja 723, en cuanto señala que a principios del año 1974 junto a siete personas más, iniciaron una microempresa, consistente en una confitería que estaba ubicada en calle Frontera, en la comuna de Quinta Normal, a la cual llamaron "Taty". A mediados del año 1974, no recuerda la fecha exacta, en que llegó a trabajar un joven, de nombre Julio, que era estudiante de economía y que llegó desde Concepción. En el mes de septiembre de 1974, mientras estaba con reposo post natal, se enteró por las personas que trabajaban en la confitería, que el día 19 de septiembre de 1974, Julio había sido detenido por hombres que no portaban credencial que los

identificaran y que llegaron a ese lugar a preguntar por él. Reconoce a la persona de la fotografía de fojas 168 que se le exhibió como Julio.

62. Dichos de Luz Arce Sandoval de foja 735, copias autorizadas de declaraciones de foja 2477 y 2504, en cuanto señala que el 11 de septiembre de 1974 lo pasó en "Cuatro Álamos", donde se les obligó a todos ver por televisión la celebración del primer aniversario del gobierno militar y al día siguiente fue llevada al recinto de la DINA de calle José Domingo Cañas, al que llamaban Ollagüe, siendo trasladada en una camioneta por un sujeto al que le decían "Troglo". Ollagüe era un centro de detención que recién se estaba habilitando, en el que Ciro Torr , era jefe del recinto, quien le pareci  una buena persona, hasta un poco ingenuo, cre a todo lo que le dec a, que no siempre era la verdad, pues pese a que estaba colaborando con la DINA, trataba de no perjudicar m s a sus compa eros de partido. Torr  maneja el cuartel de Ollagüe como si hubiese sido una comisar a. Agrega que el recinto de Jos  Domingo Cañas se cerr  como centro de detenidos el 18 de noviembre de 1974, despu s de la muerte de Lumi Videla.

La agrupaci n "Caupolic n" entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Moren Brito, siendo reemplazado por Miguel Krassnoff Martchenko, quien era jefe de la agrupaci n Halc n, que adem s estaba integrada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes apodado "Troglo" y otros agentes. Los principales grupos operativos eran Halc n y  guila, cuya misi n era la represi n del MIR, pero sin descartar las detenciones de otros militantes de otros partidos u organizaciones pol ticas.

En foja 2477 se ala que a Ciro Torr  S ez lo vio por primera vez en el cuartel Ollagüe, cuando la llevaron detenida desde Cuatro  lamos, el 12 de septiembre de 1974. Era el comandante y cuando lleg  Francisco Maximiliano Ferrer Lima no lo vio m s en el recinto ubicado en Jos  Domingo Cañas, alcanzando a verlo durante un mes y algo.

A fojas 2504 se ala que Ciro Torr  como comandante no estaba asignado a ning n grupo, pero como era el jefe del cuartel se cre  un grupo al que nombr  C ndor. Agrega que no solamente ten a a cargo todo lo relacionado con el cuartel, incluido lo log stico, el no andaba en los autos deteniendo gente, pero hay una responsabilidad de mando.

63. Declaraci n de Amanda Liliana De Negri Quintana de foja 757, en cuanto se ala que fue detenida el 9 de octubre de 1974, siendo llevada a Cuatro  lamos y despu s trasladada a otro centro de detenci n de la

DINA ubicado en calle José Domingo Cañas, lugar en el que permaneció hasta aproximadamente el 18 de octubre de 1974, donde fue interrogada sobre su filiación política e hicieron comparecer ante ella a Marcia Merino, quien la identificó y posteriormente lo hizo Luz Arce, con quien habían sido funcionarias de ferrocarriles. En el cuartel de José Domingo Cañas identificó a los agentes de la DINA Ciro Torr , Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, el Teniente Godoy, a uno que le decían "Cachete" que era el Teniente Lawrence y al Teniente "Pablito", al que posteriormente conoció como Fernando Lauriani. Asevera la identidad de esos agentes, ya que el Teniente Godoy la sacó en dos oportunidades a la calle con el fin de que ubicara a personas. Siempre en los interrogatorios estaban presentes Miguel Krassnoff, Marcelo Moren y no está muy segura si estaba Ciro Torr . El 18 de octubre de 1974 nuevamente fue llevada a Cuatro Álamos y dos días después le trasladaron a libre plática en Tres Álamos, luego fue llevada nuevamente a José Domingo Cañas. Recuerda que cuando estuvo en José Domingo Cañas llegaron prisioneros unos hombres que decían que eran de la construcción.

64. Declaración de Aída Rosa Martínez Molina de foja 777, en cuanto señala que con posterioridad al golpe militar del 11 de septiembre de 1973, junto a los hermanos Nicolás y Elvira Condori, Agustín Manterola crearon una sociedad denominada "Confitería Tati", recibiendo el apoyo de la Vicaría de Solidaridad para dar trabajo a otras personas que se encontraran en situación de desmedro debido a la muerte o ejecución de algún familiar por parte de agentes del estado. La confitería estaba ubicada en el sector de calle Carrascal en la comuna de Quinta Normal. Llegó a trabajar un joven que iba recomendado por un sacerdote de la Vicaría de Solidaridad, a quien conoció con el nombre de "Julio", el que era muy callado y no se relacionaba mucho con nadie, trabajando en el taller en la elaboración de los dulces. En el mes de septiembre de 1974, en horas de la mañana, tocaron la puerta e ingresaron violentamente cuatro o seis sujetos, los cuales los hicieron poner contra la pared y señalaron a Julio, diciéndole "este es el que queremos", lo sacaron del recinto, sin volver a verlo nunca más. Ante esa situación junto a Elvira Condori, fueron a la Vicaría de la Solidaridad a dar cuenta de lo sucedido, enterándose que con anterioridad a Julio, había sido detenido un amigo de él. Luego, en una ocasión en que concurrió a la Vicaría de la Solidaridad, se encontró con una señora que señaló ser la madre de Julio.

En la fotografía exhibida de fojas 168 reconoce a la persona que señala como Julio, fotografía correspondiente a Carlos Julio Fernández Zapata.

65. Dichos de Tadeo Fernando Menares Astudillo de foja 785, en cuanto señala que a mediados o fines de 1974, sin recordar la fecha exacta, llegando a su casa como a las 19:00 horas, fue abordado por desconocidos, quienes le vendaron la vista y lo hicieron subir a una camioneta, dándose cuenta que iban más personas a las que no conocía, siendo llevados a la calle José Domingo Cañas. Al llegar los hicieron bajar de la camioneta y en fila ingresaron al recinto. Luego de un rato lo hicieron caminar unas cuadras, donde le sacaron la venda de los ojos, ordenándole que se fuera, dándose cuenta que estaba en Vicuña Mackenna con Avenida Matta, para luego regresar a su domicilio. Al exhibirle las fotografías de foja 28 y 310, la persona le parece conocida, señalando que se trata de un miembro del MIR, a quien le parece haberlo visto en reuniones durante el gobierno de la Unidad Popular. La fotografía exhibida corresponde a la víctima de autos Héctor Jenaro González Fernández.

66. Copia autorizada de declaración de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga de foja 800 y declaración de foja 1010, en cuanto indica que fue detenida el 2 de octubre del 74 en el Hospital Sótero del Río, por un grupo de 4 personas, que se movilizaban en una camioneta de color azul, donde la vendaron con scotch. Después de una hora de recorrido llegaron a un recinto donde había mucho ruido, violencia verbal, la llevaron a una pieza donde la interrogaron mediante torturas respecto de Miguel Enríquez. Al momento de su detención pertenecía al MIR, siendo militante que cumplía funciones de enlace con el Comité Central. En este lugar permaneció alrededor de tres días en la sala de tortura. Reconoció entre sus represores a Romo quien presenciaba el interrogatorio, también al "Troglo". De los oficiales identificó a Moren Brito, que el jefe de la casa y a su mano derecha Krassnoff.

Estuvo detenida en el recinto ubicado en calle José Domingo Cañas, donde había dos piezas en que se mantenía a las mujeres y un lugar en que mantenían a los hombres. Allí vio a Marcia Merino y a Luz Arce, a las que sacaban todos los días a la calle. Posteriormente, fue trasladada a Cuatro Álamos, desde donde sacaban detenidos en horas de la noche.

A foja 1010 agrega en el recinto de José Domingo Cañas existía una pieza a la que llamaban "el closet", donde había mucha gente detenida, la

cual consistía en una especie de bodega sin ventilación, donde los prisioneros permanecían de pie y por lo general eran solamente hombres.

67. Dichos de Patricio Rubén Paniagua Giannini de foja 804, por cuanto señala que fue detenido el día 30 o 31 de octubre de 1974, en circunstancias que se disponía a subir a un microbús en la esquina de calles Santa Isabel con Vicuña Mackenna, siendo trasladado a un recinto de detención de la DINA ubicado en calle José Domingo Cañas, permaneciendo además en Cuatro Álamos, Tres Álamos y el campamento de detenidos de Ritoque. Estando en José Domingo Cañas vio a Marcia Merino Vega.

68. Declaración de Manuel Heriberto Avendaño González de foja 861, en cuanto afirma que cuando tenía el grado de Cabo Segundo de Carabineros y se desempeñaba en la Tercera Comisaría Santiago Central, en septiembre de 1974, se le ordenó presentarse en la Dirección General de Carabineros donde se le notificó que estaba destinado a la DINA, debiendo presentarse en calle José Domingo Cañas, lugar en que se le asignó el nombre falso de Ángel Mardones González. En este recinto su jefe directo era Ciro Torrè Sáez, quien lo asignó a un grupo que estaba al mando de Nelson Ortiz, debiendo salir a la calle a hacer indagaciones sobre gente que reclamara contra el gobierno militar.

Dice que en José Domingo Cañas estuvo unos quince días, identificando a otros oficiales de Carabineros. Antes de las fiestas patrias de 1974, Ciro Torrè le ordenó presentarse en Cuatro Álamos, la cual estaba ubicada en calle Departamental. Este recinto en realidad se llamaba Tres Álamos, en cuyo interior había un pabellón aislado con panderetas altas que se llamaba Cuatro Álamos. En Cuatro Álamos se presentó ante un Suboficial de Ejército de apellido Lucero, el que se retiró ante la llegada de otro jefe de nombre Orlando Manzo Durán. Cuatro Álamos era una estructura que tenía, un largo pasillo al que daban directamente unas seis piezas chicas, las cuales estaban una al lado de la otra, siendo la primera la guardia y la segunda pieza la ocupaban como una sala de estar o descanso de los guardias y las restantes eran celdas de detenidos. De los detenidos que llegaban a Cuatro Álamos, algunos lo hacían heridos y en malas condiciones físicas, eran hombres y mujeres de una edad entre los veinte y cuarenta años. Estuvo en Cuatro Álamos hasta el mes de noviembre de 1976, siempre ejerciendo como guardia a cargo de la custodia de detenidos y el cuidado de ellos. A este recinto se presentaban

agentes de la DINA a retirar detenidos, para lo cual el jefe, les ordenaba sacarlos de la celdas y llevarlos a la guardia, recordando entre los agentes que sacaban detenidos, a uno que le decían "Troglo". Señala haber ignorado siempre las razones por las que en Cuatro Álamos se mantenía a la gente detenida e incomunicada. Dice que Orlando Manzo tenía buena relación con los guardias y también con los detenidos, era quien resolvía todos los problemas y daba las órdenes, con quien trabajó durante dos años, haciéndose cargo de la jefatura del recinto Ciro Torr , hasta el a o 1977 en que se cerr  Cuatro Álamos.

69. Oficio del Servicio de Registro Civil e Identificaci n de foja 983, por el cual se se ala que revisada la base de datos e  ndices manuales de la oficina de Independencia, no ha sido posible ubicar las defunciones de Roberto Salom n Chaer V squez RUN 6.413.171-0, Carlos Julio Fern ndez Zapata RUN N  5.331.961-0 y de H ctor Jenaro Gonz lez Fern ndez RUN N  5.752.804-4.

70. Oficio del Cementerio General de foja 984, en cuanto informa que revisado los archivos desde el 1 de Enero de 1974 al 21 de Octubre del 2005, se constat  que no se encuentran registradas en el Cementerio General las inhumaciones de Roberto Salom n Chaer V squez, Carlos Julio Fern ndez Zapata y H ctor Jenaro Gonz lez Fern ndez.

71. Oficio del Servicio M dico Legal de foja 997, en cuanto informa que desde el 1 de enero de 1974 a lo fecha (12 de diciembre de 2005) no existen registros de haber practicado autopsia a los cad veres correspondientes a Roberto Salom n Chaer V squez, Carlos Julio Fern ndez Zapata y H ctor Jenaro Gonz lez Fern ndez.

72. Orden de investigar y antecedentes de foja 1177 y siguientes, en cuanto establece que H ctor Jenaro Gonz lez Fern ndez, Roberto Salom n Chaer V squez y Carlos Julio Fern ndez Zapata, fueron detenidos por agentes de la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA, en el mes de septiembre de 1974, siendo trasladados a centros de detenci n, donde fueron sometidos a castigos y apremios ileg timos, con la finalidad de entregar informaci n relacionada a otros miembros del MIR, sus actividades y contactos, siendo vistos por la testigo Patricia Fern ndez Argando a. Agrega que los dichos de Juan Manuel Guillermo Contreras Sep lveda en relaci n a que H ctor Jenaro Gonz lez Fern ndez, Roberto Salom n Chaer V squez y Carlos Julio Fern ndez Zapata, fueron detenidos por personal del Servicio de Inteligencia Naval, los dos primeros

el 06 de septiembre de 1974 y el último de los nombrados el 10 de septiembre de 1974, no siendo posible determinar esa aseveración, por cuanto se contrapone con la versiones de los testigos que los vieron recluidos en recintos de la DINA en días posteriores a su detención.

73. Oficio y antecedentes remitidos por el Ministro señor Montiglio de foja 1210 y siguientes relativos a declaración policial de Manuel Salinas Letelier, en la que señala haber sido detenido el día 16 de enero de 1974, en su domicilio por aproximadamente siete individuos desconocidos que vestían de civil y fuertemente armados, quienes se identificaron como funcionarios del Ministerio de Defensa y le exhibieron una credencial que no logró ver con claridad, grupo de sujetos eran dirigidos por Osvaldo Romo Mena, siendo subido a un vehículo y llevado a un recinto clandestino de detención de la DINA. Agrega que aproximadamente en el mes de junio de 1974, fue trasladado a Cuatro Álamos, donde estuvo incomunicado por cinco o seis meses y en el mes de noviembre del mismo año, fue trasladado a Tres Álamos, pasando a libre plática, hasta que en el mes de enero de 1975 fue enviado a Ritoque. En el recinto de Cuatro Álamos, se le asignó la pieza N° 13 del pabellón de hombres, donde pude identificar y conversar con varios detenidos, entre los que se encontraba Roberto Chaer Vásquez. Señala además que durante todo el tiempo que estuvo detenido en Cuatro Álamos, en más de una oportunidad fue trasladado a otros recintos de la DINA, tales como Villa Grimaldi, "La Discotheque" y José Domingo Cañas.

74. Dichos de Carlos Roberto Sandoval Ambiado de foja 1224 y 1318, en cuanto señala que a principios del año 1971 conoció a Roberto Chaer Vásquez y a Héctor González Fernández, quienes llegaron a la ciudad de Penco para formar partido, conociéndolos por sus nombres reales y además por sus nombre políticos, Héctor era "Claudio" y Roberto "Francisco" o "Pancho". Con ambos además de las labores partidarias compartían una amistad, por lo que tenían una relación muy cercana, además que ellos dos siempre estaban juntos en todo. Agrega que estando detenido en el centro de torturas de El Morro, al ser interrogado se escudó en Roberto Chaer y Héctor González, diciendo que trabajaba con ellos, ya que a fines de diciembre de 1974 se enteró por compañeros del partido que ellos, a quienes apodaban "Los chanchitos", habían sido detenidos. En estos interrogatorios un sujeto que apodaban "Ronco", de quien desconocía su identidad, ya que estaba con la vista vendada y le señaló textualmente

"No güeis más, a esos huevones ya los comimos" agregando "o querís ir a parar donde están ellos", siendo señalada posteriormente la identidad del sujeto apodado "Ronco" como Marcelo Moren Brito. Dice que la tarea de Roberto Chaer dentro del MIR era la de intelectual de análisis político, quien además era estudiante de Sociología. Reconoce en las fotografías de 27 y 28 a Roberto Chaer y a Héctor González, así como también a Carlos Fernández Zapata en la fotografía de foja 168.

75. Testimonio de Alicia Paulina Ojeda Cáceres de foja 1258, en cuanto sostiene que en el año 1973 pertenecía al MIR y fue detenida el 4 de diciembre de 1974 en su domicilio en San Bernardo por la SIFA (FACH) y llevada a la Academia de Guerra Aérea. En cuanto a Carlos Fernández Zapata le parece haberlo visto alguna vez en una reunión, pero señala no haberlo conocido mucho. Conoció a Héctor González Fernández por su nombre político "Claudio" y a Roberto Chaer Vásquez lo conoció como "Francisco" o "Pancho", a fines de 1972 o comienzos de 1973 en Penco, cuando comenzó a trabajar una escuela haciendo trabajo de organización social con pobladores, pescadores y otros sectores sociales, lo que realizó hasta el mes agosto de 1973 en que por motivos personales se trasladó a Santiago y dejó de verlos hasta el verano, sin recordar bien si en noviembre o diciembre de 1973 o bien enero o febrero de 1974, viendo a ambos "Claudio" y a "Pancho", por separado, encontrándose primero con "Pancho" (Chaer Vásquez) en el centro de Santiago, quien andaba junto a su compañera y una guagua. A "Claudio" lo vio en el centro también, pero intercambiaron pocas palabras, diciéndole que estaba preocupado de que no le pasara nada a su compañera. Reconoció en las fotografías que se le exhibieron de foja 28 y 27 a Héctor González Fernández y a Roberto Chaer Vásquez.

76. Querrela criminal de foja 1345 y adhesión a la querrela de foja 1514, interpuesta en representación de Ximena del Carmen Palacios Mallea y Celia Chaer Vásquez, por los delitos de secuestro y asociación ilícita en contra de Roberto Salomón Chaer Vásquez, quien fue detenido en Santiago el 6 de septiembre de 1974 junto a su amigo y compañero de trabajo Héctor González Fernández, por agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA. Agrega que días después, el 10 de septiembre de ese año fue detenido en su trabajo Carlos Fernández Zapata, primo de Héctor González Fernández, también militante del MIR y estudiante de la Universidad de Concepción, además que el día 13 de ese mismo mes fue

detenida Patricia Fernández Argandoña, también estudiante de la misma universidad y novia de González Fernández; Patricia Fernández fue conducida a José Domingo Cañas donde estuvo con González Fernández y Fernández Zapata, para luego todos ellos, incluido Roberto Chaer Vásquez, ser trasladados a Cuatro Álamos donde la víctima fue vista por Manuel Salinas Letelier. Cabe tener presente que el nombre de Roberto Chaer fue incluido en la nómina de personas publicada por la revista LEA de Argentina que, junto con la publicación de la revista O'DIA de Brasil, conforman lo que se ha conocido como la lista de los 119 y que la DINA llamó Operación Colombo. Por otra parte, Manuel Contreras Sepúlveda, en un documento que es de público conocimiento y sin reconocer participación de la DINA en los hechos, señala que fueron inhumados en Cuesta Barriga y posteriormente exhumados y lanzados al mar frente a Los Molles.

77. Declaración de Daniel Eladio Fernández Zapata de foja 1414, por cuanto señala que fue detenido en el mes de diciembre de 1975, mientras que su hermano Carlos Julio Fernández Zapata lo fue en septiembre de 1974, siendo la última vez que lo vio el mes de julio de 1974 en la ciudad de Santiago. Por razones de seguridad se movían diariamente del lugar de alojamiento, siendo función principal sobrevivir, no desempeñaban labores militares y no formaban parte del aparato militar del MIR. La última vez que vio a su hermano, le comentó que trabajaba en una fábrica de confites en la comuna de Quinta Normal, donde fue detenido. Al volver a Santiago llamó a un teléfono de la fábrica, en donde se le señaló por parte de una mujer que no conoció, la clave consistente en que su hermano había sufrido pulmonía, lo que significaba que había sido detenido y ante esta situación se comunicó con su madre, quien viajó a Santiago y concurrió a la fábrica, donde testigos de la detención de su hermano, le señalaron que una de las personas que participó en la detención tenía manchas blancas en las manos. Concurrió al Cuerpo de Paz, ya que aún no funcionaba la Vicaría de la Solidaridad y además su madre presentó un recurso de amparo. Ignora quienes participaron en la detención, pero quienes la presenciaron, eran los funcionarios de la fábrica de confites, en tanto que supo que el dueño de la fábrica siguió en su camioneta el vehículo al cual fue subido su hermano, pero sin darle alcance por la velocidad. Su hermano fue visto detenido en José Domingo Cañas y en Villa Grimaldi y que cuando el testigo llegó detenido a la Villa

Grimaldi en 1975, en uno de los interrogatorios se le preguntó por su hermano y una mujer contestó “operación cinco de abril”, interrogatorio en el que estaba con la vista vendada, pero identificó la voz de la mujer como perteneciente a Marcia Merino, ya que había sido su vecina, además que había estudiado junto con su hermano. Después de eso, Marcia Merino nunca volvió a conversar con él y supo que había declarado que había reconocido a su hermano y a Héctor Jenaro González Fernández quien era su primo y fue detenido junto a Roberto Chaer el 06 de septiembre de 1974. Roberto Chaer, era estudiante de sociología de la Universidad de Concepción y Héctor González era su primo, los que fueron detenidos, en la vía pública junto a Patricia Fernández, quien era novia de Héctor, pero fue dejada en libertad. Dice que su hermano tenía la chapa de “Raúl”, Héctor González “Claudio” y Roberto Chaer “Pancho”.

78. Dichos de Ximena del Carmen Palacios Mallea de foja 1428, por cuanto señala que el día 06 de septiembre de 1974, su conviviente Roberto Chaer Vásquez llegó al domicilio que compartían junto a Héctor González alrededor del mediodía y quedaron en almorzar juntos. Roberto junto a Héctor iban a hacer un trámite en la Corvi por su trabajo, ya que, ambos trabajaban en la empresa constructora Tecsa en Puente Alto y luego pasarían al correo. Como en horas de la tarde no llegaron, llamó a su trabajo para consultar por ellos, señalándole que no habían vuelto luego del almuerzo, suponiendo que les había ocurrido algo. Junto a su tía de nombre Silvia Chaer, fueron a las comisarías cercanas a preguntar si tenían noticias sobre alguna detención de Roberto y Héctor, no logrando resultados. Ante esa situación se comunicó con la novia de Héctor González de nombre Patricia Fernández Argandoña, quien le señaló que también estaba buscando a Héctor y no tenía ninguna noticia de él, con el transcurso de los días siguió comunicándose con ella hasta que un día le dijeron que Patricia se encontraba fuera de Santiago, lo que le pareció extraño. Fue a la Vicaría de la Solidaridad para pedir ayuda, informándosele que Patricia Fernández también había sido detenida, por lo que decidió realizar la denuncia por presunta desgracia de Roberto Chaer, Héctor González y Patricia Fernández.

Señala que además de Héctor González, concurrió en alguna oportunidad a su domicilio Carlos Fernández Zapata, quien con Roberto y Héctor se conocían desde Concepción donde los tres eran militantes del MIR. Roberto junto a Héctor no realizaban ninguna actividad política en

Santiago, ya que se fueron de Concepción para evitar alguna posible detención. Dice que con posterioridad a la desaparición de Roberto, en tres ocasiones concurren agentes que cree eran de la DINA. La primera vez, un grupo de sujetos fue a preguntar por su tía, señalándole que estaban realizando una investigación por unos cheques falsos y le pidieron ingresar para revisar, por lo que recorrieron la casa buscando papeles. La segunda vez volvieron a concurrir en horas de la noche los mismos sujetos, también preguntaron por su tía, entraron al domicilio y registraron, le hicieron algunas preguntas y se retiraron. En la tercera oportunidad, alrededor de las once de la mañana, al ir llegando al domicilio le llamó la atención que afuera había un auto y en su interior unas personas que le parecieron extrañas, al ingresar al living de la casa, había dos sujetos, quienes le señalaron que andaban realizando una investigación debido a que las personas que estaban dentro del auto habían dado ese domicilio, los que nunca había visto, haciendo otras preguntas y se retiraron del lugar. En la Vicaría de la Solidaridad le informaron que por las características físicas de las personas, se trataba de Osvaldo Romo y su grupo.

Agrega que en días posteriores a la detención de Patricia Fernández, supo que había recobrado su libertad y conversó con ella, quien le dijo que había estado junto a Héctor González pero que no había visto a Roberto y no había sabido de él, además que había visto a Carlos Fernández quien estaba detenido junto a ellos, describiéndole los lugares donde estuvo, enterándose con posterioridad que se trataba del centro de detención de la DINA José Domingo Cañas y Cuatro Álamos.

A Marcia Merino la ubica del grupo del MIR de Concepción donde estaba Roberto Chaer, pero nunca conversó con ella ni tampoco la vio en Santiago. De las fotografías de fojas 27, 28 y 168 reconoce a Roberto Chaer Vásquez, Héctor González Fernández y a Carlos Fernández Zapata, los que además de haber sido compañeros en el MIR eran muy amigos desde que vivían en Concepción y se visitaban constantemente, además que Roberto y Héctor consiguieron ,trabajo juntos en Santiago.

79. *Declaración de Teresa Estrella Veloso Bermedo de foja 1466, en cuanto señala que en el año 1970 conoció a Héctor Jenaro González Fernández, Carlos Julio Fernández Zapata y Roberto Salomón Chaer Vásquez, quienes eran militantes del MIR, trabajando con Chaer en el área sindical, formando parte de la denominada "Colonia Penquista" del MIR en*

Santiago, ya que se fueron de Concepción con posterioridad del 11 de septiembre de 1973. Dice que Todas las colonias del MIR que se reagruparon en Santiago estaban bajo la organización de Ricardo Froddén, siendo más fácil reagruparse porque se conocían de antes. A Carlos Fernández lo llamaban "bip bip" de nombre político "Raúl"; Héctor González tenía el nombre político "Claudio" y Roberto Chaer tenía el nombre político "Pancho".

Se enteró de la detención de Carlos, Héctor y Roberto en la empresa donde trabajaba Carlos, ya que le informaron a su hermano Daniel Fernández, que uno que los detuvo era un funcionario de Investigaciones de Concepción que tenía manchas en las manos. Tomaron conocimiento de sus detenciones a principios del mes de septiembre de 1974, primero desapareció Carlos y luego fueron detenidos Héctor y Roberto, los tres eran muy amigos y tenían el apodo de "Los Tres Chanchitos" porque andaban juntos para todos lados. Carlos Fernández era muy importante en el MIR, porque muchas reuniones de la Comisión Política del MIR encabezada por Miguel Enríquez se realizaron en Concepción en la casa de Fernández y por ello poseía mucha información de los cuadros de militantes de la época, siendo además extraño que al mes de la detención de ellos fue muerto en combate Miguel Enríquez.

80. *Atestado de Carlos Henocho Jiménez Jiménez de foja 1488, en cuanto señala que efectivamente a Carlos Fernández Zapata lo detuvieron en la el mes de septiembre de 1974, enterándose que después estuvo en la Villa "Grimaldi" y que habría pasado ahí su detención, antecedentes que supo a través de Alejandra Merino, quien en esa época colaboraba con la DINA, la que le dio a entender que Fernández habría estado en la villa y que su futuro era incierto. Supo después que habría pasado a la unidad de la DINA denominada "Mulchén", encargada de eliminar gente. En cuanto a la detención, supo que fue detenido por un agente que tendría manchas en las manos. Agrega que todos estos antecedentes los conoce Alejandra Merino. En cuanto a Héctor González Fernández y Roberto Chaer Vásquez, los conoció de vista y supo que los detuvieron en el mismo período.*

Agrega que trabajaba en la denominada "Colonia Penquista del Mir en Santiago" junto a Carlos Fernández Zapata y Carlos Rioseco Espinoza desde fines del año 1973, siendo trasladado a Valparaíso en el año 1974.

81. *Relato de Carlos David Chaer Vásquez de foja 1578, en cuanto señala que es hermano de Roberto Salomón Chaer Vásquez, no conoció a*

Carlos Fernández Zapata y en cuanto a Héctor González Fernández lo ubica sólo por referencias. Dice que su hermano Roberto desapareció el 06 de septiembre de 1974 y hasta la fecha no lo volvió a ver. Su detención fue alrededor de las 12 horas, desconociendo las circunstancias y que trabajaba en "Construcciones Texas" (sic), ubicada, en ese entonces, en Puente Alto, donde era encargado de compras y adquisición de materiales, además de desempeñarse como agente promocional de la Revista Mensaje.

82. Testimonio de Raúl Alberto Iturra Muñoz de foja 1784, en cuanto señala que fue apresado por personal de civil el día 4 de Enero de 1974, pasando por distintos centros de detención de la DINA, siendo trasladado en el mes de julio de 1974 al recinto de Cuatro Álamos, permaneciendo hasta aproximadamente diciembre de ese año. En ese lugar, se encontraba junto a otras personas detenidas, la gran mayoría provenía del MIR y del Partido Comunista. Estando detenido en Cuatro Álamos, fue llevado al cuartel de José Domingo Cañas, donde fue sometido a interrogatorios. Reconoce de las fotografías que se le exhibieron (la de foja 27) a Roberto Chaer Vásquez como a un detenido que en algún momento del período de julio a diciembre de 1974 estuvo en el Cuartel de cuatro Álamos.

83. Actuación de foja 1794, en cuanto se certifica que la fotografía de foja 27 corresponde a la víctima de autos Roberto Salomón Chaer Vásquez.

84. Declaración de Manuel Salinas Letelier de foja 2083 y siguientes, traducida a foja 2095 y siguientes, por la cual señala que conoció a Roberto Salomón Chaer Vásquez porque estaba preso en Cuatro Álamos, donde permaneció junto a otros detenidos durante tres meses y vio llegar a muchas personas, algunos en malas condiciones, también estuvieron en dicho recinto Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández, los que eran amigo de Chaer, le fueron presentados por éste y además supo que habían estudiado juntos en Concepción. Dice que Chaer, Fernández y González llegaron en un grupo de muchas personas a Cuatro Álamos, que habían estado en Villa Grimaldi, las que generalmente eran enviadas a ese recinto para reponerse antes de ser enviados a otro lugar para ser torturados nuevamente. Los detenidos llegaban en muy malas condiciones físicas, especialmente Roberto Salomón Chaer Vásquez, con quien estuvieron juntos durante varios días, para luego llevárselo junto al grupo de personas con que llegó y luego regresaron torturados, a fines de

septiembre nuevamente se los llevaron junto a un grupo de nueve personas, sin regresar. Pienso que tal vez fueron torturados en la Villa Grimaldi, ya que muchos eran llevados allí nuevamente después de haber estado en Cuatro Álamos. Roberto Chaer Vásquez, parecía ser el líder del grupo, jugaron muchas partidas de ajedrez, con fichas de migas de pan, además que hablaba mucho con los otros dos, quienes contaban cómo habían sido torturados. Algunos fueron sacados del grupo, entre los que iban Chaer, González y Fernández, fueron alrededor de 7 personas, ignorando si eran policías o militares, reconociendo al jefe del grupo Osvaldo Romo, porque fue él quien lo detuvo. Finalmente, dice que no conocía a Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández antes de verlos en el campamento Cuatro Álamos, donde estuvieron alrededor de 15 días, desconociendo que les ocurrió posteriormente. Tiempo después leyó un artículo en que se señalaba que 119 personas habían sido asesinadas en Brasil, entre los que figuraban los nombres de Roberto Salomón Chaer Vásquez y los otros dos que conoció.

85. Atestado de Pedro Alejandro Espinoza Moscoso de foja 2142 y siguientes, transcrito a foja 2162 y siguientes, en cuanto señala que vio a Roberto Chaer Vásquez detenido, unas dos o tres semanas. Dice que integraba un comité de las Naciones Unidas en Chile que se ocupaba de gente con problemas políticos el cual trataba de sacar a las personas del país y mientras hacía el trámite para sacar pasaporte, fue detenido por la policía civil y llevado al Cuartel General de la Policía en Santiago, para luego ser trasladado a la zona sur de Santiago, y luego de pasar por varios lugares detenido, fue trasladado a Cuatro Álamos, permaneciendo junto a otros detenidos separados, en una habitación que medía aproximadamente 4 metros de ancho por 2,6 metros de largo, donde había entre 20 y 40 personas, siendo ahí la primera vez que conoció a Roberto Chaer Vásquez y a otras dos personas. Agrega que cuando llevaron a Roberto Chaer Vásquez parecía que hubiera sido golpeado con cadenas debido a que su condición física era en realidad terrible, tenía cicatrices, marcas de quemadura en el cuerpo, su cara estaba casi completamente destruida y ni siquiera podía caminar, siendo lo único que hacía era gritar y llorar de dolor. Cerca del 10 u 11 de septiembre cuando Chaer se sentía mejor, lo sacaron, regresando en muy malas condiciones, hasta que un día ya no volvió más, ignorando si ese día fue su final o fue trasladado a otro lugar.

Estando en Argentina leyó en el diario que 119 chilenos, que estuvieron desaparecidos por muchos meses, murieron peleando en contra la armada argentina y brasileña, y después, al leer la lista comenzó a recordar algunos nombres, Roberto Chaer estaba en esa lista.

86. Declaraciones de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra de foja 2321 y 2333, en cuanto sostiene que ingresó a la DINA a fines de noviembre del año 1973, para luego pasar al Cuartel General donde realizó guardia cuatro meses, hasta que en el mes de mayo aproximadamente de 1974, fue destinado a Cuatro Álamos, que estaba al interior de Tres Álamos, que a su vez era controlado por Carabineros y era un lugar cerrado donde había un pabellón largo con patio e hileras de piezas unas más grandes que otras. Cuando llegó a Cuatro Álamos fue pasado a la oficina del jefe y le presentaron al teniente Manzo, quien oficiaba de comandante de la unidad, quien le ordenó cumplir guardia en el interior del recinto, para luego mostrarle las dependencias, constatando que por el pasillo habían diferentes piezas que se utilizaban como calabozos. Recuerda que había mujeres detenidas, las que estas estaban separadas de los hombres. Los varones permanecían encerrados en las piezas que quedaban después del baño, siendo la última la más grande y estos en su interior estaban libres, sin amarras y vendas. Para la custodia de los detenidos no usaban armamento por medidas de seguridad, ya que permanecía en la sala de la guardia donde había uno o dos fusiles AKÁ y revolver que estaba a cargo del comandante de guardia. El teniente Manzo tenía una pistola a cargo. Había detenidos que tenían la calidad de incomunicados, siendo el teniente Manzo el que daba las órdenes y disponía las incomunicaciones de acuerdo de las instrucciones que él recibía de los grupos que traían a los detenidos. Cuando llegaban los agentes con los detenidos, tenía la obligación de comunicar el hecho al teniente Manzo, quien estaba informado las veinticuatro horas de lo que ocurría en el recinto, y él personalmente se apersonaba o daba las instrucciones al comandante de guardia. Cuando los detenidos llegaban con muestras de haber sido apremiados, el comandante de guardia, debía dejar constancia en el libro de novedades, donde se registraba todo lo que ocurría al Interior del recinto. Los detenidos no eran interrogados en el recinto, a veces llegaban los agentes a entrevistarlos y los llevaban a la oficina del teniente Manzo, donde eran interrogados, pero sin apremios de ninguna especie, sin escuchar nunca quejido alguno y cuando se

interrogaba a un detenido siempre estaba presente Manzo y él como jefe sabía todo lo que ocurría. El tiempo que estaban los detenidos era muy relativo, algunos varios meses y otros solo días. Cuando se ordenaba que los detenidos fueran puestos en libertad, Manzo los sacaba de la celda, se les entregaban sus pertenencias personales y los dejaban afuera de la guardia en la calle y la persona se iba sin ningún comprobante. Durante todo el tiempo que estuvo en el recinto de Cuatro Álamos, a partir de mayo de 1974, su jefe fue el teniente de Gendarmería Orlando Manzo, el que a su vez se entendía directamente con el Coronel Contreras de quien dependía. En cuanto a la llegada del oficial Ciro Torr  al recinto de Cuatro Álamos, no recuerda la fecha exacta, pero fue al final del periodo en que estuvo ah , entendiéndose mejor con  l que con Manzo, quien qued  como segundo al mando.

En declaraci n de foja 2333, expresa que pas  a cumplir funciones a en Cuatro Álamos, el cual era dependiente administrativa y operativamente de la Direcci n de Inteligencia Nacional, DIN A, al que lleg  en el mes de abril del a o 1974, lugar que se encontraba al mando del Teniente de Gendarmer a Orlando Manzo. Lo que suced a al interior Manzo lo comunicaba directamente a la Direcci n de la DIN A, espec ficamente al ayudante del Director. Los detenidos que ingresaban as  como los que egresaban de  ste recinto, era comunicado en forma directa, ya sea en forma telef nica o a trav s de un documento oficial de la DIN A, a trav s del Teniente Manzo al ayudante del Director de DIN A. El encargado de organizar los servicios de guardia era Manzo. Los detenidos se encontraban al interior de sus piezas, las cuales se encontraban en el recinto de Cuatro Álamos, y  ste a su vez al Interior de Tres Álamos. No recuerda la cantidad de detenidos, pero en m s de una oportunidad las piezas se encontraban completas; la mayor a era ingresado con sus ojos vendados, los cuales al pasar a la oficina del Comandante de guardia se les sacaba las vendas y las esposas con la finalidad de realizarle la respectiva revisi n de objetos y vestimentas, adem s de verificar su estado de salud. El Teniente Manzo estaba en conocimiento de las condiciones f sicas en las que recib an a los detenidos, los que llegaban en calidad de incomunicados. Entre los dos recintos no hab a ninguna relaci n de mando, ya que Tres Álamos depend a de Carabineros de Chile y Cuatro Álamos de la DIN A, espec ficamente bajo el mando directo del General Manuel Contreras Sep lveda.

Agrega que cuando llegó a prestar servicios en Cuatro Álamos, en el mes de abril de 1974, ya se encontraba a cargo del Teniente de Gendarmería Orlando Manzo y estuvo bajo su mando durante toda su permanencia.

87. Relato de Pedro Ariel Araneda Araneda de foja 2338, por la que señala que fue destinado a la Comisión DINA con el grado de soldado primero; cuando prestaba servicios en el Hospital Militar, fue enviado a Londres N°38 y, una vez que este recinto fue cerrado, todas las agrupaciones que operaban en ese cuartel, oficiales y agentes, fueron trasladados a Villa Grimaldi, en tanto que él fue enviado a Cuatro Álamos solo y debió presentarse ante el jefe de esta unidad Orlando Manzo Duran, pasando a desempeñar funciones de comandante de guardia. Cuatro Álamos, estaba en el interior del cuartel de Tres Álamos, exclusivamente a cargo de la DINA, siendo jefe Orlando Manzo Duran, donde además había otros agentes. Los turnos de guardia eran de veinticuatro horas, había tres equipos de guardia y uno quedaba disponible. El jefe de guardia, junto con el ayudante ingresaba a cada una de las piezas, saludaban a la gente detenida, la cual permanecía en sus piezas y solo golpeaban cuando era necesario para sacarlos al baño para lavar sus utensilios y aseo personal. El jefe del recinto, Orlando Manzo, permanecía en su oficina y normalmente no ingresaba donde estaban los detenidos. El ingreso y egreso, le correspondía al comandante de guardia, orden que llegaba del cuartel general y que era transmitida por intermedio de Manzo. Algunos detenidos eran sacados temporalmente por la brigada que fue su aprehensora. Entre los oficiales que concurrían a Cuatro Álamos para retirar detenidos estaba Krassnoff, Lawrence, Ciro Torré, el que después llegó como jefe de Cuatro Álamos y Mario Friz Esparza con el equipo de "los guatones". Los detenidos no eran interrogados en el recinto, a lo mucho el jefe Manzo solicitaba a alguno para hacerle una consulta. Los agentes operativos, solicitaban a algún detenido y se lo llevaban para salida temporal. Había detenidos, que según las instrucciones que daba Orlando Manzo o el equipo que lo entregaba, que debían permanecer aislados sin comunicación con otros, para lo cual, para poder cumplir la orden, se le dejaba en una pieza sola y se le trataba individualmente. Orlando Manzo, llegaba todos los días, cumplía su horario y esporádicamente salía de su oficina al exterior al Cuartel General a recibir

las órdenes de sus superiores y también a la Villa Grimaldi a recibir las mismas instrucciones.

88. Informe policial N° 333, de 14 de julio de 2003, de foja 2361, en cuanto se describe la estructura orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, señalando que la estructura de este organismo y en especial los grupos operativos dependientes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, sufrieron diferentes modificaciones en el transcurso del tiempo, sin embargo a partir del análisis de diferentes antecedentes, se logró elaborar esquema de sus integrantes, figurando en la Dirección de Operaciones, en el Departamento Interior la Brigada de inteligencia Metropolitana, de la cual dependían los Centros de Detención Londres (Yucatán); Villa Grimaldi (Terranova), Cuatro Álamos, Tres Álamos, Irán (Venda Sexy) y José Domingo Cañas, estando al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana César Manríquez Bravo, quien fue sucedido en el mando por Pedro Espinoza Bravo, la que está integrada por las Brigadas Caupolicán, Purén, Mulchen, Ongolmo, Tucapel y Raumen. En la Brigada Caupolicán existen las Agrupaciones Vampiro, Águila I, Águila II, Puma, Tigre y Halcón I y II, siendo oficiales de la Brigada Caupolicán Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y otros, identificando a los agentes operativos de las agrupaciones a Basclay Humberto Zapata Reyes y otros. Asimismo, se señala que entre los recintos de la DINA estaba el denominado José Domingo Cañas u Ollagüe, identificando como jefes a Ciro Ernesto Torrè Sáez y, luego a Francisco Maximiliano Ferrer Lima; Villa Grimaldi o Terranova cuyo jefe era primeramente César Manuel Manríquez Bravo; y Cuatro Álamos cuyo jefe fue Orlando José Manzo Durán.

89. Informe policial de foja 2413 y siguientes, en cuanto se establece que el comandante del Cuartel Ollagüe de la DINA, ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1.357, en el mes de septiembre de 1974, habría sido el entonces Capitán de Carabineros Ciro Ernesto Torrè Sáez, cargo que habría desempeñado hasta la llegada del Capitán de Ejército Francisco Ferrer Lima, quien habría pasado a comandar el recinto desde octubre de 1974. Además, se indica que en octubre de 1974 se habría designado como jefe de Cuatro Álamos" al Teniente de Gendarmería Orlando José Manzo Durán. Esta información se obtuvo en base a que se estudiaron diferentes declaraciones policiales y judiciales de testigos y ex funcionarios de la DINA.

90. Oficio N° 1139 de la Ministra de Defensa Nacional de foja 2415, en cuanto señala que recopilada información de la Policía de Investigaciones de Chile, se informa que el Jefe del Departamento V “Asuntos Internos”, ha señalado que el Comandante del “Cuartel Ollagüe” de la Dirección de Inteligencia Nacional, ubicado en calle José Domingo Cañas N° 1.367, en el mes de septiembre de 1974, habría sido el entonces Capitán de Carabineros *Ciro Ernesto Torrre Sáez* y que el 1 de octubre de 1974, se habría designado como jefe del cuartel Cuatro Álamos, al Teniente de Gendarmería *Orlando José Manzo Durán*.

91. Declaración de *Raúl Eduardo Iturriaga Neumann* de foja 2478, en cuanto señala que en marzo de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional o DINA, siendo su primera labor de integrante de la Plana Mayor de la Dirección de Inteligencia Nacional, después de unos tres meses, se comenzaron a definir las áreas de trabajo, sectorizándose las funciones, correspondiéndole el área interior, lo que se conoció como la Brigada Purén. Dice que en Villa Grimaldi además de las personas que trabajaban para la Brigada Purén, observó que circulaban otros oficiales entre los que recuerda a *Marcelo Moren Brito* y *Miguel Krassnoff*, *Moren Brito* tenía el grado de Mayor, por lo tanto tenía mando y con el tiempo supo que era el jefe de la Brigada Caupolicán. En cuanto a *Ciro Torrre*, su nombre le suena, pero nunca trabajó bajo su mando en la Brigada Purén.

92. Querrela criminal de foja 2487, interpuesta por *Leyla Soledad* y *Roberto Miguel Chaer Palacios* por el delito de secuestro agravado cometido en perjuicio de su padre *Roberto Salomón Chaer Vásquez*, señalando que se encuentra asentado en estos autos que *Héctor González Fernández* y *Roberto Chaer Vásquez*, ambos miembros del MIR, fueron secuestrados por agentes de la DINA el día 6 de septiembre de 1974 y conducidos al recinto clandestino de prisioneros conocido como Cuartel Ollagüe, siendo también reclusos en el centro de prisioneros denominado Cuatro Álamos, ambos sitios, dependientes del mismo ente represivo, la Dirección de Inteligencia Nacional. Agrega que *César Manríquez Bravo*, a la fecha de los delitos investigados, esto es, septiembre de 1974, era jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, de la cual dependía las agrupaciones a través de las que la DINA desplegaba sus labores represivas, así como de los recintos clandestinos en los que eran confinados los prisioneros de dicha entidad, entre estos el cuartel Ollagüe y Cuatro Álamos. Está acreditado que *Héctor González* y *Roberto Cher*

estuvieron reclusos en el Cuartel Ollagüe ubicado en calle José Domingo Cañas y que la jefatura de este cuartel era detentada por Ciro Torr  S ez. Tambi n ha quedado consignado que Roberto Chaer fue llevado al centro de prisioneros de Cuatro  lamos que depend a de la DINA, al igual que H ctor Gonz lez, siendo el jefe de dicho penal clandestino sin lugar a dudas Orlando Manzo Dur n, ello pese a sus esfuerzos en sostener que s lo llega a ese lugar en octubre de 1974, as  mismo, la jefatura de Orlando Manzo Dur n en Cuatro  lamos durante el periodo investigado tambi n ha sido acreditada en otros procesos.

93. Atestado de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo de foja 2501, en cuanto sostiene que se desempe o bajo el mando del Oficial de Carabineros Ciro Torr , quien comenz  como Teniente, al que conoci  en un lugar denominado "El Hoyo" que estaba bajo la plaza de la Constituci n, cuando lleg  destinado a la DINA durante los primeros d as del a o 1974, donde estuvo tres o cuatro meses siempre bajo las  rdenes de Ciro Torr , quien entregaba unos documentos denominados "Ocones", los cuales eran similares a  rdenes de investigar, debiendo salir en parejas a practicar investigaciones. Despu s de cuatro meses fue trasladado al cuartel ubicado en calle Londres N  38, continuando con las mismas actividades y siempre bajo el mando de Ciro Torr , cuartel desde el que fue enviado a un curso de inteligencia b sica que se realiz  en la Escuela Nacional de Inteligencia, ubicada en Rinconada de Maip , durante cinco o seis meses, regresando a cumplir las mismas labores bajo el mando de Ciro Torr  a un recinto ubicado en calle Jos  Domingo Cañas, donde estuvo durante dos o tres meses, para luego ser trasladado a Villa Grimaldi. En el recinto de calle Jos  Domingo Cañas, todos los funcionarios que se desempe aban bajo el mando de Ciro Torr  continuaron realizando las mismas funciones de investigaci n, b squeda de informaci n y en algunas ocasiones salir en apoyo de allanamientos que se realizaron en poblaciones o domicilios, pero siempre como seguridad indirecta, es decir, en el per metro exterior de donde se practicaba el allanamiento. Adem s, supo que se mantuvo personas detenidas, las cuales estaban con la vista vendada. Estuvo bajo el mando de Ciro Torr  hasta principios de 1975 en que se realiz  una reestructuraci n de la DINA, form ndose dos brigadas, la Caupolic n que era netamente operativa y la Pur n que estaba encargada de realizar investigaciones, quedando encuadrado en la brigada Pur n.

94. Orden de trámite de foja 2512, en cuanto establece que Francisco Ferrer Lima estuvo a cargo del cuartel José Domingo Cañas entre octubre y noviembre de 1974, sucediendo en el mando a Ciro Torr  S ez.

95. Hoja de vida funcionaria de C sar Manr quez Bravo de foja 2576 y siguientes en la cual consta su desempe o en la Direcci n de Inteligencia Nacional y felicitaci n como Comandante de la Brigada de Inteligencia Nacional.

96. Dichos de Gerardo Ernesto Godoy Garc a de foja 2595, en cuanto expresa que en el mes de junio de 1974, fue destinado a la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA, por lo que se present  en el cuartel general ubicado en calle Belgrado con Vicu a Mackenna. En cuanto al recinto de Jos  Domingo Cañas, se ala que s lo concurri  a dejar detenidos dos veces, pero nunca prest  servicios en dicho lugar, limit ndose a dejar y entregar personas detenidas, cuyos nombres no conoc a, sabiendo s lo que pertenec an al movimiento MIR.

Hechos y delito.

Tercero: Que, los antecedentes probatorios consignados y descritos en el ac pite anterior, consistentes en querellas criminales, denuncias, declaraciones de testigos, documentos p blicos y privados, y comunicaciones oficiales, por estar fundados en hechos reales y probados y que por su multiplicidad, gravedad, precisi n y concordancia, re nen los requisitos del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, conforman un conjunto de presunciones judiciales, que permiten tener por demostrado en el proceso los siguientes hechos relevantes:

a) Que, un grupo de agentes pertenecientes a la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA, que depend an de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, se avocaron a investigar las actividades de personas que formaban parte del Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, y de aquellos que colaboraban con dicho organismo, procediendo a detener a integrantes y/o adherentes al citado movimiento, llev ndolos a lugares secretos de detenci n que manten a el organismo, donde eran interrogados bajo apremios f sicos, y sal an con ellos a recorrer distintos lugares en la v a p blica, con la finalidad de identificar a otros miembros del MIR.

b) Que, H ctor Jenaro Gonz lez Fern ndez, Roberto Salom n Chaer V squez y Carlos Julio Fern ndez Zapata eran militantes del

Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) desde al menos el año 1971 y desarrollaron sus actividades en dicho conglomerado mientras estaban en la Universidad de Concepción.

c) Que, dentro de las actividades desarrolladas por los agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, luego de obtener información de otros detenidos, los días 6 de septiembre de 1974 y 10 de septiembre de 1974, sujetos del organismo denominado "DINA" procedieron a detener, respectivamente, a Héctor Jenaro González Fernández y a Roberto Salomón Chaer Vásquez en la vía pública en el centro de la ciudad de Santiago y a Carlos Julio Fernández Zapata en su lugar de trabajo ubicado en calle Frontera N° 2857, Quinta Normal, quienes luego fueron llevados al centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional denominado "José Domingo Cañas" u "Ollagüe", con la finalidad de interrogarlos bajo apremios físicos, y luego fueron conducidos al centro de detención denominado "Cuatro Álamos", donde fueron vistos por otros detenidos, desde donde fueron sacados, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que han corrido en su salud física, síquica e integridad personal.

d) Que, al tiempo después, apareció en algunos medios periodísticos extranjeros, replicados por medios nacionales, la noticia de que Roberto Salomón Chaer Vásquez había muerto, junto a otras 118 personas en un enfrentamiento entre militantes de izquierda y/o en enfrentamiento con fuerzas extranjeras, sin que dicha noticia fuese confirmada por ninguna autoridad nacional ni extranjera.

Cuarto: *Que, los hechos que se han tenido por establecido en el motivo anterior, configuran la hipótesis penal que contempla el artículo 141 incisos 1 y 3 del Código Penal, correspondiendo a sendos delitos de secuestro calificado, en las personas de Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata, en su redacción vigente a la época de comisión de los hechos punibles, aplicable por expreso mandato de los artículos 19 N° 3 inciso 7 de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal, toda vez que la detención de que fueron objeto las víctimas, debe ser calificada por el tiempo que se prolongó -más de 90 días-, lo que evidencia un acto determinado y resuelto en contra de la libertad de aquellos, siendo retenidos en contra de su voluntad, a partir de los días 6 y 10 de septiembre de 1974, respectivamente, en centros clandestinos de*

detención utilizados por la DINA, prolongándose esta situación hasta el día de hoy, ignorándose su actual paradero.

Tratándose de hechos diversos, cada uno conforma un delito distinto, por lo que se tiene por configurados tres delitos de secuestro calificado.

Quinto: *Que, además, los indicados delitos deben ser calificados como de Lesa Humanidad al tenor de lo dispuesto en el artículo sexto del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que en su letra c) considera como crímenes contra la humanidad “el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”.*

De lo anterior aparece que para ser considerado como tal debe tratarse, entre otros, de un acto que atente contra la persona humana, perteneciente a la población civil, que la persecución se efectúe por motivos de índole político, racial o religioso, constituya o no una vulneración de la legislación interna.

En este caso, se trata de la detención de tres personas, respecto de las cuales nunca más se supo -secuestro- hasta el día de hoy, cuya motivación ha sido de orden político, por la sola circunstancia de pertenecer a un conglomerado político respecto del cual se había decidido combatirlo drásticamente, por agentes del Estado en una organización -Dirección de Inteligencia Nacional- que tenía toda una estructura, en forma específica, para la persecución, ubicación y detención de los miembros del MIR y, en su caso, hacerlos desaparecer, pues eran tratados como enemigos del país.

En estos antecedentes se acreditó suficientemente que actuaron Agentes del Estado, con el objetivo preciso de detener a las víctimas, las que al momento de su detención desarrollaban actividades lícitas, sin orden previa y exclusivamente por motivos políticos, ejecutándose el hecho con ocasión de una política de represión y desaparición de una persona por su pensamiento, negándose la autoridad estatal a proporcionar alguna información sobre la detención y el destino de aquella, lo que resulta atentatorio contra la persona humana.

Participación.

Sexto: Que, como coautores de los delitos establecidos en el motivo cuarto, fueron acusados judicialmente Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Humberto Zapata Reyes, Ciro Ernesto Torr  S ez, Orlando Jos  Manzo Dur n y C sar Manr quez Bravo, pieza de cargos a la que se adhiri  el Programa Continuaci n Ley 19.123 del Ministerio del Interior y Seguridad P blica a foja 2447; la parte querellante Ximena Palacios Mallea y Celia Chaer V squez a foja 2761; los querellantes Humberto Augusto Gonz lez Fern ndez, Juan Eduardo Gonz lez Fern ndez y Mar a Eugenia Gonz lez Fern ndez a foja 2786; y, los querellantes Leyla Soledad Chaer Palacios y Roberto Miguel Chaer Palacios a foja 2808.

Con respecto a Miguel Krassnoff Martchenko, cabe se alar que en las indagatorias de foja 527 y 580 expresa que desde 1971 hasta mediados de 1974 prest  servicios en la Escuela Militar, siendo destinado a la Direcci n de Inteligencia Nacional, "DINA", entre mayo o julio del a o 1974 en donde estuvo hasta fines de 1976 o principios de 1977, siempre con el grado de Teniente. Se ala que fue destinado a la DINA por los mandos superiores del Ej rcito, la que era dirigida por el entonces Coronel Manuel Contreras Sep lveda, cumpliendo funciones como analista sobre materias espec ficas relacionadas con movimientos u organizaciones terroristas subversivas clandestinas y criminales de la  poca, particularmente lo relacionado con el Movimiento de Izquierda Revolucionario, MIR, dependiendo directamente del director de DINA. Dice que por sus funciones de analista y por diversas acciones tales como enfrentamientos o allanamientos efectuados por diferentes unidades militares aparecieron antecedentes relacionados con el MIR, tales como documentos, armas, explosivos o alg n otro antecedente, por lo que concurri  a recintos que eran de tr nsito de detenidos para tomar contacto inicial o preliminar con estos y fundamentalmente para retirar la documentaci n o antecedentes incautados y proceder a efectuar los an lisis correspondientes y desarrollar a partir de dichos antecedentes el trabajo de an lisis, para lo cual tuvo que ir a los recintos de Londres 38, al de Jos  Domingo Ca as y al recinto de Villa Grimaldi para materializar la actividad antes se alada, donde recaudaba antecedentes relacionados con las actividades de las personas detenidas y que estaban involucradas con en MIR, para lo cual se identificaba, haciendo presente quien era y que actividad desarrollaba, siendo normalmente los di logos

relativamente cortos y una vez terminadas las conversaciones, se abocaba de inmediato al análisis de la documentación incautada a fin de poder estructurar tanto la organización como el funcionamiento del MIR. En ocasiones puntuales tenía gente bajo su mando, que eran suboficiales que colaboraban con su trabajo. Agrega que nunca participó en detenciones, malos tratos, torturas ni desaparición de las personas que se encontraban en los cuarteles de la DINA, así como tampoco recibió ninguna orden relacionada con estas situaciones ni observó que otros funcionarios de la DINA actuaran en forma indebida con los detenidos.

En foja 580 señala que rechaza lo relacionado con detenidos desaparecidos por considerarlo aberrante y principalmente por dos aspectos, por ético moral personal y ético profesional militar; bajo el punto de vista práctico, en cuanto al área de inteligencia se refiere, era absolutamente innecesario llevar a cabo desapariciones forzadas de personas. Dice que los militares por formación profesional están preparados para matar pero no para asesinar, conceptos que hace extensivos a sus ocasionales subalternos, en términos que mientras estuvieron bajo su mando, jamás tuvieron relación alguna con hechos que apuntaran a la desaparición forzada de personas. Nombra dentro de sus eventuales subalternos a Teresa Osario, Rodolfo Concha y a Basclay Zapata, quien cuando ocasionalmente ocupaban el vehículo que tenía a su cargo, lo trasladó del Cuartel General unas dos veces al cuartel de José Domingo Cañas y a Villa Grimaldi. No conoció a Roberto Salomón Chaer Vásquez, Héctor Jenaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata, y sus nombres nada le indican.

Séptimo: *Que, no obstante que el indicado acusado Krassnoff Martchenko, no reconoce participación en los delitos de secuestro calificado en las personas de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández, obran en su contra los siguientes antecedentes probatorios:*

a) Sus propios dichos en indagatorias de foja 527 y 580, en cuanto por ellos reconoce que fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, "DINA", entre mayo o julio del año 1974 en donde estuvo hasta fines de 1976 o principios de 1977, cumpliendo funciones como analista, en materias relacionadas con movimientos u organizaciones terroristas subversivas clandestinas y criminales existentes en la época, particularmente lo relacionado con el Movimiento de Izquierda

Revolucionario, MIR, dependiendo directamente del director de DINA. Dice que por sus funciones y por diversas acciones tales como enfrentamientos o allanamientos en que aparecieron antecedentes relacionados con el MIR, concurrió a recintos que eran de tránsito de detenidos para tomar contacto inicial o preliminar con estos y para retirar la documentación o antecedentes incautados y efectuar los análisis correspondientes, lo que significaba, concurrir en algunas oportunidades a los recintos de Londres 38, de José Domingo Cañas y al recinto de Villa Grimaldi para materializar la actividad antes señalada, en los que recaudaba antecedentes que decían relación con las actividades de las personas detenidas y que estaban involucradas con en MIR, para lo cual se identificaba, a fin de poder estructurar tanto la organización como el funcionamiento del MIR.

b) Declaraciones de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de foja 76, 534 y 1439, en cuanto señala que permaneció en los recintos de detención Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, diciendo que José Domingo Cañas era un cuartel de pequeñas dimensiones en donde estuvo hasta noviembre de 1974 y desde ahí era sacada por los agentes a lo que ellos denominaban "porotear", que consistía en salir a la calle a buscar personas del MIR en lugares muy específicos y en una de estas ocasiones, en el mes de agosto o a principios de septiembre de 1974, aproximadamente al mediodía, bajo la férula de Osvaldo Romo, quien estaba junto a Basclay Zapata apodado "Troglo" y otros sujeto más cuya identidad no recuerda, en circunstancias que se desplazaban por el centro de Santiago, se detuvieron frente a una galería comercial, de la que salió Héctor González Fernández, al que reconoció; el que fue detenido por el "Troglo". Al regresar a José Domingo Cañas, recuerda que fue sacada de la celda por un guardia y llevada hacia la habitación en que funcionaba "la parrilla", que estaba junto a la oficina de Miguel Krassnoff, estando en ese lugar tendido amarrado y desnudo Héctor González, quien al verla le pidió que le diera un beso en la mejilla, lo cual hizo, sintiendo que había actuado como "Judas", para luego ser sacada del lugar y sin volver a saber de Héctor. Cree que lo más probable es que haya sido llevada a la pieza de la "parrilla" por orden de Miguel Krassnoff. Después de unos días desde que vio a Héctor amarrado en la "parrilla" de José Domingo Cañas, fue llevada a la oficina de Miguel Krassnoff, donde estaba sentado en una silla Carlos Fernández Zapata, ante lo cual Krassnoff hizo que se sentara en

una silla al lado de Carlos, separados como a un metro uno del otro, para luego preguntarle si lo conocía, teniendo la impresión de que Carlos negaba su actividad en el movimiento, para luego ser llevada a su celda; quedó con la impresión que cuando Krassnoff la enfrentó con Carlos, éste estaba recién detenido

En foja 1439 dice que en el cuartel secreto de José Domingo Cañas, los máximos responsables de la DINA era, entre otros Miguel Krassnoff, que tenía su oficina como a tres metros de la sala de tortura del recinto. Dice que Héctor González, fue detenido por un grupo de Miguel Krasnoff, por lo tanto el mismo grupo debe haberlo interrogado, porque esa era la costumbre.

c) Orden simple de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 475 y siguientes, en cuanto establece que entre los casos que se investigaron en su oportunidad por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y por la Corporación Nacional de Verdad y Reconciliación se encuentra el de Roberto Salomón Chaer Vásquez, que fue detenido el 6 de septiembre de 1974 junto a su amigo y compañero de trabajo Héctor Jenaro González Fernández, a la época de los hechos, ambos militantes del MIR; que Marcia Alejandra Merino Vega, fue obligada a reconocer gente en la vía pública, circunstancias en la que fue detenido Héctor González, y cuando llegaron a José Domingo Cañas, la fueron a buscar porque Héctor quería hablar con ella, llevándola a la sala de tortura contigua a la oficina de Krassnoff. Se agrega en dicho informe policial que en el Cuartel Ollagüe (José Domingo Cañas), donde operaba la Brigada Caupolicán, funcionó hasta los primeros días de noviembre de 1974 y la Brigada Halcón, estaba al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko.

d) Testimonio de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de foja 604, en cuanto señala que a Miguel Krassnoff Martchenko, lo conoció como jefe de la brigada "Caupolicán" en Londres 38, desde principios de 1974 hasta marzo del mismo año. Debido a una reestructuración en el BIM, de la Brigada Caupolicán salen subgrupos, comenzando a operar el grupo "Halcón" a cargo de Krassnoff en Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas. Krassnoff nunca fue analista, siempre fue operativo, es decir, estaba destinado a detener personas con, su grupo.

e) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de foja 639, en cuanto señala que trabajó en el cuartel de calle José Domingo Cañas, que se usó como centro de detenidos. Los interrogatorios eran dirigidos por Osvaldo

Romo, quien continuaba trabajando con Basclay Zapata y bajo las órdenes de Miguel Krassnoff, quien era una especie de Jefe del Cuartel. Agrega que Miguel Krassnoff, también salía a operativos en compañía de Basclay Zapata y Osvaldo Romo, y cuando se tomaba a algún detenido, se le llevaba al cuartel, le informaban a Miguel Krassnoff de la detención y después que éste tomaba conocimiento de la llegada de un detenido, hacía ir a Marcia Merino para que lo viera y reconociera, luego de lo cual lo interrogaban.

f) Atestados de Luz Arce Sandoval de fojas 735, 2477 y 2504, en cuanto señala que la agrupación "Caupolicán" entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Moren Brito, siendo reemplazado por Miguel Krassnoff Martchenko, quien era jefe de la agrupación Halcón y que los principales grupos operativos eran Halcón y Águila, cuya misión era la represión del MIR.

g) Relato de Amanda Liliana De Negri Quintana de foja 757, en cuanto señala que fue detenida el 9 de octubre de 1974, siendo llevada a Cuatro Álamos y después trasladada a otro centro de detención de la DINA ubicado en calle José Domingo Cañas, donde pudo identificar a los agentes de la DINA Ciro Torr , Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, el que siempre estaba presente en los interrogatorios.

h) Declaración de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga de foja 800 y 1010, en cuanto señala que fue detenida el 2 de octubre de 1974, siendo trasladada a un recinto donde había mucho ruido, violencia verbal, la llevaron a una pieza donde la interrogaron mediante torturas respecto de Miguel Enríquez, reconociendo entre los oficiales del recinto a Moren Brito, que el jefe de la casa y a su mano derecha Krassnoff.

i) Comparecencia de Pedro Ariel Araneda Araneda de foja 2338, en cuanto señala que fue destinado a la DINA al recinto de Londres N° 38 y una vez que este recinto fue cerrado, fue enviado a Cuatro Álamos, lugar desde el que algunos detenidos eran sacados temporalmente por la brigada que fue su aprehensora, recordando entre los oficiales que concurrían a Cuatro Álamos, para retirar detenidos a Krassnoff, Lawrence y Ciro Torr .

j) Informe policial N° 333 de 14 de julio de 2003, de foja 2361, en cuanto se describe la estructura orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, señalándose que en la Brigada Caupolicán existieron las

Agrupaciones Vampiro, Águila I, Águila II, Puma, Tigre y Halcón I y II, siendo oficial de la Brigada Caupolicán Miguel Krassnoff Martchenko.

k) Declaración de Raúl Eduardo Iturriaga Neumann de foja 2478, en cuanto señala que en marzo de 1974 fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional o DINA, y que en Villa Grimaldi además de las personas que trabajaban para la Brigada Purén, observó que circulaban en ese recinto otros oficiales, entre los que recuerda a Miguel Krassnoff.

Octavo: *Que, con los referidos elementos de convicción queda suficientemente establecida la participación, que en calidad de autor le correspondió al mencionado Miguel Krassnoff Martchenko, en los delitos de secuestro calificado de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, atento que los elementos de convicción reseñados en el motivo anterior, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten, en relación con la participación, tener por acreditado que entre los encargados permanentes del recinto de detención de la DINA ubicado en calle José Domingo Cañas, donde fueron trasladados y permanecieron detenidos las víctimas de autos, como agente operativo y direccionando los interrogatorios estaba Miguel Krassnoff Martchenko, el que participó directamente en ellos, por lo que no sólo estaba en pleno conocimiento de que se mantenían personas en calidad de detenidas en ese recinto y que se efectuaban interrogatorios bajo tormentos, sino que ordenaba su detención, en su calidad de jefe de grupo.*

Lo anterior permite adquirir el convencimiento necesario para concluir que Krassnoff participó como autor material en los delitos de secuestro en las personas de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández.

Miguel Krassnoff Martchenko, no era analista ni un simple oficial subalterno sin poder de mando como lo pretende transformar su defensa, sino que por el contrario, está sobradamente demostrado que daba todas las directrices para perseguir, combatir, detener e interrogar a todos los integrantes del MIR, en un cuartel que tenía a su disposición y le permitía, disponer de todos los medios para su misión, incluso detener e interrogar personalmente a los militantes de dicho conglomerado, por lo que su participación también se concreta en los términos del citado N° 3 artículo 15.

Noveno: Que, a su turno, el encausado César Manríquez Bravo en sus indagatorias de foja 1382 y 1445, expresa que a fines del año 1973, con el grado de Mayor de Ejército fue destinado a la DINA. En la primera quincena de enero de 1974 habilitó un recinto ubicado en Rinconada de Maipú, donde estuvo hasta noviembre de 1974. Luego, el año 1979 fue destinado a labores de inteligencia a la Central Nacional de Informaciones, CNI, donde prestó servicios hasta 1980 en que fue nombrado Jefe del Estado Mayor de la Segunda División de Ejército con asiento en Santiago. Nunca tuvo la especialidad de inteligencia y las funciones que cumplió en DINA y CNI siempre fueron de carácter administrativo y logístico, nunca operativas y en los recintos en que prestó servicios no habían detenidos. Tampoco estuvo a cargo de Villa Grimaldi, solamente hizo el inventario del lugar. En el mes de marzo de 1974 se dio cuenta que había sido encuadrado en la orgánica de DINA como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, lo que nunca se le notificó, sino que se enteró cuando leyó su hoja de vida en el mes de julio de 1974, por lo que deduce que la brigada tenía dos ramas, una administrativa, que estaba a su cargo y otra operativa, que estaba a cargo de la Dirección de la DINA, que trabajaba directamente con el cuartel general al mando del entonces Coronel Contreras. Con el tiempo el personal que alojaba en el recinto de Rinconada de Maipú, no llegaba a alojar por las noches, por lo que dedujo que estaban siendo destinados por la dirección de la DINA a habitar casas en Santiago. Ante dicha situación se le fue marginando, por lo que para mantener la actividad en Rinconada de Maipú, se le ordenó habilitar una enfermería, a la que llegaba el personal que sufría algún problema de salud. Nunca fue notificado que formaría parte de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM, solo se enteró al ver su hoja de vida, no visitó el recinto de la DINA de calle José Domingo Cañas ni otros, salvo Villa Grimaldi. Agrega que la relación que tuvo con el entonces Coronel Contreras, no fue activa, ya que siempre permanecía en su instalación en Rinconada de Maipú y aquel en el cuartel general de la DINA.

No vio ni conoció a Roberto Salomón Chaer Vásquez, Héctor Jenaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata, y sus nombres no le son conocidos, además que nunca tuvo ningún tipo de relación con personas detenidas y que en los recintos en que estuvo nunca hubo gente en esa calidad. En el mes de septiembre de 1974 se desempeñaba en

Rinconada de Maipú, donde estuvo hasta fines del mes de noviembre de 1974 en que regresó al Ejército a cumplir labores propias de la institución, siendo trasladado a la ciudad de Rancagua como Comandante del Regimiento. Las brigadas operativas menores de la DINA, actuaban bajo la orden directa del Director, el entonces Coronel Manuel Contreras, siendo él quien les señalaba que debían practicar detenciones y nunca recibió órdenes de participar en actividades operativas ni tampoco dio órdenes de realizar este tipo de actividades.

Décimo: *Que, de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes consignadas, resulta claro que este acusado no reconoce participación en la comisión de los ilícitos configurados, por lo que corresponde revisar si hay antecedentes suficientes para formarse la convicción de su participación en los delitos de secuestro calificado de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández.*

En la causa han declarado diversos ex agentes de la DINA y hay información suficiente de ex detenidos que el acusado César Manríquez Bravo, no tuvo ninguna actividad en el cuartel de José Domingo Cañas de la DINA, ya sea como agente operativo o como autoridad con poder de mando en su interior, sin que con los datos de convicción allegados al proceso se pueda establecer alguna forma de participación en los secuestros investigados.

En efecto, no hay ninguna información probatoria relevante, sea en relación con la participación efectiva o la intelectual, por la jefatura que tenía en la DINA, que hagan presumir que conoció o no podía menos que conocer de los hechos ocurridos al interior del recinto de detención y tortura de José Domingo Cañas que lo incriminen en los ilícitos acreditados en la causa.

Desde luego, no hay ningún testimonio ni otro antecedente que permita concluir fundadamente que tenía conocimiento de lo que sucedía al interior de José Domingo Cañas y/o de las órdenes que impartían Ciro Ernesto Torré Sáez y Miguel Krassnoff Martchenko.

Está demostrado en la causa, que a la época de los hechos, este acusado estaba adscrito a la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), en la que tenía un cargo destacado, pero ello no alcanza para presumir que conoció o debía conocer, en virtud del mando que ostentaba, que José

Domingo Cañas albergaba en forma clandestina a detenidos del MIR y de otros movimientos contrarios al régimen militar de la época.

Undécimo: *Que, conforme a lo que dispone el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, sólo es posible condenar a una persona cuando el sentenciador, a través de los medios probatorios establecidos en la ley, llegue a la convicción de que se ha cometido un delito y que en él, le ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley, convencimiento que en este caso, respecto de la participación de César Manríquez Bravo, este fallador no ha adquirido, por lo que no es posible dictar sentencia condenatoria a su respecto.*

De esta manera, se concuerda con la defensa del acusado, la que en su presentación de foja 3329 pidió se dictara sentencia absolutoria por falta de participación, ponencia, como se dijo, este juez acepta en cuanto no ha sido posible establecer alguna participación penalmente relevante.

Precisamente, como lo señala la defensa en la causa no hay elementos suficientes para presumir fundadamente que Manríquez Bravo fue autor de los delitos de secuestros calificados de Chaer, González y Fernández, en los términos de lo preceptuado en el artículo 15 del Código Penal, sin que se den los presupuestos para que exista prueba completa para acreditar su participación como autor.

Duodécimo: *Que, a su turno, el encausado Ciro Ernesto Torrè Sáez, en su indagatoria niega toda participación en los delitos de secuestro ya tipificados, es así como a foja 753, sostiene que a fines del año 1973 prestaba servicios en la Comisaría de La Reina, siendo llamado a la Dirección General de Carabineros, lugar en el que se le dijo que iba a integrar una unidad nueva de inteligencia que se estaba creando, respecto de la cual tendría dedicación exclusiva, además que debía presentarse en el cuartel general de este organismo de inteligencia que se encontraba en la calle Marcoleta, lugar en el que el Coronel de Ejército Manuel Contreras le contó que se iba a denominar "DINA" y que debía hacer un curso de inteligencia, el que realizó y a su término se le dio la misión de ir hasta un inmueble ubicado en la calle Londres 38 de Santiago, para habilitarlo como cuartel de la DINA, para luego organizar un servicio de guardia con Carabineros, lugar al cual comenzaron a llegar personas que pertenecían a la DINA quienes llevaban a personas detenidas, las que eran interrogadas sobre sus actividades políticas, siendo maltratadas, ya que eran golpeadas con las*

manos, pero no vio otro tipo de violencia ni menos tortura. Al 11 de septiembre de 1974, prestaba servicios en una casa ubicada en calle José Domingo Cañas, que también fue habilitada como cuartel de la DINA, para lo cual se hicieron trabajos de remodelación; lugar en que también organizó la guardia con el mismo criterio que utilizó en Londres 38, pero su organización no prosperó, pues las personas que trabajaban allí no respetaron ningún orden administrativo; es así como llevaban personas detenidas en tránsito, sin que se identificara ni el aprehensor ni el aprehendido. En el Cuartel de José Domingo Cañas vio detenidos a un grupo de mujeres y algunos hombres, que también estaban en tránsito para ser interrogados, pero señala no haber visto que los golpearan, en dicho lugar no alcanzó a estar un mes porque fue derivado a Villa Grimaldi o Terranova, donde estuvo entre 4 o 5 meses para efectuar trabajos de reparación, además de otras labores externas de logística. En Villa Grimaldi escuchó que había diferentes grupos que se denominaban como "Caupolicán", "Purén" o "Águila". Dice que también desde que ingresó a DINA comenzaron a darle misiones logísticas que consistían en requisar vehículos abandonados, casas y otros objetos para proveer a la DINA de dichos elementos, misión que cumplía con un grupo de personas con las que no tenía ninguna organización, hasta que se creó la "Brigada Logística" de la DINA de la que pasó a ser el Jefe, dependiendo directamente del Director, para lo cual se le entregó un cuartel que estaba ubicado en Rinconada de Maipú en donde se guardaban todos los elementos que se requisaban.

Indica que una de las últimas labores que cumplió en la DINA fue ser destinado al Campamento de Cuatro Álamos, en donde había personas detenidas por razones políticas, pero no se aceptaba ningún detenido que no lo fuera por decreto firmado del Ministerio del Interior. Este recinto era vigilado por autoridades nacionales e internacionales. Es así que era visitado en forma periódica por el presidente de la Corte Suprema de la época, el Ministro de Justicia, personas vinculadas a la Cruz Roja Internacional y el Secretario General de la OEA. Los detenidos se entrevistaban con estas personas sin la presencia de guardias ni jefes del campamento. En este sitio no aceptaba que ningún detenido fuera maltratado y si alguno llegaba lesionado, de inmediato lo hacía revisar por cuatro médicos que previamente habían sido designados por el Ministerio de Salud dejando constancia de todo lo que estos observaran.

Estima que se le ordenó hacerse cargo del Cuartel de Cuatro Álamos por su condición de Carabinero, ya que estaba acostumbrado a tratar con detenidos y en esas condiciones no aceptaba que se los maltratara; además tenía instrucciones precisas de no permitir que ningún detenido fuera sacado de Cuatro Álamos si no lo era por decreto que ordenara su libertad o para ser trasladado a Tres Álamos en donde existía un régimen carcelario destinado a personas que estaban en algún proceso. Estas órdenes las daba directamente el Director de la DINA Manuel Contreras. Asumió el cargo de Jefe del recinto Cuatro Álamos por orden expresa del Director de la DINA, lo que ocurrió el año 1975, recibiendo expresas instrucciones de que ningún detenido debía ser admitido ahí si no llegaba con un Decreto Exento emanado del Ministerio del Interior. Sucedió en la jefatura de Cuatro Álamos al funcionario de Prisiones Orlando Manzo, con quien trabajó un mes, en la transición, mientras se le entregó la jefatura del recinto. No conoció a Héctor Jenaro González Vergara, Roberto Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata, así como tampoco recuerda a ningún prisionero en José Domingo Cañas u otro centro de detención de la DINA que hayan tenido su aspecto. Agrega que a José Domingo Cañas no acudía con regularidad, sino que iba uno o dos días y después tenía que cumplir con las otras misiones que tenía en DINA.

Décimo tercero: *Que, de acuerdo a la declaración indagatoria antes señalada, este acusado no reconoce participación en la comisión de los ilícitos configurados. No obstante ello, y para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:*

a) *Sus propios dichos, en cuanto señala en su indagatoria a foja 753, que al 11 de septiembre de 1974, prestaba servicios en una casa ubicada en calle José Domingo Cañas en la comuna de Ñuñoa, que fue habilitada como cuartel para la DINA, lugar en que organizó la guardia, ya que eran llevadas personas detenidas en tránsito. En ese cuartel vio detenidos a un grupo de mujeres y algunos hombres, que también estaban en tránsito para ser interrogados. Tiene la impresión que los detenidos que eran derivados a dicho recinto eran de la superioridad de los partidos políticos de izquierda ya que se apreciaba que tenían una preparación distinta. Agrega que en José Domingo Cañas no alcanzó a estar un mes porque fue derivado a un cuartel denominado Villa Grimaldi o Terranova. Una de las*

últimas labores que cumplió en la DINA fue en el Campamento de Cuatro Álamos, donde había personas detenidas por razones políticas. Reconoce que el cargo de Jefe del recinto Cuatro Álamos por orden expresa del Director de la DINA, el año 1975, recibiendo expresas instrucciones de que ningún detenido debía ser admitido ahí si no llegaba con un Decreto Exento emanado del Ministerio del Interior.

b) Declaraciones de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de foja 76, 534 y 1439, en cuanto señala que José Domingo Cañas era un cuartel de pequeñas dimensiones en donde estuvo hasta noviembre de 1974, permaneciendo durante todo ese periodo en distintas habitaciones junto a otros presos, desde donde además era sacada por los agentes a lo que ellos denominaban "porotear", que consistía en salir a la calle a buscar personas del MIR en lugares muy específicos. Respecto de Ciro Ernesto Torrè Sáez, era el jefe del cuartel José Domingo Cañas cuando llegó trasladada en calidad de detenida, teniendo la impresión de que Torrè Sáez estaba a cargo de la represión del Partido Socialista.

c) Dichos de Luz Arce Sandoval de fojas 735, 2477 y 2504, en cuanto señala que el 11 de septiembre de 1974 lo pasó en "Cuatro Álamos" y al día siguiente, fue llevada al recinto de la DINA ubicado en calle José Domingo Cañas, al que llamaban Ollagüe, que era un centro de detención recién habilitado, donde Ciro Torrè era jefe, quien le pareció una buena persona, hasta un poco ingenuo, creía todo lo que le decía, que no siempre era la verdad, pues pese a que estaba colaborando con la DINA, trataba de no perjudicar más a sus compañeros de partido. Torrè manejaba el cuartel "Ollagüe" como si hubiese sido una comisaría, el recinto se cerró como centro de detenidos el 18 de noviembre de 1974. En foja 2477 señala que a Ciro Torrè Sáez lo vio por primera vez en el cuartel Ollagüe, cuando la llevaron detenida desde Cuatro Álamos, el 12 de septiembre de 1974. Era el comandante de ese cuartel y cuando llegó Francisco Maximiliano Ferrer Lima no lo vio más. En foja 2504 sostiene que Ciro Torrè, como comandante no estaba asignado a ningún grupo, pero como era el jefe del cuartel se creó un grupo al que nombró Cóndor. Agrega que no solamente tenía a cargo todo lo relacionado con el cuartel, incluido lo logístico, el no andaba en los autos deteniendo gente, pero tenía una responsabilidad de mando.

d) Relato de Manuel Heriberto Avendaño González de foja 861, en cuanto afirma que en septiembre de 1974, se le ordenó presentarse en la

Dirección General de Carabineros donde se le notificó que estaba destinado a la DINA, tuvo que presentarse a una unidad ubicada en calle José Domingo Cañas. En dicho recinto su jefe directo era Ciro Torr  S ez, quien lo asign  a un grupo que estaba al mando de Nelson Ortiz, debiendo salir a la calle a hacer indagaciones sobre gente que reclamara contra el gobierno militar. En Jos  Domingo Cañas estuvo aproximadamente unos quince d as, identificando a otros oficiales de Carabineros. Antes de las fiestas patrias de 1974, Ciro Torr  le orden  presentarse en otra unidad de la DINA de nombre Cuatro  lamos.

e) Atestado de Pedro Ariel Araneda Araneda de foja 2338, en cuanto se ala que fue destinado a la Comisi n DINA con el grado de soldado primero, siendo destinado a Cuatro  lamos, recinto desde el cual algunos detenidos eran sacados temporalmente por la brigada que fue su aprehensora, recordando entre los oficiales que concurr an a Cuatro  lamos para retirar detenidos a Krassnoff, Lawrence y Ciro Torr , el cual posteriormente lleg  como jefe de Cuatro  lamos.

f) Informe policial N  333 de 14 de julio de 2003 que rola a foja 2361 en cuanto describe la estructura org nica de la Direcci n de Inteligencia Nacional, DINA, y que entre los recintos de la DINA estaba el denominado Jos  Domingo Cañas o Ollag e, identificando como su jefe a Ciro Ernesto Torr  S ez.

g) Informe policial de foja 2413 y siguientes, en cuanto se establece que el comandante del Cuartel Ollag e de la DINA, ubicado en calle Jos  Domingo Cañas N  1.357, en el mes de septiembre de 1974, habr a sido el entonces Capit n de Carabineros Ciro Ernesto Torr  S ez, cargo que habr a desempe ado hasta la llegada del Capit n de Ej rcito Francisco Ferrer Lima, quien habr a pasado a comandar el recinto desde octubre de 1974.

h) Oficio N  1139 de la Ministra de Defensa Nacional de foja 2415, en cuanto se ala que recopilada informaci n de la Polic a de Investigaciones de Chile, se ha se alado que el Comandante del "Cuartel Ollag e" de la Direcci n de Inteligencia Nacional, ubicado en calle Jos  Domingo Cañas N  1.367, en el mes de septiembre de 1974, habr a sido el entonces Capit n de Carabineros Ciro Ernesto Torr  S ez.

i) Querella criminal de foja 2487, en cuanto se se ala que se encuentra acreditado que tanto H ctor Gonz lez y Roberto Cher estuvieron reclusos en el Cuartel Ollag e ubicado en calle Jos  Domingo

Cañas y que la jefatura de este cuartel era detentada por Ciro Torr  S ez.

j) Testimonio de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo de foja 2501, en cuanto afirma que se desempe o bajo el mando del Oficial de Carabineros Ciro Torr , quien comenz  como Teniente, al que conoci  en un lugar denominado "El Hoyo" que estaba bajo la plaza de la Constituci n, cuando lleg  destinado a la DINA durante los primeros d as del a o 1974, donde estuvo 3 o 4 meses siempre bajo las  rdenes de Ciro Torr , quien entregaba unos documentos denominados "Ocones", los cuales eran similares a  rdenes de investigar. Despu s fue enviado a un curso de inteligencia y a su regreso cumpli  las mismas labores, bajo el mando de Ciro Torr , en un recinto ubicado en calle Jos  Domingo Ca as, donde estuvo durante 2 o 3 meses, en el que todos los funcionarios que se desempe aban bajo el mando de Ciro Torr  continuaron realizando las mismas funciones de investigaci n, b squeda de informaci n y en algunas ocasiones salir en apoyo de allanamientos que se realizaron en poblaciones o domicilios, pero siempre como seguridad indirecta, es decir, en el per metro exterior de donde se practicaba el allanamiento. Adem s, estando en el recinto de Jos  Domingo Ca as supo que se mantuvo personas detenidas, las cuales estaban con la vista vendada.

k) Orden de tr mite de foja 2512, en cuanto establece que Francisco Ferrer Lima estuvo a cargo del cuartel Jos  Domingo Ca as entre octubre y noviembre de 1974, sucediendo en el mando a Ciro Torr  S ez.

D cimo cuarto: *Que, los elementos de convicci n rese ados en el motivo anterior, constitutivos de presunciones judiciales que re nen los requisitos del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, permiten, en relaci n con la participaci n, tener por acreditado que en el mes de septiembre de 1974, cuando Roberto Chaer V squez, Carlos Fern ndez Zapata y H ctor Gonz lez Fern ndez estuvieron detenidos en el centro clandestino de detenci n de aquella organizaci n, ubicado en calle Jos  Domingo Ca as, el que era utilizado por los agentes operativos a fin de mantener privados de libertad e interrogar bajo tormento, principalmente a los militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, el encargado m ximo de ese lugar era Ciro Ernesto Torr  S ez, por lo que estaba en pleno conocimiento de que se manten an personas en calidad de detenidas en ese recinto, y que se efectuaban interrogatorios bajo tormentos, es dable concluir l gica y fundadamente que particip  como autor de los*

secuestros calificados de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández.

Los referidos antecedentes incriminatorios tienen la fuerza de convicción suficiente para adquirir el convencimiento que participó como autor de los delitos de secuestro que se han configurado en la causa, en los términos del artículo 15 N° 3 del Código Penal, atento que, como autoridad máxima del centro clandestino de detención, no podía menos que saber, que en él, estuvieron privadas de libertad las víctimas de esta causa.

Décimo quinto: *Que, a su turno, el encausado Orlando José Manzo Durán, en su indagatoria niega toda participación en los delitos de secuestro ya tipificados, es así como a foja 867 y 2403 señala que su ingreso a la DINA se materializó el día 15 de octubre de 1974, pero con posterioridad y debido a un documento que dice haber encontrado se señala que el día 26 de octubre de 1974 entregó su arma de servicio en la guardia de la Cárcel Pública de Santiago, por lo que su presentación a la DINA no debió haber sido antes del lunes 28 de octubre de 1974. Dice que Basclay Zapata era el conductor del vehículo en el que se trasladaban los detenidos, por lo que cuando él concurría, debió ir con un superior que era quien estaba a cargo. Además, Basclay Zapata iba a Cuatro Álamos en calidad de conductor del vehículo en el que se presentaba en ese centro de detención Miguel Krassnoff. El tiempo que permanecían detenidas las personas en Cuatro Álamos, normalmente era entre 5 y 10 días, salvo casos excepcionales entre los recuerdo a Laura Allende, Menanteaux y Lautaro Videla, quienes permanecieron aproximadamente tres meses; asimismo dice que no obstante los jefes de los grupos operativos podían dar una orden por teléfono sobre traslados de detenidos, obligadamente los Suboficiales que iban a retirar los detenidos desde Cuatro Álamos debían llevar una orden escrita. Respecto de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Héctor Jenaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata, no recuerda haberlos visto con anterioridad, agregando ni sus nombres, ni mucho menos sus rostros debido al tiempo transcurrido y además que tanto al ingreso como al egreso de detenidos a Cuatro Álamos, no era necesario que estuviera presente, ya que esa función las cumplían los Suboficiales y su personal, bastando solo que se le diera cuenta que se iba a producir el movimiento por petición escrita, después de lo cual se hacían los preparativos y una vez terminado el movimiento se le daba cuenta que este se había realizado sin problema entre la guardia de*

Cuatro Álamos y el personal del equipo operativo que iba a buscar al detenido y que eran "dueños" del o los detenidos. Recuerda que cada equipo operativo solamente podía entrevistar o trasladar a sus detenidos.

En declaraciones compulsadas de foja 2043 y siguientes, señala que estuvo a cargo de Cuatro Álamos desde mayo de 1974 y hasta el año 1977. Precisa más adelante que en abril o mayo de 1974 se le envió en comisión de servicio a la DINA, mediante un Decreto, siendo designado comandante del centro de detenidos Cuatro Álamos, que era una unidad dependiente de la DINA, pero que se encontraba al interior del campamento Tres Álamos que era de Carabineros de Chile. Precisa que Tres Álamos dependía del SENDET y Cuatro Álamos de la DINA, donde se desempeñó hasta 1977. Señala que había tres tipos de salidas del campamento, la primera por decreto de libertad del Ministerio del Interior, la segunda por enfermedad o dolencia y la tercera que era un egreso transitorio. Los detenidos estaban incomunicados, sin comunicación con el exterior.

Décimo sexto: *Que, de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas, este acusado no reconoce participación en la comisión de los ilícitos configurados. No obstante ello, y para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en el hecho punible, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:*

a) *Sus propios dichos de foja 867 y 2403, en cuanto señala que estuvo a cargo de Cuatro Álamos desde mayo de 1974 y hasta el año 1977. Precisa más adelante que en abril o mayo de 1974 se le envió en comisión de servicio a la DINA, mediante un Decreto, siendo designado comandante del centro de detenidos Cuatro Álamos, que era una unidad dependiente de la DINA, pero que se encontraba al interior del campamento Tres Álamos que era de Carabineros de Chile. Precisa que Tres Álamos dependía del SENDET y Cuatro Álamos de la DINA, donde se desempeñó hasta 1977 y en ese recinto los detenidos estaban incomunicados, sin comunicación con el exterior.*

b) *Declaración de foja 433 y copia autorizada de declaración de Miguel Pedro Angles Chateau de foja 2398, en cuanto manifiesta que fue detenido el día 15 de septiembre de 1974, ingresando a una casa, que le pareció de un piso, que después supo era un cuartel de la DINA ubicado en la calle José Domingo Cañas, donde permaneció alrededor de una semana, al cabo de la cual fue sacado con la vista vendada, llevándolo a otro cuartel de la DINA llamado "Cuatro Álamos", donde estuvo tres días. Señala*

que por fotografías con posterioridad a su detención reconoció como jefe de Cuatro Álamos a Orlando Manzo Durán.

c) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de foja 639, en cuanto sostiene que con su equipo le correspondió sacar detenidos del cuartel de calle Londres y llevarlos a otro recinto que tenía la DINA denominado Cuatro Álamos, el que estaba ubicado en calle Departamental, que era un pabellón que estaba inserto en otro recinto más grande llamado Tres Álamos, en el que estaban los detenidos que dependían del Ministerio del Interior y en Cuatro Álamos aún estaban bajo la custodia de DINA, siendo su jefe, el oficial de Gendarmería de Chile Orlando Manzo, al que apodaban "Cara Pálida".

d) Testimonio de Manuel Heriberto Avendaño González de foja 861, en cuanto afirma que en septiembre de 1974, se le ordenó presentarse a una unidad de la DINA ubicada en calle José Domingo Cañas, donde estuvo alrededor de 15 días y antes de las fiestas patrias de 1974, debió presentarse en otra unidad de la DINA de nombre Cuatro Álamos. Recinto que en realidad se llamaba Tres Álamos, en cuyo interior había un pabellón aislado con panderetas altas que se llamaba Cuatro Álamos. En Cuatro Álamos se presentó ante un Suboficial de Ejército de apellido Lucero, quien le dio la bienvenida, de quien no volvió a saber desde que se retiró de Cuatro Álamos ante la llegada de otro jefe de nombre Orlando Manzo Durán. Estuvo en Cuatro Álamos hasta el mes de noviembre de 1976, siempre ejerciendo como guardia a cargo de la custodia de detenidos y el cuidado de ellos. Al lugar se presentaban agentes de la DINA a retirar detenidos, para lo cual el jefe del recinto les ordenaba sacarlos de las celdas y llevarlos a la guardia desde donde eran retirados. Dice que Orlando Manzo tenía buena relación con los guardias y también con los detenidos, era quien resolvía todos los problemas y daba las órdenes, con quien trabajó durante dos años.

e) Declaraciones de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra de foja 2321 y 2333, en cuanto sostiene que ingresó a la DINA a fines de noviembre del año 1973 y que en el mes de mayo de 1974, fue destinado a Cuatro Álamos, que estaba ubicado al interior de Tres Álamos, que a su vez era controlado por Carabineros y era un lugar cerrado donde había un pabellón largo con patio e hileras de piezas unas más grandes que otras. Cuando llegó fue pasado a la oficina del jefe y le presentaron al teniente Manzo, quien oficiaba de comandante de la unidad, quien le dio

instrucciones señalándole que debía cumplir guardia en el interior del recinto. Para la custodia de los detenidos no usaban armamento por medidas de seguridad, ya que permanecía en la sala de la guardia donde había uno o dos fusiles AKÁ y revolver que estaba a cargo del comandante de guardia, a su vez el teniente Manzo tenía una pistola a cargo. Había detenidos que tenían la calidad de incomunicados, siendo el teniente Manzo el que daba las órdenes y disponía las incomunicaciones de acuerdo de las instrucciones que él recibía de los grupos que llevaban a los detenidos, los que tenían la obligación de comunicar el hecho al teniente Manzo, el que estaba informado las veinticuatro horas de lo que ocurría en el recinto, y él personalmente daba las instrucciones al comandante de guardia. Dice que los detenidos no eran interrogados en el recinto, a veces llegaban los agentes a entrevistarlos y los llevaban a la oficina del teniente Manzo, donde eran interrogados, pero sin apremios de ninguna especie, sin escuchar nunca quejido alguno y cuando se interrogaba a un detenido siempre estaba presente Manzo y él como jefe sabía todo lo que ocurría. Cuando los detenidos quedaban en libertad, Manzo ordenaba sacar al detenido de la celda, se les entregaban sus pertenencias personales y los dejaban afuera de la guardia en la calle y la persona se iba sin ningún comprobante. Reafirma que a partir de mayo de 1974, siempre tuvo como jefe al teniente de Gendarmería Orlando Manzo, el que a su vez se entendía directamente con el Coronel Contreras de quien dependía. En declaración compulsada de foja 2333, añade que todo lo que sucedía en Cuatro Álamos, el Teniente Manzo lo comunicaba directamente a la Dirección de la DINA, específicamente al ayudante del Director. Los detenidos que ingresaban así como los que egresaban de éste recinto, era comunicado en forma directa, ya sea en forma telefónica o a través de un documento oficial de la DINA, por medio del Teniente Manzo al ayudante del Director de DINA. El encargado de organizar los servicios de guardia era Manzo, el que estaba en conocimiento de las condiciones físicas en las que recibían a los detenidos.

f) Informe policial N° 333 de 14 de julio de 2003 de foja 2361 en cuanto se describe la estructura orgánica de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, figurando en la Dirección de Operaciones, en el Departamento Interior la Brigada de inteligencia Metropolitana, de la cual dependían los Centros de Detención Londres (Yucatán); Villa Grimaldi (Terranova), Cuatro Álamos, Tres Álamos, Irán (Venda Sexy) y José

Domingo Cañas. Se señala que entre los recintos de la DINA, estaba el denominado Cuatro Álamos cuyo jefe fue Orlando José Manzo Durán.

g) Informe policial de foja 2413 y siguientes, en cuanto se establece que en octubre de 1974 se habría designado como jefe de Cuatro Álamos al Teniente de Gendarmería Orlando José Manzo Durán. Información obtenida en base a que se estudiaron diferentes declaraciones policiales y judiciales de testigos y ex funcionarios de la DINA.

h) Querrela criminal de foja 2487, en cuanto señala que ha quedado consignado que Roberto Chaer fue llevado al centro de prisioneros de Cuatro Álamos que dependía de la DINA, al igual que Héctor González, siendo el jefe de dicho penal clandestino sin lugar a dudas Orlando Manzo Durán, ello pese a sus esfuerzos en sostener que sólo llega a ese lugar en octubre de 1974, así mismo, la jefatura de Orlando Manzo Durán en Cuatro Álamos durante el periodo investigado también ha sido acreditada en otros procesos.

Décimo séptimo: *Que, los elementos de convicción reseñados en el motivo anterior, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten, en relación con la participación, tener por acreditado que en los días 06 y 10 de septiembre de 1974, se dejaron de tener noticias de Roberto Chaer Vásquez, Carlos Fernández Zapata y Héctor González Fernández, quienes fueron detenidos por agentes de la DINA, los que los trasladaron al centro clandestino de detención de aquella organización, ubicado en calle José Domingo Cañas y luego al centro de detención denominado Cuatro Álamos, perdiéndose su rastro en dicho lugar; el que era utilizado por DINA para mantener privados de libertad a disposición de los equipos operativos, estando encargado en forma permanente de ese recinto, como máximo oficial del mismo al mes de septiembre de 1974, Orlando José Manzo Durán, el que tenía pleno conocimiento de quienes se mantenían en calidad de detenidos e incomunicados en ese recinto.*

Lo anterior permite adquirir el convencimiento necesario para concluir que Manzo Durán participó como autor en los delitos de secuestro en las personas de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández, en los términos del N° 3 del artículo 15 del Código Penal.

Según sus propios testimonios, Orlando José Manzo Durán ya se encontraba al mando del recinto denominado Cuatro Álamos al mes de

septiembre de 1974 y no como lo pretende transformar su defensa, de que llegó a hacerse cargo de dicho lugar en el mes de octubre de dicho año.

Décimo octavo: Que, a su vez, el encausado Basclay Humberto Zapata Reyes, en su indagatoria niega toda participación en los delitos de secuestro ya tipificados, es así como a foja 530, 583, 713 y 763 señala que ingresó al Ejército en el año 1961, siendo destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en diciembre de 1973, fue enviado a Las Rocas de Santo Domingo desde donde fue trasladado, junto a otros funcionarios, a Rinconada de Maipú, saliendo desde ahí a diario a prestar los servicios para los que fue destinado. Durante su desempeño en la DINA, dependía directamente del Capitán Peñaloza, quien estaba en el cuartel general, teniendo la obligación de acudir todos los días a dicho recinto a las 07:30 horas y ahí le entregaban alimentación para desayuno que debía trasladar hasta la calle Londres, en donde funcionaba un cuartel de la DINA, dejando unas cinco o seis raciones, que cree eran destinados a funcionarios, además de ir a un cuartel de la DINA ubicado en calle José Domingo Cañas, en donde entregaba la misma cantidad de porciones y posteriormente se dirigía a Villa Grimaldi a entregar similares raciones, luego de lo cual retornaba al cuartel general donde tenía que hacer mantenimiento de los envases en los que trasladaba la alimentación, para luego a la hora de almuerzo hacer el mismo recorrido repartiendo alimentos y luego hacía lo mismo en horas de la noche. Ese traslado de comida y mantenimiento de los elementos de alimentación lo desarrolló durante todo el periodo que estuvo en la DINA. Dice que nunca fue chofer de ningún oficial, sólo trasladó alimentación y abastecimiento. En cuanto a Miguel Krassnoff, lo conoció cuando estaba en Chillán, ya que en una ocasión se presentó junto a Cadetes de la Escuela Militar en una ceremonia del 20 de agosto, a quien volvió a ver en el cuartel general de la DINA, sin mantener contacto con él y sólo en algunas ocasiones le pidió que lo trasladara hacia algún lugar específico. Agrega que nunca salió en caravana con ningún vehículo, siempre iba solo su vehículo, ni tampoco salió en horas de la madrugada, ya que, se dedicaba a descansar en la noche, además que cuando acudía a los cuarteles de la DINA a dejar alimentación, nunca vio a personas detenidas.

En foja 583 sostiene que los nombres de Roberto Salomón Chaer Vásquez y Héctor Jenaro González Fernández nada lee indican.

A foja 713 expresa que a mediados de 1974 estando en calle Londres, alguien dio la orden de ir a prestar apoyo en la detención de una persona de apellido Chanfreau, cumpliendo labores de conductor y acompañado por Osvaldo Romo, operativo que era dirigido por Miguel Krassnoff, al que vio en el sector, el que según su apreciación era el jefe del cuartel de la calle Londres; luego de ese operativo, comenzó a recibir órdenes de acudir a otros operativos a practicar allanamientos y detener personas, y quien siempre le daba esas órdenes sentido era Miguel Krassnoff. Señala que si Miguel Krassnoff daba órdenes de salir a detener personas es porque él de alguna manera obtenía la información para ello, la cual deduce la obtenía de la de documentos o información que daban los detenidos; a Krassnoff se le conocía con el apodo de "Alberto". El cuartel de la calle Londres al parecer que funcionó hasta agosto o septiembre de 1974, fecha en todos se trasladaron a José Domingo Cañas, donde todo era más restringido, ya no había el mismo acceso que había en el cuartel de la calle Londres. Señala que no trasladó detenidos a José Domingo Cañas, recinto en el que identifica como jefe a Miguel Krassnoff Martchenko, pero también había otros oficiales. Dice que no vio detenidos ni personas heridas. Agrega que en ocasiones le correspondió salir a "porotear", es decir, a reconocer gente en la calle para detenerla, lo que realizó con la "Flaca Alejandra" y con Luz Arce, pero que de dichas salidas no resultó ninguna detención ya que quedaba a la voluntad de las personas que llevaban para los reconocimientos.

Finalmente, en foja 763, dice que luego de que se cerró el cuartel de la calle Londres, todo el personal fue trasladado al cuartel de la DINA de calle José Domingo Cañas, sin recordar la fecha en que eso ocurrió, pero le parece que fue en el mes de agosto o septiembre de 1974, continuando con sus labores habituales, más las que Miguel Krassnoff le ordenaba. En José Domingo Cañas la entrada era bastante restringida, tanto así que normalmente ingresaban solamente hasta la guardia, pero en algunas ocasiones entraba a otras dependencias como la oficina de Miguel Krassnoff, pero en ningún caso podían ingresar al sector donde se mantenía gente detenida. Con los detenidos no tuvo contacto, pero si era sabido que ahí se mantenía gente en esa condición. Pese a que se

trasladó a todo el personal desde el cuartel de la calle Londres hacia José Domingo Cañas, se mantuvo la misma estructura de mando, es decir, Marcelo Moren Brito era el jefe del cuartel; Miguel Krassnoff Martchenko y otros oficiales como Ricardo Lawrence, Gerardo Godoy y Fernando Lauriani, eran los jefes de los grupos operativos denominados Halcón, Águila, Tucán y Vampiro. Cuando funcionaban en el cuartel de José Domingo Cañas, por orden de Miguel Krassnoff Martchenko, debió acompañar en su calidad de conductor a miembros de su grupo operativo, para cumplir allanamientos y detenciones; la documentación encontrada debía ser entregada personalmente a Krassnoff y si se trataba de detenciones, los detenidos también eran entregados personalmente a él, por lo que Krassnoff era quien disponía los interrogatorios y el destino que seguían los detenidos, pero nunca participó en interrogatorios de personas detenidas, ya que la misión que se les encomendaba llegaba hasta que le entregaban el detenido a Miguel Krassnoff, quien cuando ordenaba que cumplieran alguna diligencia, no escuchaba sus opiniones ya que actuaba como "amo y señor", sin siquiera escuchar alguna sugerencia por parte del personal a su cargo. Además, aunque era un oficial de grado inferior, tenía atribuciones que incluso superaban a la de los oficiales superiores, por lo que ignora a quien le rendía cuenta. Recuerda que cuando Krassnoff ordenaba realizar algún allanamiento o detención, él esperaba en el cuartel hasta que se llegaba con los documentos o el detenido y cuando se demoraban un poco, él por radio preguntaba cómo iba la diligencia. En pocas ocasiones Krassnoff salió con los operativos. De los grupos operativos que funcionaban en el cuartel de José Domingo Cañas, el que se dedicaba al MIR era el grupo que estaba a cargo de Miguel Krassnoff, en tanto que los grupos operativos trabajaban los partidos Socialista y Comunista, grupos operativos que cumplían funciones totalmente independientes unos de otros. En el grupo operativo a cargo de Miguel Krassnoff, el que le sucedía en el mando era Osvaldo Romo, de quien en ese entonces se pensaba era oficial de la Fuerza Aérea, dándole la impresión de que Romo era el brazo derecho de Krassnoff. Recuerda que cuando Miguel Krassnoff les ordenaba cumplir alguna diligencia en la que se debían detener personas, este al jefe del equipo le daba solamente la "chapa" del sujeto a quien había que detener, no recuerda que se hubiese nombrado a gente por sus nombres verdaderos. Además, como no conocía bien las

calles de Santiago, le indicaban por donde debía conducir e incluso en algunas ocasiones lo retaban porque se metía por calles en contra del sentido del tránsito. En cuanto a Roberto Salomón Chaer Vásquez, Héctor Jenaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata, no recuerda haberlos visto nunca antes y sus nombres no le parece haberlos escuchado.

Décimo nono: *Que, de acuerdo a las declaraciones indagatorias antes reseñadas, el acusado Basclay Humberto Zapata Reyes no reconoce participación en la comisión de los ilícitos configurados. No obstante ello, y para convencerlo y convencer a este sentenciador de que efectivamente tiene responsabilidad en los hechos punibles, concurren en su contra los siguientes elementos de cargo:*

a) *Sus propias indagatorias de foja 530, 583, 713 y 763, en cuanto reconoce que fue destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, en diciembre de 1973, y que a mediados de 1974 estando en calle Londres, le dieron la orden de concurrir a un lugar determinado para ir en apoyo de la detención de una persona acompañado por Osvaldo Romo, operativo que era dirigido por Miguel Krassnoff, el que según su apreciación era el jefe del cuartel de la calle Londres; luego de ese operativo, comenzó a recibir órdenes de ir a otros operativos a practicar allanamientos y detener personas, y quien siempre le daba esas órdenes sentido era Miguel Krassnoff, el que de alguna manera obtenía la información para ello. En José Domingo Cañas, identifica como jefe a Miguel Krassnoff Martchenko, pero también había otros oficiales. En ocasiones salió a "porotear", es decir, a reconocer gente en la calle para detenerla, lo que realizó con la "Flaca Alejandra" y con Luz Arce, pero que de dichas salidas no resultó ninguna detención ya que quedaba a la voluntad de las personas que llevaban para los reconocimientos. En foja 763, dice que luego de que se cerró el cuartel de calle Londres, todo el personal fue trasladado a otro cuartel de la DINA que estaba ubicado en calle José Domingo Cañas, le parece que fue en el mes de agosto o septiembre de 1974, continuando con sus labores habituales, más las que Miguel Krassnoff le ordenaba. Pese a que se trasladó a todo el personal desde el cuartel de la calle Londres hacia José Domingo Cañas, se mantuvo la misma estructura de mando, es decir, Marcelo Moren Brito era el jefe del cuartel; Miguel Krassnoff Martchenko y otros oficiales eran los jefes de los grupos operativos denominados Halcón, Águila, Tucán y*

Vampiro. Cuando funcionaban en el cuartel de José Domingo Cañas, por orden de Miguel Krassnoff Martchenko participó en allanamientos y detenciones; las personas eran entregadas personalmente a él, ya que Krassnoff disponía los interrogatorios y el destino de los detenidos.

b) Orden de investigar de foja 40 y siguientes en la cual se señala que se ha logrado determinar que la detención de Chaer Vásquez y su compañero González Fernández, ocurrió porque ese día y hora pasaba por el lugar Marcia Alejandra Merino Vega, otra detenida a quien la DINA había obligado a "reconocer" gente en la vía pública, en la denominada técnica del "poroteo", , quien en su libro "Mi Verdad", Merino Vega, expresa en la página 46 lo siguiente "Detenida en este recinto (José Domingo Cañas), la sacaron a "porotear", es decir, salir a la calle a reconocer gente. En una de esas oportunidades Romo y Basclay Zapata, la llevaron al sector de Compañía con Ahumada y cerca de un cine, vio a Jacqueline Binfa Contreras. En ese momento el pánico la invadió. No pudo evitar que ellos se dieran cuenta, la reconoció y fue detenida, actualmente está desaparecida. Lo mismo ocurrió con Héctor González quien iba saliendo de una galería comercial en el centro de Santiago. Lo reconoció y no pudo controlar su miedo, fue detenido. Cuando llegaron a José Domingo cañas, la fueron a buscar porque Héctor quería hablar. La llevaron a la sala de tortura contigua a la oficina de Krassnoff, le sacaron la venda y vio a Héctor desnudo y amarrado a la "parrilla".

c) Declaraciones de Marcia Alejandra Evelyn Merino Vega de foja 76, 534 y 1439, en cuanto señala que cuando fue llevada prisionera al Cuartel de la DINA ubicado en calle José Domingo Cañas, constantemente era sacada a "porotear" y en una de estas ocasiones, con Osvaldo Romo, que estaba junto a Basclay Zapata apodado "Troglo" y otros sujetos, se detuvieron frente a una galería comercial donde vio a Héctor González Fernández, al que reconoció y fue detenido, recordando que la camioneta era conducida por Osvaldo Romo, bajándose el "Troglo", que iba a su lado, cogiendo a Héctor y lo subieron a la parte trasera, recordando que Héctor intentó huir debido a que cuando iba saliendo de la galería la vio por lo que "Troglo" junto a otro sujeto que no recuerda, se movieron rápido para aprehenderlo y una vez que Héctor fue ingresado a la camioneta, se fueron del lugar.

d) Orden simple de investigar de la Policía de Investigaciones de Chile de foja 475, en cuanto establece que de acuerdo a lo que se

investigó en su oportunidad, se determinó que la detención de Chaer Vásquez y su compañero González Fernández, ocurrió porque ese día y hora pasaba por el lugar Marcia Alejandra Merino Vega, había sido obligada a reconocer gente en la vía pública, es la denominada técnica del "poroteo", para la que se utilizó en forma constante a Merino Vega, alias la "Flaca Alejandra", entonces militante del MIR, la que en su libro "Mi Verdad", expresa en la página 46 lo siguiente "Detenida en este recinto (José Domingo Cañas), me sacaron a "porotear", es decir salir a la calle a reconocer gente. En una de esas oportunidades Romo y Basclay Zapata me llevaron al sector de Compañía con Ahumada y cerca de un cine, vi a Jacqueline Binfa Contreras, en ese momento el pánico me invadió No pude evitar que ellos se dieran cuenta, la reconocí y fue detenida, actualmente está desaparecida. Lo mismo ocurrió con Héctor González, quien iba saliendo de una galería comercial en el centro de Santiago, me parece que en calle Huérfanos cuando el operativo de Romo y Fuentes me llevaban, lo reconocí. No pude controlar mi miedo, fue detenido. Cuando llegamos a José Domingo Cañas, me fueron a buscar porque Héctor quería hablar conmigo. Me llevaron a la sala de tortura contigua a la oficina de Krassnoff, me sacaron la venda y vi a Héctor desnudo y amarrado a la "parrilla". Me pidió que me acercara y le diera un beso en la mejilla. Lo hice y no lo volví a ver nunca más, Héctor González está actualmente desaparecido". Se agrega que el Cuartel Ollagüe (José Domingo Cañas), donde operaba la Brigada Caupolicán, funcionó hasta los primeros días de noviembre de 1974, cuyo jefe de cuartel era Marcelo Moren Brito; en tanto que en la Brigada Halcón, estaba al mando del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko, en la cual en el equipo Halcón 1 se desempeñaba el Cabo de Ejército Basclay Zapata.

e) Declaración de Samuel Enrique Fuenzalida Devia de foja 604, en cuanto afirma que Basclay Humberto Zapata Reyes, siempre fue un agente operativo de la DINA que trabajó en el grupo "Halcón".

f) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de foja 639, en cuanto señala que participó en detenciones de personas, para lo cual salía con Osvaldo Romo a la calle, quien conocía a la gente del MIR, las reconocía, las indicaba y los que lo acompañaban las detenían. El que conducía el vehículo en que se hacían estos operativos era Basclay Zapata. Realizaban salidas a reconocer gente a la calle lo que llamaban

“poroteos”. A fines de agosto de 1974, se les ordenó presentarse en el cuartel que estaba ubicado en la calle José Domingo Cañas, que era una casa, lugar que también se usó como centro de detenidos. Los interrogatorios eran dirigidos por Osvaldo Romo, quien continuaba trabajando con Basclay Zapata y bajo las órdenes de Miguel Krassnoff, que era una especie de Jefe del Cuartel. Señala que cuando se tomaba a algún detenido, se le llevaba al cuartel respectivo, donde se le ingresaba. Una vez en, el interior del cuartel Osvaldo Romo o Basclay Zapata, le informaban a Miguel Krassnoff de la detención. Su labor terminaba una vez que el detenido ingresaba al cuartel, no lo llevaba hasta la sala en que se mantenía a los detenidos, eso lo hacía Osvaldo Romo o Basclay Zapata.

g) Relatos de Luz Arce Sandoval de foja 735, copias autorizadas de declaraciones de foja 2477 y 2504, en cuanto manifiesta que al día siguiente de la celebración del primer aniversario del gobierno militar, fue llevada al recinto de la DINA ubicado en calle José Domingo Cañas, al que llamaban Ollagüe, siendo trasladada en una camioneta que era conducida por un sujeto al que le decían “Troglo”. Dice que la agrupación Caupolicán entre agosto de 1974 y marzo de 1975, fue comandada por Moren Brito, siendo reemplazado por Miguel Krassnoff Martchenko, quien era jefe de la agrupación Halcón, que además estaba integrada por Osvaldo Romo, Basclay Zapata Reyes apodado “Troglo” y otros agentes.

h) Atestados autorizada de declaración de Cecilia Orieta Jarpa Zúñiga de foja 800 y 1010, por lo que dice que fue detenida el 2 de octubre de 1974, por un grupo de cuatro personas, que se movilizaban en una camioneta de color azul, reconociendo entre sus represores a Romo quien presenciaba el interrogatorio y también a otro sujeto apodado “Troglo”.

i) Informe policial N° 333 de 14 de julio de 2003 que rola a foja 2361 en cuanto se señala la estructura de DINA y los grupos operativos dependientes de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, figurando en la Dirección de Operaciones, en el Departamento Interior la Brigada de inteligencia Metropolitana, de la cual dependían los Centros de Detención Londres (Yucatán); Villa Grimaldi (Terranova), Cuatro Álamos, Tres Álamos, Irán (Venda Sexy) y José Domingo Cañas, estando al mando de la Brigada de Inteligencia Metropolitana César Manríquez Bravo, quien fue

sucedido en el mando por Pedro Espinoza Bravo, la cual está integrada por las Brigadas Caupolicán, Purén, Mulchen, Ongolmo, Tucapel y Raumen. En la Brigada Caupolicán existen las Agrupaciones Vampiro, Águila I, Águila II, Puma, Tigre y Halcón I y II, siendo oficiales de la Brigada Caupolicán Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y otros, identificando a los agentes operativos de las agrupaciones a Basclay Humberto Zapata Reyes y otros.

Vigésimo: *Que, los elementos de convicción reseñados en el motivo anterior, constitutivos de presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten, en relación con la participación del acusado, tener por acreditado que en los días 06 y 10 de septiembre de 1974, se dejaron de tener noticias de Roberto Chaer Vásquez, Carlos Fernández Zapata y Héctor González Fernández, quienes fueron detenidos por agentes de la DINA, que los trasladaron al centro clandestino de detención de aquella organización, ubicado en calle José Domingo Cañas y luego al centro de detención denominado Cuatro Álamos, perdiéndose su rastro en dicho lugar; el que era utilizado por DINA para mantener privados de libertad a disposición de los equipos operativos, participando Basclay Zapata Reyes como agente operativo, específicamente como conductor del vehículo en que se desplazaban los agentes de la DINA y se trasladaba a los prisioneros luego de su detención hasta los diferentes centros clandestinos de detención en que funcionaron, por lo que tenía pleno conocimiento de las acciones que se cometían y las personas que detenían identificándolas por lo menos con sus nombres políticos según señala.*

Lo anterior permite adquirir el convencimiento necesario para concluir que Zapata Reyes participó como autor material en los delitos de secuestro en las personas de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández.

Según sus propios testimonios, Basclay Humberto Zapata Reyes se encontraba al mes de septiembre de 1974 bajo el mando de Miguel Krassnoff Martchenko en el equipo operativo encargado de la represión del MIR, movimiento al cual pertenecían las víctimas de autos.

Vigésimo primero: *Que los antecedentes probatorios reseñados en los motivos 7°, 13°, 16° y 19°, y los hechos incriminatorios que se tienen por establecidos en los apartados 8°, 14°, 17° y 20°, unidos a las propias declaraciones de Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Ernesto Torrè Sáez,*

Orlando José Manzo Durán y Basclay Humberto Zapata Reyes, en cuanto se desempeñaba como jefe del equipo operativo encargado de la represión del MIR en el cuartel de José Domingo Cañas, el primero; que concurría al referido cuartel el segundo encargándose además de la logística del mismo; el tercero que estaba a la cabeza del recinto denominado Cuatro Álamos lugar por donde registraron paso las víctimas de autos y como integrante del equipo que tenía por objetivo individualizar y detener a los integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionario (MIR) el último de los nombrados, permiten tener por debidamente acreditada la participación, en calidad de coautores, de los indicados Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Ernesto Torrè Sáez, Orlando José Manzo Durán y Basclay Humberto Zapata Reyes en la perpetración de los delitos de secuestro calificado de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández.

Con respecto a ellos la participación lo fue en los términos del artículo 15 N° 1 y 3 del Código Penal, en sus casos, teniendo en consideración que Torrè Sáez, como jefe del recinto de José Domingo Cañas; Manzo Durán como jefe del recinto Cuatro Álamos donde se mantuvo a las víctimas, también perteneciente a ese organismo, Miguel Krassnoff Martchenko como oficial con poder de decisión en las detenciones e interrogatorios que se practicaban al interior del mismo lugar, y Zapata Reyes como agente operativo y participe directo en la detención de las víctimas, no podían menos que conocer sus propios actos, las acciones de sus subalternos, las identidades y circunstancias sobre la detención de las víctimas, que se encontraban ilegítimamente privadas de libertad en los recintos de dicho organismo denominado José Domingo Cañas u Ollagüe y luego en Cuatro Álamos, como el trato recibido por sus aprehensores y su último destino.

Se demostró, en las reflexiones anteriores que había un concierto previo para ubicar, detener y trasladar a los recintos de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos, en la época en que se produce la detención de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández, a la mayor cantidad de integrantes del MIR, asunto que estaba a cargo en su dirección ejecutiva y operacional por los acusados, los que facilitaban los medios necesarios para que se llevara a efecto el traslado contra la voluntad de las víctimas, incluso con la participación directa en los interrogatorios. Comportamiento que se ha

establecido en otras causas relacionadas con las violaciones de los Derechos Humanos, por lo que se puede hablar de una reiteración y conducta permanente en situaciones de la misma especie.

Los acusados han intervenido directamente en el objetivo final que se perseguía con la detención de los integrantes del MIR, los cuales eran interrogarlos bajo tortura permanente sin importarle las consecuencias, para que entregaran todo tipo de información sobre otros miembros de esa colectividad política.

Defensas.

Vigésimo segundo: *Que, la defensa del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes en foja 3149, plantea como alegación la falta de participación de su representado en los hechos imputados refiriéndose en primer lugar, a los elementos que el Tribunal tuvo en cuenta para acusarlo, los que a su juicio, no permiten adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputa, acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se desprendería actividad alguna por su parte en la detención y posterior desaparecimiento de las víctimas y que para acusar a su representado se tuvo única y exclusivamente presente que desde la fecha de la detención de las víctimas o desde la consumación del delito, se desconoce su paradero o el de sus restos luego de haberlas visto detenidas en los cuarteles de la DINA conocidos como Ollagüe (José Domingo Cañas) y Cuatro Álamos, desde donde desaparecen. Agrega que ese solo hecho no es motivo suficiente para sostener que su representado los mantenga privados ilegítimamente de libertad bajo su custodia y poder, desde la fecha en que fueron vistos por última vez, alegando que Zapata jamás cumplió tareas en Cuatro Álamos, por lo no pudo participar del supuesto secuestro de las víctimas según el auto acusatorio. Tampoco hay en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que, no hay indicios reales y probados que sustenten su participación en la desaparición de las víctimas. No cabe duda que las afirmaciones vertidas en el proceso no son múltiples y graves, son discordantes entre ellas, conducen a conclusiones diversas y al referirse a su representado nadie lo indica como la persona que hubiera ordenado la comisión del ilícito de autos y no habría en el proceso ninguna consideración que señale cual fue su participación en la desaparición de las víctimas. Indica*

en síntesis, que las presunciones no cumplen los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y que al analizar los autos podrá concluirse que las declaraciones vertidas en el proceso no permiten presumir que su defendido tuvo relación directa con la desaparición o que haya ordenado su comisión, pues se trataba de un Cabo Segundo, sin ningún poder de mando y decisión propia atendida las circunstancias vividas en el país y que el sólo hecho de que se establezca que perteneció a la DINA no puede llevar a concluir que haya participado en los delitos de autos.

Por otra parte, el delito de secuestro es un ilícito de acción, cuyos efectos son de resultado que se produce por el encierro o detención de una persona y que en el caso de autos se entiende permanente, por no existir noticias de las víctimas, sin embargo no existiría una relación de causalidad entre el delito y el actuar de su representado, por lo que no tendría participación en los delitos por los cuales se le acusa, ya que no lo ordenó ni dispuso el destino final de las víctimas, ya que no basta con presumir su participación, sino que debe probarse en forma categórica lo que está lejos de suceder en el proceso, por lo que debe ser absuelto de toda responsabilidad penal, al no tener participación en los mismos.

Vigésimo tercero: *Que, la alegación anterior se desestima atento que como se razonó en los motivos vigésimo y vigésimo primero, la participación que le correspondió a Zapata Reyes, como autor en los secuestros, ha quedado palmariamente demostrada, toda vez que tuvo una actividad material y directa, tanto de las detenciones, como en la privación de libertad e interrogatorios de las víctimas, lo que se encuentra demostrado con los datos de cargo analizados en el apartado décimo nono de este fallo, los que son de una contundencia máxima, que no fueron desvirtuados por la defensa.*

Vigésimo cuarto: *Que, la defensa del acusado Orlando José Manzo Durán a foja 3172, plantea como alegación la exención de responsabilidad penal conforme al artículo 159 del Código Penal, toda vez que su representado al ser destinado desde su Institución a la DINA, lo hizo con la única y exclusiva función de hacerse cargo de un recinto de detención y como tal, se encargó de la custodia de los detenidos y debió cumplir las órdenes de sus superiores a quienes les debía obediencia disciplinaria por lo que las penas solo deben aplicarse a los superiores del acusado Manzo y no a él, quien en virtud de la norma*

invocada quedaría absuelto de responsabilidad penal. Cabe tener presente además que su representado no se encontraba aún destinado a la DINA, cuando sucedieron los hechos.

Vigésimo quinto: *Que la indicada defensa se desestima, atento que se demostró en los acápite anteriores que Manzo Durán tenía poder de mando al interior del recinto Cuatro Álamos y, estaba en perfecto conocimiento que los detenidos que llevaba la DINA, lo era de manera irregular.*

Ahora bien, la exención que contempla el artículo 159 del Código Penal, se aplica a quien acredita que obró en virtud de órdenes superiores, cuyo no es el caso, toda vez que este acusado no ha dicho que su conducta se debió al cumplimiento de órdenes, no explicó el tipo de órdenes y, quien fue el superior que se las habría dado.

También quedó demostrado en la causa que a la época de la detención y encierro de las víctimas en Cuatro Álamos, el oficial que estaba a cargo, era precisamente el acusado Orlando Manzo Durán.

Vigésimo sexto: *Que, en segundo término plantea la falta de participación en los hechos imputados en razón a que en los centros de detención y tortura denominados José Domingo Cañas y Cuatro Álamos, permanecieron detenidas las víctimas de autos, los cuales fueron vistos por última vez en Cuatro Álamos y a juicio de esa defensa los elementos que configuran su auto de procesamiento y posterior acusación no permiten al Tribunal adquirir la convicción de que le ha correspondido participación en los hechos que se le imputan acorde a lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal, toda vez que no se desprende actividad alguna por parte de Manzo, en la detención y posterior desaparecimiento de las víctimas, ya que su representado a la fecha de esos hechos no se encontraba en Cuatro Álamos. Señala que para acusar a su representado se tuvo única y exclusivamente presente, que desde la fecha de la detención de las víctimas y desde la consumación de los delitos el cuartel de Cuatro Álamos, desde donde se pierde sus paraderos, su representado no estaba en dicha unidad. Alega que no existen en el proceso antecedentes que permitan elaborar presunciones judiciales para dictar una sentencia condenatoria, ya que no hay indicios reales y probados que sustenten su participación en la detención y posterior desaparición de las víctimas, ya que las afirmaciones vertidas en el proceso conducen a conclusiones diversas y*

no se refieren a su representado, nadie lo indica como supuesto aprehensor de las víctimas, y nada indica que este hubiera ordenado la comisión del ilícito de autos, en síntesis no hay en el proceso ninguna consideración que señale cual fue su participación en el hecho, lo que es de toda lógica, en atención a que a la fecha de los hechos, no se encontraba en Cuatro Álamos.

Vigésimo séptimo: *Que, la petición de absolución por falta de participación se rechaza, atento que se encuentra totalmente acreditada. Desde luego, está demostrado que Manzo Durán a la época de la detención y encierro de las víctimas, era el responsable administrativo directo del recinto de detención y torturas Cuatro Álamos, estando en pleno conocimiento de todo lo que ocurría en su interior.*

Sin perjuicio de lo anterior, en el apartado décimo séptimo de este fallo, se reflexionó sobre la forma en que quedó acreditada la participación de Manzo, entregándose los motivos de la conclusión condenatoria, la que tiene en su base los datos incriminatorios que se detallaron latamente en el fundamento décimo sexto de este fallo, los que son de la contundencia suficiente para establecer la participación que se le atribuye a este encartado.

Vigésimo octavo: *Que, como última alegación, formula que la calificación jurídica de secuestro calificado, es absolutamente alejada de la realidad de los hechos, dado la falta de antecedentes y pruebas en que se fundamenta, toda vez que nada permite concluir que las víctimas se encuentran detenidas o encerradas actualmente, además de que su representado nunca habría tenido conocimiento que la DINA desempeñó actividades ilícitas, toda vez que se le destinó a una entidad creada por ley. Por estas consideraciones no se podría presumir que Manzo tuvo relación con las detenciones de las víctimas y su posterior desaparición y conforme a lo manifestado por su representado, que en su calidad de funcionario público perteneciente a Gendarmería, es destinado a la DINA, y que en tal virtud es destinado a Cuatro Álamos a partir del día 28 de Octubre de 1974, lo que llevaría a concluir que su representado no tuvo participación en el delito por el cual se le acusa y no existen antecedentes para que acorde con lo dispuesto en el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal el Tribunal haya adquirido convicción para acusarlo y menos para pretender condenarlo, pues no basta con presumir su participación sino que ello debe probarse en forma*

categorica lo que naturalmente está lejos de suceder, por lo que debe ser absuelto de toda responsabilidad penal.

Vigésimo nono: *Que, en lo tocante al supuesto error en la calificación jurídica de los ilícitos, esa defensa también se rechaza, atento que los ilícitos han quedado correctamente tipificadas de acuerdo a lo consignado en los fundamentos cuarto y quinto de la presente sentencia, lo que se concluyó a base de los hechos establecidos en la sección tercera del fallo.*

La destinación de Manzo al recinto de Cuatro Álamos no lo habilitaba para encerrar y permitir apremios ilegítimos a los detenidos, ni menos, autorizar que otros funcionarios de la DINA, los sacaran del interior sin ningún control.

Trigésimo: *Que, la defensa del acusado César Manríquez Bravo en foja 3329, renueva como materia de fondo, las alegaciones planteadas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, señalando que tanto la amnistía como la prescripción son procedentes; por cuanto a la fecha de los hechos sólo estaban vigentes y ratificados por Chile los Convenios de Ginebra, que en su cláusula tercera establece que las disposiciones de esos tratados no priman sobre la legislación interna de los países contendientes; confirmaría el hecho de que los delitos denominados como de Lesa Humanidad no pueden ser castigados invocando tratados internacionales no vigentes a la fecha de comisión del ilícito y que la Ley 20.357 de 18 de julio de 2009 en su artículo 44 expresamente señala que las disposiciones de imprescriptibilidad de esos delitos sólo rige para hechos posteriores a la promulgación de dicha ley y señala además que conforme al artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, no debería haberse proseguido la acción penal, por encontrarse extinguida la responsabilidad penal.*

Trigésimo primero: *Que, por otro lado, señala que no existiría en toda la causa ningún elemento o antecedente para que su representado pueda ser acusado de los referidos delitos, lo que se planteó en base a meras presunciones, que prácticamente no se describen, el auto acusatorio determina acusar a su representado como coautor de los delitos de secuestros calificados, sin indicar cómo podría considerársele coautor de esos delitos, no contemplando su desempeño según la descripción de autor que establece el Código Penal, que deja en claro que hay dos tipos de autor ejecutor del hecho, lo que significa realizar por sí*

mismo total o parcialmente la acción típica descrita por la ley, o causar el resultado allí previsto por acto propio, sin valerse de intermediarios, así como tampoco como autor indirecto, que son aquéllos que fuerzan o inducen directamente a otro a ejecutar el hecho, tampoco su representado indujo a nadie a cometer los delitos materia de la causa. Tampoco podría considerársele autor cooperador, que hubiese estado concertado con alguien para la ejecución del hecho, hubiese facilitado los medios o lo hubiese presenciado. Agrega que no cumple ninguno de los presupuestos para que exista una prueba de su participación como coautor, y ni siquiera como cómplice o encubridor en los delitos de secuestro materia de autos. Sólo en cuanto no quedó demostrada su participación de acuerdo a lo razonado en los fundamentos.

Trigésimo segundo: *Que, la alegación de la defensa del acusado Manríquez Bravo, será aceptada sólo en cuanto no quedó demostrada su participación, conforme a lo razonado en los acápites décimo y undécimo.*

En efecto, al analizar los únicos datos incriminatorios que afectan a este acusado, se concluyó que ellos eran insuficientes para mantener la acusación judicial formulada en su contra, pues ellos no permitieron llegar al convencimiento que Manríquez Bravo participó directamente o, por medio de órdenes o, en razón del mando, en las detenciones y encierros de las víctimas de autos, por lo que en mérito de ello, se debe absolver al acusado.

Trigésimo tercero: *Que, la defensa del acusado Ciro Ernesto Torrè Sáez en foja 3361 alega como cuestión de fondo las excepciones del artículo 433 ya enunciadas, esto es amnistía y prescripción, indicando respecto a la amnistía tiene su fundamento en el artículo 1° del Decreto Ley N° 2191 de 1978, en el cual se exime de responsabilidad a los autores, cómplices y encubridores de hechos delictivos ocurridos durante la vigencia de dicho Decreto Ley y que los delitos materia de la presenta causa están dentro del periodo que cubre dicha eximente de responsabilidad criminal, sumado a que no sería aplicable la normativa internacional que determina como crímenes no amnistiabiles los cometidos contra la humanidad en estado de guerra, ya que en los hechos no participaron ejércitos beligerantes, por lo que no se trató de un conflicto armado. Agrega que no puede haber sanción penal en contra de su defendido, ya que al margen de ser absolutamente inocente*

de los hechos que se le imputan, las acciones se encuentran prescritas en atención a que al momento de ejercerse la acción penal habían transcurrido más de diez años, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 94 del Código Penal que es el que establece los plazos para que opere la prescripción y que conforme al artículo 95 de dicho cuerpo legal este plazo se comienza a contar desde el día de la comisión del delito y que en el caso de autos fue a contar de noventa días de mantener privados de libertad los secuestrados.

Trigésimo cuarto: *Que, la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko en su presentación de foja 3431, pide sea absuelto de los cargos por concurrir la amnistía y la prescripción de la acción penal. En lo relativo al primer aspecto dice que corresponde dar aplicación a la amnistía, consagrada en el DL N° 2191 de 1978, atento que los hechos por los que se acusa a Krassnoff, están amparados por la mencionada ley de amnistía, la que establece este beneficio respecto de hechos comprendidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. La amnistía es un importante pilar del derecho penal, que nació para resolver dificultades surgidas en casos políticos y sociales, situaciones en las cuales se hace necesario y conveniente que el Estado renuncie temporalmente a su facultad de juzgar y castigar determinadas conductas delictuales, en aras de intereses superiores como el orden y la pacificación social y nacional. Señala que en nuestra legislación la amnistía tiene su expresión jurídica como causal de extinción de responsabilidad penal en el artículo 93 N° 3 del Código Penal, lo que tiene su concreción en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, por lo que al tratarse de una causal extintiva de responsabilidad, resulta inútil e ineficaz la búsqueda del objetivo último de todo juicio criminal. Dice que no parece aceptada la opinión de que estos delitos revisten las características de permanente y esté exceptuado de los efectos de la amnistía, con la hipótesis que a la fecha seguirán cometándose en cuanto no se ubique a los presuntos detenidos, tesis que es insostenible, ya que, por lo demás en el proceso no exista el menor indicio que permita sospechar que continúa cometéndose con posterioridad al 15 de julio de 1974; que nada impide aplicar la amnistía en lo que concierne al periodo que ella cubre y por otra parte, la hipótesis que persiste después del 10 de marzo de 1978, lo que debería*

acreditarse en el proceso, no habiendo ocurrido en la investigación del Tribunal.

Además, las acciones referidas a los hechos investigados se encontrarían absolutamente prescritas en atención a que al momento de ejercerse la acción penal, ha transcurrido con creces el plazo de diez años que exige la ley respecto del delito de secuestro calificado, ya que al efecto transcurrió dicho plazo desde la época de los hechos hasta la interposición de la querrela. La prescripción penal es una institución jurídica penal que opera por el simple transcurso del tiempo, cuyo propósito es alcanzar la paz social y la seguridad jurídica eliminando la incertidumbre de las relaciones judiciales penales. El artículo 94 del Código Penal, dispone que la acción penal prescribe para crímenes como máximo 15 años, que se cuentan desde que se comete el delito, lo que en el caso de Carlos Fernández, la última víctima detenida ocurrió el 10 de septiembre de 1974, plazo que ha transcurrido en exceso.

Trigésimo quinto: *Que, en lo tocante a la prescripción de la acción penal alegada por las defensas de todos los acusados, es preciso consignar que tratándose de delitos de Lesa Humanidad, como el que es materia de la acusación, no hay prescripción que pudiera verificarse, atento que conforme al artículo uno de la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, son imprescriptibles y por ende pueden ser perseguidos en cualquier tiempo. Al tener esta calidad, resulta inconducente entrar a revisar si se dan los presupuestos que exigen los artículos 94 y siguientes del Código Penal.*

En todo caso, hay que tener presente que la prescripción ha sido adoptada más por criterios políticos que por razones dogmáticas, como una manera de alcanzar la paz social y seguridad jurídica, aspectos que en el campo del Derecho Internacional Penal, se considera que son más alcanzables prescindiendo de la prescripción, sobre todo en los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, toda vez que la comunidad internacional ha estimado que estos delitos son siempre punibles, por lo cual se han dictado una serie de documentos, que establecen en forma perentoria la imprescriptibilidad, de manera que el juzgamiento y la eventual condena por ellos siempre sea procedente, cualquiera sea la época en que ellos se cometieron.

Hay normas en nuestra legislación que han reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el derecho nacional, en especial en el campo de los delitos de Lesa Humanidad, por consiguiente, al haber incompatibilidad normativa entre la aplicación del derecho interno y el internacional, hay prevalencia de esta última, por lo que no procede que el transcurso del tiempo constituya una alegación permitida respecto de los delitos de Lesa Humanidad, razón que lleva a que esta la alegación sea desestimada.

Trigésimo sexto: *Que, además, con relación a la prescripción se plantea que la Ley 20357, publicada en el Diario Oficial el 18 de junio de 2009, que tipifica y penaliza los crímenes de Lesa Humanidad, de Guerra y el Genocidio, estableciendo en su artículo 40 que la acción penal y la pena de los delitos previstos en dicha normativa, no prescriben; a su vez, el artículo 44 precisa que los hechos de que trata la ley que se hayan cometido con anterioridad a su promulgación, continuarán rigiéndose por la normativa vigente a ese momento, por lo que las disposiciones de dicha ley, son aplicables a hechos cuyo principio de ejecución sea posterior a su entrada en vigencia, de lo que surge preguntarse si con anterioridad a ese cuerpo legal existían en nuestro ordenamiento jurídico los ilícitos de la Ley 20.357. Al respecto, por expreso mandato constitucional y legal la tipificación y penalización de los delitos solo puede hacerse por medio de una ley, de modo que no siendo los tratados internacionales una ley, sus disposiciones no pueden tipificar ilícitos ni establecer penas, por lo que si se pretende que dichas conductas sean castigadas en el campo interno debe dictarse la ley respectiva, de lo que se concluye que al no estar tipificados los delitos contenidos en la Ley 20357, con anterioridad a su promulgación, no pueden ser castigados.*

Trigésimo séptimo: *Que, la ley 20.357, que tipifica los crímenes de Lesa Humanidad y Genocidio y crímenes y delitos de guerra, describió la conducta criminal a que se refieren estos antecedentes como un ilícito específico y contempló la imprescriptibilidad, esa conducta entró a regir del 18 de octubre del año 2009, por lo que tanto el ilícito como la norma de la no prescripción de la acción penal, solo se aplica a hechos ocurridos con posterioridad a su vigencia, pero no hay infracción a su contenido en la presente causa, toda vez, que tal cuerpo normativo no se ha aplicado.*

En efecto, en estos autos se han tenido por configurados los delitos de secuestro calificado, de acuerdo a la norma vigente a la época de su comisión, tanto en lo relativo a los elementos del tipo penal, como a la sanción aplicable, por lo que se está dando pleno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la citada Ley 20.357.

Ahora bien, en lo que se refiere a su calificación como delito de Lesa Humanidad y a su consecuencia de ilícito imprescriptible, se concluyó por este sentenciador, que ello obedecía a la existencia del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, que se entiende incorporado a nuestra legislación interna de la época, de acuerdo a lo dicho en el fundamento quinto de esta sentencia, de esta manera, al no haber legislación nacional sobre la materia, resulta plenamente aplicable la internacional, que si regulaba el tema de la calificación de delito de lesa humanidad y su no prescripción, por lo que no ha habido infracción legal de ninguna naturaleza.

Trigésimo octavo: *Que, en lo que se refiere a la amnistía, tal como se dijo a propósito de la prescripción, los secuestros calificados objeto de la acusación judicial, ocurre en un contexto generalizado de violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos existente en nuestro país a esa fecha; constituyendo, a juicio de este Tribunal, un crimen de Lesa Humanidad y un crimen de guerra, respecto del cual necesariamente debe recurrirse a la legislación internacional. En efecto, dicho ilícito no puede ser objeto de amnistía ni prescripción, según lo establecen los Convenios de Ginebra de 1949, los cuales, en su artículo tercero común, se refieren al contexto de un “conflicto armado no internacional”, indicando que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos del mínimo respeto que el individuo exige; constituyéndose éstos en principios universales, acordados por la comunidad internacional toda y preconizada por ésta, que tienen la característica de ser inderogables, obligatorios y vinculantes para todos los Estados.*

De esta manera, se colige que tanto las normas imperativas (Ius Cogens), como los referidos tratados internacionales, prevalecen en el caso de autos, por sobre el derecho interno, como ocurriría en el caso de toda nación soberana.

A lo anterior, hay que agregar que el Decreto Ley 2191, dictado en el año 1978 por la misma autoridad que permitía que agentes del Estado

cometieran los ilícitos denunciados, no puede auto perdonarse, ya que la amnistía es una institución excepcional, que sólo puede aplicarse en casos especiales, por lo que ella no tiene valor respecto de delitos que implican directamente una violación a los derechos humanos, atento que el acto de autoridad, será inconstitucional y, por ende, ilegítimo.

Trigésimo nono: *Que, por otra parte, tal como lo ha señalado la Excma. Corte Suprema en fallos dictados con ocasión de otras causas similares a esta, Chile en la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a este proceso, se encontraba en estado de guerra interna, que permite sostener que estábamos en un conflicto armado, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, que señala que en tales conflictos, las víctimas son antes que todo seres humanos que ni la guerra puede privarlos del mínimo que el respeto por el individuo exige, de modo que por graves que puedan ser ciertas acciones, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse en forma ilimitada, sin contención alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral.*

Resultando en consecuencia, aplicable los convenios de Ginebra de 1949, los Estados contratantes están obligados, cuando se trate de conflictos armados internos, al trato humanitario de las personas que no participen directamente en las hostilidades, quedando vedado una serie de actos que en definitiva atentan contra la dignidad de la persona humana, entre otros, la detención arbitraria y privación de libertad permanente y su desaparición. El Estado de Chile al asumir tales formas de actuar, con la suscripción de los indicados convenios, adquirió la obligación de garantizar la seguridad de las personas que pudieren tener participación en conflictos armados dentro de su territorio, especialmente al ser detenidas, sin que pueden decretarse medidas que amparen los agravios cometidos contra personas determinadas, ni menos buscar la impunidad de sus autores, renunciando a la facultad de exonerarse a sí mismo.

No se puede bajo ningún pretexto, ni aún en el ejercicio de su soberanía interna, ante situaciones anómalas, graves y atentatorias a la persona humana, como los hechos materia de esta investigación, amnistiar todos aquellos actos ilegítimos constitutivos de ilícitos penales, que finalmente lleva como resultado el auto exonerarse por la

responsabilidad criminal por graves violaciones a los derechos humanos, por lo que reiterando lo ya dicho, el indicado D.L. 2191, sobre amnistía, resulta inaplicable respecto de lo señalados casos, donde tiene perfecta cabida los secuestros de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández.

Cuadragésimo: *Que, por otra parte la defensa de Ciro Torrè Sáez alega también, la falta de participación de su representado, según lo preceptuado por el artículo 15 del Código Penal, ya que no existirían en el cuaderno antecedentes suficientes y concretos que puedan dar una certeza legal con la cual se pueda llegar a la conclusión de condena, sobre todo porque no existe antecedente alguno que haga presumir la participación de manera inmediata o directa de su representado, en la detención y posterior desaparición de las víctimas. Señala que no hay actos ejecutivos que indiquen que su representado ordenó o participó en los delitos investigados, ni de forma positiva ni negativa. Del auto acusatorio se desprende que las víctimas fueron detenidas los días 6 y 10 de septiembre de 1974 y luego trasladadas en forma breve al centro de detención de José Domingo Cañas y posteriormente a Cuatro Álamos, fecha en la cual su representado se encontraba prestando servicios de Logística y designado comandante de la Brigada Logística con sede en Rinconada de Maipú; la llamada BIL, cuyas funciones eran la administración de selección personal como choferes, jardineros, electricistas entre otros, habilitación de cuarteles, fiscalizar y controlar buses que trasladaban funcionarios de la DINA, retiro y traslado de especies de casas allanadas, control, registro y almacenamiento de especies incautadas y administración de casino en Rinconada de Maipú para doscientas personas de la Escuela Nacional de Inteligencia, etc. La defensa destaca el hecho que su representado era en ese tiempo un simple teniente de Carabineros y por ningún motivo podría haber detentado la calidad de jefe de un cuartel de seguridad, en razón que dentro del escalafón de mando los Carabineros se encontraban siempre subordinados a la jefatura del Ejército por tema de antigüedad. Además los detenidos según el auto acusatorio eran miembros integrantes del MIR o vinculados con este movimiento, siendo que la única agrupación que investigaba al MIR o lo “trabajaban” era la agrupación Caupolicán a cargo de Marcelo Moren Brito, que se dividía en dos agrupaciones como lo eran Halcón y Águila, estando la primera a cargo Miguel Krasnoff*

Martchenko, sumado a que existía prohibición absoluta para todos los miembros de la DINA y los componentes de los regimientos, cuarteles de carabineros e Investigaciones, detener, investigar a cualquier miembro del MIR, pues dicha misión correspondía exclusivamente a la agrupación Caupolicán y en caso que se detuviese o detectase alguna cédula o miembro del MIR, tanto en Santiago como en provincia debía darse cuenta de esta situación exclusivamente a la DINA, a su plana mayor o a dicha brigada. Agrega que en la causa ningún testigo señala que Ciro Torr  S ez hubiese detenido a persona alguna, por lo que debe ser absuelto conforme ya se ha plasmado en sentencias dictadas anteriormente. As  las cosas, se ala no se dar a ninguno de los requisitos para determinar de autor de secuestro calificado a su defendido, ya que no particip  ni en la detenci n, ni en desaparici n de las v ctimas, no existiendo indicios suficientes ni presunciones para acusar a Ciro Torr  S ez como coautor, c mplice o encubridor del delito de secuestro calificado de las v ctimas de autos.

Cuadrag simo primero: *Que, la alegaci n planteada por la defensa del acusado Torr  S ez se rechaza, ya que la participaci n que se le atribuye en la acusaci n de autos, qued  legal y suficientemente comprobada con los antecedentes incriminatorios que han sido detallados en el ac pite d cimo tercero del presente fallo, los que son de cantidad, entidad y gravedad suficientes, que permiten de una manera inequ voca y contundente llegar al convencimiento de que la participaci n cuestionada, est  debida y legalmente demostrada, tal como se concluy  en los considerandos d cimo cuarto y vig simo primera de este fallo.*

A tal efecto, para demostrar la culpabilidad, no se requiere que el acusado a quien se le atribuye participaci n en un hecho il cito, confiese los cargos que se le imputan, pues dicho medio probatorio no es el  nico para acreditar la acusaci n. Con los datos incriminatorios descritos en el ac pite d cimo cuarto, este sentenciador ha podido deducir la imputabilidad atribuida a Ciro Ernesto Torr  S ez, reuni ndose las condiciones del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal.

Estos cargos lo ubican en el lugar de los hechos, los que emanan de afirmaciones efectuadas por v ctimas y funcionarios de la propia instituci n a la que pertenec a el encausado, lo que permite sostener que se funda en hechos reales; adem s, se trata de numerosos testigos que

coinciden en lo esencial del ilícito, que el encierro de las víctimas se produjo en un recinto secreto, donde habitualmente ejercía poder de mando Torrè Sáez. Son cargos precisos, directos y coherentes, los que llevan a una misma conclusión: Torrè Sáez era el encargado máximo de del recinto de José Domingo Cañas, por lo que estaba en pleno conocimiento de que se mantenían personas en calidad de detenidas en ese recinto, y que se efectuaban interrogatorios bajo tormentos, es dable concluir lógica y fundadamente que participó como autor de los secuestros calificados de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández.

La sola alegación de inocencia, sin reconocer su verdadera actividad represiva, no es limitación, para plasmar la convicción condenatoria, cuando los antecedentes de cargo cumplen con todos y cada uno de los requisitos de las presunciones judiciales, como sucede en estos autos.

Cuadragésimo segundo: *Que, la defensa de Krassnoff en subsidio de la petición de absolución por haber operado la amnistía y prescripción, plantea que su defendido igual debe ser absuelto por falta de participación, ya que en el proceso no existe elemento alguno que enlace alguna actuación de Krassnoff con la detención o interrogatorio de las víctimas de autos, los que fueron detenidos por civiles no identificados, en la vía pública y presumiblemente trasladado al cuartel de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos, de lo que no se desprende participación en los hechos investigados, de modo que no se ha probado ninguna actuación ilícita, no hay antecedentes que permitan suponer fundadamente que participó en su detención.*

Cuadragésimo tercero: *Que, la alegación que se rechaza, ya que la participación que se le atribuye en la acusación judicial, quedó legal y suficientemente comprobada con los antecedentes incriminatorios que han sido detallados en el acápite séptimo, los que son de la gravedad, cantidad y entidad suficientes, que permiten de una manera inequívoca y contundente llegar al convencimiento de que la participación cuestionada, está debida y legalmente demostrada, tal como se concluyó en las reflexiones octava y vigésimo primera de este fallo.*

En efecto, para demostrar la culpabilidad no se requiere que a quien se le atribuye participación en un hecho ilícito, confiese los cargos que se le imputan, pues dicho medio probatorio no es el único para

acreditar la acusación. Este sentenciador, con los datos incriminatorios descritos en el acápite séptimo, ha podido deducir la imputabilidad atribuida a Miguel Krassnoff, los que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Se trata de cargos que lo ubican en el lugar de los hechos, que emanan de afirmaciones efectuadas por víctimas y funcionarios de la propia institución a la que pertenece el acusado, lo que permite sostener que se funda en hechos reales; además, se trata de numerosos testigos que coinciden en lo esencial del ilícito, que el encierro de la víctima se produjo en un recinto secreto, donde habitualmente ejercía poder de mando Krassnoff, el que daba órdenes de detención y de interrogatorios bajo torturas. Se trata de cargos precisos, directos y coherentes, los que llevan a una misma conclusión: Krassnoff estaba a cargo de la desarticulación del MIR, persiguiendo a todos sus militantes sea el cargo que tuviera, sin importarle los medios para llegar a averiguar el paradero de los integrantes de dicho conglomerado, lo que se refleja con los diversos testimonios de las víctimas, que en una época coetánea a la de las víctimas, estuvieron privados de libertad en el cuartel de José Domingo Cañas.

La sola alegación de inocencia, sin reconocer su verdadera actividad represiva, no es obstáculo, para formarse la convicción condenatoria, cuando los antecedentes de cargo cumplen con todos y cada uno de los requisitos de las presunciones judiciales, como sucede en esta causa.

Cuadragésimo cuarto: *Que, además la defensa señala que debe efectuarse una correcta calificación del delito, ya que los empleados públicos, encargados de cumplir órdenes de detención o arresto, en el acotamiento de ellas eventualmente pudieren haberse excedido, no le es aplicable el artículo 141 relativo al secuestro, ya que éstos no actuaban como particulares y además tenían la facultad legal para efectuarlo. De considerarse que los arrestos verificados por el personal de la DINA, infringen alguna disposición y si existiera alguna conducta que pudiera estimarse como ilícita, ella debe encuadrarse en el artículo 148 del Código Penal, pues a los empleados públicos, encargados del cumplimiento de las órdenes de detención o arresto, que eventualmente pudieren haberse excedido en sus atribuciones, no le es aplicable el artículo 141 del Código Penal, sino que el 148 del mismo texto.*

Cuadragésimo quinto: *Que, esta propuesta defensiva no se acepta, puesto que la hipótesis penal del mencionado artículo 148 del Código Penal, si bien la cometen funcionarios públicos, lo cierto es que para la configuración de la detención ilegal del artículo 148 del Código Penal, es esencial que ella se haya producido dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de la función pública que le es propia, lo que no ocurre en la especie, ya que se procedió a la detención de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Carlos Julio Fernández Zapata y Héctor Jenaro González Fernández, en forma clandestina, pues los aprehensores no contaban con facultades para ello, ni contaban con orden de autoridad administrativa o judicial competente, como lo exigía el artículo 13 de la Constitución Política del Estado, del año 1925, vigente a la época y también los artículos 253 y 262 del Código de Enjuiciamiento Penal. También se vulneraron los artículos 14 de la indicada Carta Fundamental y 290 del texto legal procedimental, al haber mantenido detenida a la víctima en un recinto clandestino.*

La diferencia entre una y otra hipótesis penal, radica en que el secuestro se configura cuando el que detiene, carece de todo derecho para privar de libertad a una persona; en cambio, en la detención ilegal, se tiene el derecho, pero se aplica en forma ilegal y arbitraria, esto es, fuera de los casos previstos en la ley y por mero capricho.

Es evidente que los hechos establecidos en autos, se avienen con el secuestro calificado, atento que los acusados carecían de todo derecho para detener a la víctima, que se demuestra no solo por la ausencia de orden, sino que por la motivación de la privación de libertad y la forma clandestina en que ella se produce.

Cuadragésimo sexto: *Que, en cuanto a la exigencia de que el delito de secuestro del artículo 141, en su redacción vigente a la época de los hechos de la causa, sólo se aplica a los particulares y no a los funcionarios públicos, calidad que detentan los acusados, ello no es efectivo, pues este asunto quedó resuelto por la Excma. Corte Suprema en fallo de 17 de noviembre de 2004, en los autos rol N° 2182-98 episodio Miguel Ángel Sandoval Rodríguez, en el que se distingue con respecto a la detención de una persona, dos situaciones: la primera, relacionada con una actuación especial del funcionario, contenida en el artículo 148 del texto penal y, la otra de carácter común, que es la descrita en el artículo 141 del código punitivo.*

En lo tocante al artículo 148 este tiene aplicación, como se sostiene en el indicado fallo, cuando “...es posible reconocer en el acto del funcionario una suficiente conexión con el legítimo sistema de vulneración de la libertad de las personas...”. El comportamiento del funcionario está relacionado con su calidad de tal en la privación de libertad de una persona. En cambio, cuando no existe esa conexión, “la acción que el funcionario realiza es la del tipo común de privación de libertad...” que castiga el artículo 141 del Código Penal.

De acuerdo a lo que se viene diciendo, para conocer si se está ante una u otra figura típica es preciso establecer en consecuencia, si el funcionario en su comportamiento actúa basado en el interés de la cosa pública y que su desempeño esté dentro de los rangos normales de privación de libertad, de modo que si no hay relación alguna entre esa actividad pública que habitualmente desarrolla con la privación de libertad de una persona, aunque se trate de un funcionario público, comete un secuestro, pues su conducta es ajena a la calidad que inviste, no está relacionada con ella, por lo que no puede ampararse en una figura más benigna.

Por otro lado, el mencionado artículo 141, en ninguna parte de la descripción del delito, señala que debe tratarse de un particular, dado que se limita a emplear la forma genérica “el que”.

***Cuadragésimo séptimo:** Que, tampoco la recalificación no puede prosperar, atento que es dable consignar que los hechos establecidos en la causa, configuran la hipótesis penal del secuestro agravado que tipifica y sanciona el artículo 141 en sus incisos 1 y 3 del Código Penal.*

*El delito se cometió y se perfeccionó, una vez transcurrido los 90 días de ocurrida la detención o encierro de la víctima, independientemente de los efectos permanentes del tipo penal, debido a que se realiza “**mientras perdura la privación de libertad**” (Lecciones de Derecho Penal Chileno de Politoff, Matus y Ramírez). Y, como ya se dijo, las víctimas estuvieron privadas de libertad desde el 06 de septiembre de 1974. Ahora bien, la circunstancia de que desde esa época hasta el día de hoy no se sepa del destino de las víctimas y que el acusado dejó de pertenecer a la DINA hace varios años, no altera la calificación jurídica de los hechos.*

Si bien es muy probable que las víctimas no estén secuestradas ni vivas, tampoco se puede afirmar que estén muertas, pues esos extremos

se basan en suposiciones que no alcanzan para construir presunciones judiciales, en los términos de afirmar que una persona está muerta, pues si bien hay datos que se refieren a esa posibilidad, no han sido legalmente confirmados con otros antecedentes que permitan establecer dicho evento como un hecho indubitado.

A todo lo dicho debe sumarse lo expresado en considerandos anteriores relativos a la misma alegación de recalificar el delito.

Cuadragésimo octavo: *Que, en cuanto la obediencia debida, esto es, aquella actitud del inferior jerárquico o subordinado “...que piensa que cumpliendo las órdenes que recibe su comportamiento se enmarca dentro de la licitud.” (Mario Garrido Montt tomo II Derecho Penal), está considerada en el Código de Justicia Militar en el artículo 214, al disponer que “Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados”.*

Lo determinante es que exista una orden de servicio por parte de un superior, sea escrita o verbal, orden que debe ser clara y precisa en el sentido de que no quepan dudas que se ordena la realización de un ilícito determinado. Además, el inferior no debe estar en concomitancia con su superior, pues en caso de concierto anterior al delito, el inferior también es responsable del ilícito.

Nace esta exención a propósito de la obediencia debida que debe existir dentro de la jerarquía militar, que ha creado ilícitos a partir de la desobediencia, que se califican como delitos de insubordinación en el Título VII del Libro III del indicado código, del cual se desprenden los diversos requisitos que deben ser tomados en consideración al momento de revisar si hay exculpación o causal de justificación en el comportamiento del subordinado.

Las condiciones que deben darse para que opere esta eximente son: a) que la orden sea impartida por un superior; b) que ella sea relativa al servicio y c) que si la orden tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Cuadragésimo nono: *Que, en este orden de ideas la existencia de un mandato a cumplir pasa a ser relevante y determinante en toda la línea argumentativa de la defensa, la que adolece de un inconveniente fáctico que transforma su tesis en un asunto puramente doctrinario,*

desde que falta el antecedente de hecho esencial ya aludido, cual es, que se haya dado un imperativo que se deba cumplir, aspecto sobre el cual no hay probanza alguna, ni siquiera se menciona en la declaración de este acusado, ni en la de otros, que se debía detener y encerrar a las víctimas, lo cierto es que no hubo orden, en concreto, de ninguna índole que exigiera la presencia de los detenidos, ante alguna autoridad por algún procedimiento seguido en su contra.

Ante la ausencia de tan vital elemento, ninguna alegación puede prosperar, pues toda el andamiaje de ella se cae, resultando innecesario revisar los argumentos jurídicos que se plantean. Sin orden de un superior, no se puede hablar de obediencia debida, por mucho que en los hechos hubieren actuado diversos oficiales de distintas graduación y por ende de superiores con inferiores.

Por otra parte, la orden debe referirse al servicio y que si ella tiende notoriamente a la comisión de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior, condiciones que en caso alguno se cumplen, ya que no puede estimarse que una supuesta orden de detención y el traslado de las víctimas a un recinto clandestino, donde se interrogaba aplicando torturas, sea propia de un servicio.

Las actuaciones de seguimiento para poder detener a las víctimas y la de desinformación, que fluyen de los antecedentes probatorios consignados en el apartado segundo de este fallo, solo podían ser realizada por una organización como la DINA, la que estaba a cargo, para estos efectos, del acusado, lo que permite reiterar que participó como autor en la comisión del ilícito, pues tenía elaborada una acción perfectamente coordinada para llegar a ubicar y detener a las víctimas, conducta que se replicó con otros miembros del MIR, que están desaparecidos o fueron asesinados.

Modificadorias de responsabilidad penal.

Quincuagésimo: *Que, las defensas de los acusados Manzo Durán, Torr e S ez y Krassnoff Martchenko, al contestar la acusaci n, invocan a favor de sus defendidos la atenuante de la media prescripci n contemplada en el art culo 103 del C digo Penal, la que procede cuando ha transcurrido m s de la mitad del plazo para completar la prescripci n desde que ocurri  el delito, lo que se constata con un simple c lculo aritm tico.*

A su turno, la defensa de Zapata Reyes, también alega la atenuante de la media prescripción o prescripción gradual o incompleta establecida en el artículo 103 del Código Penal, que establece que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal; pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, debe el tribunal considerar el hecho como revestido de a lo menos dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, para luego aplicar las reglas pertinentes de aplicación de la pena. El plazo de prescripción para este delito de secuestro calificado, es de diez años, según lo establecido en el artículo 94 del Código Penal, término que debe contarse desde la fecha de comisión del ilícito, esto es desde el día Septiembre de 1974 (sic). Por lo que habiendo media prescripción, el tribunal deberá considerar que concurren a lo menos tres circunstancias atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y aplicar luego las normas sobre la determinación de la pena que en este caso se establecen en el artículo 68 del Código Penal, detalle que merece atención, ya que como es sabido, se discute si las rebajas que esa norma contempla, son o no facultativas del tribunal, estimando la defensa que si bien puede discutirse la situación del artículo 68 ya citado, ello es diferente cuando debe hacerse aplicación de él después de darse los requisitos del artículo 103 del Código Penal. Es así como Mario Garrido Montt, en su obra Derecho Penal, Parte General Tomo 1, de la Editorial Jurídica de Chile, Primera Edición página 382, manifiesta que “La disposición tiene el carácter de imperativo para el Tribunal que debe necesariamente reducir la pena siempre que haya transcurrido como mínimo la mitad del término respectivo de la prescripción”.

Quincuagésimo primero: *Que, la defensa de Manzo Durán al invocar la media prescripción, que se encuentra establecida en el artículo 103 del Código Penal la que dispone que si el inculcado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripción de la acción penal; pero habiendo transcurrido ya la mitad de él, el tribunal deberá considerar el hecho como revestido de a lo menos de dos o más atenuantes muy calificadas y ninguna agravante, para luego aplicar las reglas pertinentes de la aplicación de la pena o incluso disminuir la ya impuesta si se tratara de una causa ya fallada. En el caso de autos, el término es de diez años. Esta atenuante muy cualificada es independiente y diversa de la situación de la prescripción propiamente*

tal. Agrega que la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago y la Excma. Corte Suprema han sentado jurisprudencia de que ambas instituciones no tienen una relación de principal y accesorio, es decir, que perfectamente puede darse lugar a la media prescripción aun cuando la prescripción propiamente tal sea improcedente por razones de orden público, de derecho internacional u otras causas. Señala que el plazo de prescripción empezó a correr desde la fecha de comisión del delito o después de noventa días cuando el delito se califica y el hecho en consecuencia debe entenderse como consumado, o desde la fecha en que su representado deja de pertenecer a la DINA, por lo que ha transcurrido con creces más de la mitad del tiempo de la prescripción.

Quincuagésimo segundo: *Que, por último, la defensa de Torr  plantea la atenuante muy calificada del art culo 103 del C digo Penal, esto es la media prescripci n, que establece que si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el plazo de prescripci n de la acci n penal, pero habiendo transcurrido ya la mitad de  l, deber  considerarse como revestido de a los menos dos o m s atenuantes muy calificadas y ninguna agravante y finalmente la atenuante calificada del art culo 211 del C digo de Justicia Militar, esto haber cometido el hecho en cumplimiento de  rdenes recibidas de un superior jer rquico, la que solicita como muy calificada.*

En fin, la defensa de Krassnoff Martchenko solicita se apliquen las atenuantes de responsabilidad criminal del art culo 103 del C digo Penal, denominada tambi n media prescripci n o prescripci n gradual la que es independiente de la prescripci n como causal extintiva de la responsabilidad Penal.

Quincuagésimo tercero: *Que, las referidas alegaciones no se acogen por cuanto la media prescripci n, para que opere, est  relacionada con el transcurso incompleto del tiempo, que requiere de una fecha de inicio para los efectos de concluir que ha transcurrido m s de la mitad del plazo de prescripci n; sin embargo, al haberse concluido que el secuestro es un delito de Lesa Humanidad, que tiene por expresa disposici n normativa el car cter de imprescriptible, no hay plazo alguno que contabilizar.*

El art culo 103 del C digo Penal, que contiene la minorante especial de la media prescripci n, no s lo est  ubicado en el mismo t tulo de la prescripci n, sino que se desarrolla a continuaci n de ella y tiene

como sustento fáctico el transcurso del tiempo, pero además está supeditada expresamente a que no haya transcurrido el tiempo necesario para decretar la prescripción, tal como lo dispone la indicada norma al establecer que **“Si el responsable se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal o de la pena, pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...”**. De lo que se sigue, que necesariamente opera en delitos cuya acción sea prescriptible y que el plazo esté corriendo, pero como ya se dijo los delitos de Lesa Humanidad, por aplicación de los tratados internacionales, son imprescriptibles.

La media prescripción o prescripción incompleta no tiene vida jurídica propia, puesto que sólo nace en el evento de que la acción sea prescriptible, de modo que si no lo es, nunca habrá plazo que contar.

Por último, existe un inconveniente práctico para llegar a la convicción de que hay media prescripción, que no es posible soslayar, cuál es, el saber desde y hasta donde se cuenta el plazo para prescribir, con la finalidad de establecer cuanto plazo faltó, si la mitad, un año, 6 meses, una semana, un día, para obtener la prescripción, datos que resultan relevantes a la hora de determinar el quantum de la pena, pues según si recién se cumplió la mitad o faltaba muy poco para prescribir, habrá motivo para rebajar uno, dos o tres grados, como lo faculta la norma.

Quincuagésimo cuarto: Que, siendo lo anterior suficiente para rechazar la concurrencia de la media prescripción, resulta que hay otro argumento que avala el rechazo respecto de los delitos de secuestro acreditados en la causa. En efecto, este ilícito tiene el carácter de permanente hasta mientras no aparezca la víctima, de otro lado, la prescripción no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo, por lo que mientras se prolongue tal situación, no es posible indicar en qué momento comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del texto punitivo, por consiguiente, tampoco se puede dar inicio a la situación regulada en el artículo 103 del mismo código; en conclusión, si no empieza a correr el plazo, no hay prescripción posible y tampoco media o incompleta, pues esta última no tiene vida independiente y autónoma de la primera.

La media prescripción es una consecuencia de no alcanzar el tiempo exigido para que opere la prescripción, por lo que tiene una vital

dependencia de esta, de modo que si no ha comenzado a correr, no puede tener reconocimiento jurídico.

Quincuagésimo quinto: *Que, las defensas de los encartados Ciro Torré Sáez y Miguel Krassnoff Martchenko, alegan a favor de sus patrocinados la atenuante de responsabilidad criminal de cumplimiento de órdenes prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en atención a que el actuar, para proceder a la supuesta detención, proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración que Krassnoff a la época de los hechos era un modesto teniente (oficial subalterno) cuya orden no podía discutirla ni cuestionarla, en la verticalidad de mando que opera en las Instituciones Armadas, y que evidentemente era relativa al servicio.*

La defensa de Basclay Zapata Reyes también plantea como circunstancia atenuante el cumplimiento de órdenes, ya que su representado se encontraba a la época de los hechos en comisión de servicios en la DINA, bajo el mando directo de un Oficial de Ejército, de mayor antigüedad de quien debía cumplir las órdenes impartidas por lo que lo favorece la atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, la que solicita también sea considerada como muy calificada. Lo anterior en atención a que su representado reconoce haber cumplido las ordenes de sus mandos superiores. Respecto a la atenuante contemplada en el inciso final del artículo 214 del Código de Justicia Militar, señala que la norma del artículo mencionado en su inciso 2° establece “El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior, se hubiere excedido en su ejecución, o si, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad el artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito”. Norma que regula uno de los efectos de la obediencia jerárquica y se coloca en el caso que un inferior comete delito en cumplimiento de una orden, sin haberla representado. Expresa que como requisitos para atenuar la pena según la norma citada deberá establecerse que exista una orden de un superior; en el caso de autos su representado reconoce el cumplimiento de órdenes y el Tribunal está acusando a todos sus mandos superiores, por lo que no cabe dudas que su actuación se hizo dentro de los márgenes de una orden superior; que dicha orden tienda notoriamente a la comisión de un ilícito; y que no

se haya dado cumplimiento con la representación y en consecuencia con la insistencia.

La defensa de Krassnoff Martchenko alega a favor de su representado la circunstancia atenuante del artículo 211 del Código de Justicia Militar, como muy calificada, en atención que el actuar de él proviene de una orden emanada de un superior jerárquico, habida consideración de que Miguel Krassnoff Martchenko a la época, de los hechos tenía el grado de teniente (oficial subalterno), orden militar, la cual es susceptible de ser discutida o cuestionada en la verticalidad del mando que opera en las instituciones armadas.

Quincuagésimo sexto: *Que, sobre esta materia, es preciso consignar que el artículo 211 del Código de Justicia Militar dispone: “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214 será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”.*

Del contenido de dicha norma se colige que el aspecto central y esencial de la minorante es que se obre en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, es decir, en los hechos se debe demostrar que hay una orden que justifique el acto y que ella emana de un superior jerárquico, ninguno de los dos extremos fue acreditado en la causa, ya que en sus diversos testimonios, los acusados no mencionan alguna orden de un superior jerárquico, tampoco se acreditó la existencia de alguna orden administrativa y/o judicial o que se hubiere dictado alguna resolución que involucre a la víctima de autos, razón por la cual le atenuante se rechaza.

Esta atenuante exige, al menos que los acusados reconozcan su proceder y, al negar no solo toda participación en los secuestros de Roberto Chaer Vásquez, Carlos Fernández Zapata y Héctor González Fernández, sino que también que estuvieron físicamente en los cuarteles de José Domingo Cañas y Cuatro Álamos interrogando y torturando detenidos, resulta incompatible, pues no se sabe a qué ordenes específicas hace mención la defensa, si en definitiva sus defendidos niegan haber actuado ni menciona alguna orden en concreto para proceder de la forma en que concluyó el tribunal.

Cuando se emplea las palabras “...el cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”, el legislador hace una clara

alusión a los partícipes confesos de un hecho con características delictuales, también exige que se acredite que se impartió una orden, sea verbal o por escrito, de un superior jerárquico, antecedente fáctico que tampoco está demostrado.

Quincuagésimo séptimo: *Que, también se invoca, en favor de los acusados Zapata Reyes y Krasnoff Martchenko, la atenuante establecida en el inciso segundo del artículo 214 del Código de Justicia Militar, toda vez que en el ilícito materia de la acusación se da justamente lo previsto en la segunda parte de la norma y, si bien los acusados han negado su participación en los hechos, se han desestimado dichas alegaciones, procesando y acusando como autores del delito a toda la cadena de mando del organismo, por lo que en la hipótesis desarrollada por este juez, deriva del cumplimiento de una orden que tendía notoriamente a la perpetración de un delito.*

El artículo 214 del citado texto de Justicia Militar señala: “Cuando se haya cometido un delito por la ejecución de una orden de servicio, el superior que la hubiere impartido será el único responsable; salvo el caso de concierto previo, en que serán responsables todos los concertados. El inferior que, fuera del caso de excepción a que se refiere la parte final del inciso anterior se hubiere excedido en su ejecución, o sí, tendiendo la orden notoriamente a la perpetración de un delito, no hubiere cumplido con la formalidad del artículo 335, será castigado con la pena inferior en un grado a la asignada por la ley al delito”.

De lo dicho se desprende que un requisito esencial para que se configure esta hipótesis, es que haya un reconocimiento efectivo por parte del acusado que detuvo a la víctima, que la encerró y que participó activa o pasivamente en su interrogatorio, lo que no ha sucedido, toda vez que Krassnoff no sólo niega haber practicado la detención de las víctimas, sino que desconoce haber estado, como agente operativo e interrogador, en el recinto donde fueron encerradas las víctimas, por lo que mal pueden haber obrado en virtud de órdenes de un superior jerárquico, tal como se ha dejado establecido en motivos anteriores.

Cabe señalar que la invocación de la minorante ha sido muy escueta y sucinta, sólo la mencionan, sin entregar detalles de la forma en que se demostraría su concurrencia. La circunstancia que este sentenciador esté rechazando la petición de absolución y establezca, por

medio de presunciones la participación del acusado, no supera el escollo de la incompatibilidad que hay entre declarar sobre hechos aparentemente lícitos e inoños y reclamar de una atenuante que per se exige un reconocimiento de haber obrado en virtud de una orden de un superior determinado, lo que hace que esta petición también se rechace.

Por último, la tibia referencia que hacen Zapata Reyes y Krassnoff Martchenko a que en alguna oportunidad estuvieron en el cuartel de José Domingo Cañas, no tiene por objeto reconocer actividad alguna en ese recinto, si no que claramente obedece a tratar de justificar el peso de las imputaciones que se les hiciera por distintos testigos.

Quincuagésimo octavo: *Que, por último, se invoca a favor de los acusados Manzo Durán, Torr  S ez y Krassnoff Martchenko la atenuante de la irreprochable conducta anterior, basado en que en sus extractos de filiaci n y antecedentes carezcan de anotaciones penales anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable.*

Tambi n la defensa de Zapata Reyes plantea la irreprochable conducta anterior, ya que constar a del Extracto de Filiaci n y Antecedentes que su representado no tiene antecedentes anteriores, y tampoco posteriores, siendo en consecuencia su conducta ejemplar e intachable, por lo que debe considerarse la atenuante del art culo 11 N  6 del C digo Penal, la que solicita se considere como muy calificada.

La defensa de Manzo Dur n dice que su irreprochable conducta anterior, constar a de su Extracto de Filiaci n que no tiene anotaciones anteriores y su conducta por lo tanto ha sido ejemplar e intachable, por lo que debe aplic rsele la atenuante del art culo 11 N  6, del C digo Penal. Finalmente plantea que es necesario efectuar una determinaci n de la pena, ya que al respecto el C digo Penal en su art culo 141 vigente a la  poca de los hechos establece la penalidad del delito de Secuestro con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados y atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes, e inexistencia de circunstancias agravantes de autos, se debe remitir a lo contemplado por el art culo 68 inciso 3  del C digo Penal en que el Tribunal podr  rebajar la pena hasta en tres grados, esto es, de cinco a os y un d a de presidio mayor en su grado m nimo y considerando que existen circunstancias atenuantes muy calificadas aplicar una pena que va desde 61 d as a 540 d as de prisi n en su grado m nimo.

La defensa de Torr  S ez se ala que para el eventual caso de que se dicte sentencia condenatoria en contra de su representado, solicita que se tenga presente la atenuante de irreprochable conducta anterior, fundada en el hecho que a la fecha de ocurridos los hechos  ste no contaba con anotaciones prontuariales.

Quincuag simo nono: *Que, la atenuante alegada del art culo 11 N  6 del C digo Penal dispone: “Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable”. Al respecto, es dable consignar que la conducta pret rita anterior no s lo debe ser irreprochable en el  mbito penal, sino que al no restringirla a dicho aspecto la disposici n normativa, la conducta pasada tambi n est  referida a otros  mbitos del comportamiento humano, como es el social, laboral, familiar, etc., aspectos sobre los cuales no hay antecedentes en la causa, por lo que no puede beneficiarle una minorante, basado en que formalmente sus extractos penales, aparecen sin anotaciones anteriores a los hechos investigados.*

No se puede presumir que por el solo hecho de que el extracto de filiaci n no registre anotaciones penales anteriores a la presente causa, la conducta pasada sea ejemplar e intachable, esto es exenta de todo reproche en t rminos de sostener que su pasado tiene las indicadas cualidades, tal documento  nicamente indica que no se ha tenido una conducta criminal constatada por una investigaci n de ese orden.

Aspecto que en concepto de este sentenciador resulta insuficiente, ya que no hay en el proceso, como se dijo en el ac pite anterior, ning n otro dato objetivo sobre el comportamiento pret rito de los acusados en otros  mbitos de su actuar, sea en el orden laboral, social, familiar, ya que restringir la atenuante exclusivamente al  mbito penal, con sentencias ejecutoriadas, es aplicar la norma a un aspecto excepcional en la vida ciudadana, pues lo normal es no delinquir, ni menos tener la calidad de condenado.

Sexag simo: *Que, finalmente la defensa de Miguel Krassnoff Martchenko, se ala que le favorecer a la eximente incompleta del art culo 10 N  10, en relaci n con el art culo 11 N  1, ambos del C digo Penal, alegaci n que se desestima de plano, toda vez que no se explica la manera en que ella se configurar a y, en todo caso, en el proceso no hay ning n dato invocado por este acusado en que insin e que actu  en*

virtud del cumplimiento de un deber, desde que niega toda actividad ilícita.

Penalidad.

Sexagésimo primero: *Que, en cuanto a la penalidad, la defensa de Basclay Zapata Reyes señala que el artículo 141 del Código Penal, establece que los delitos por el cual se acusa a su representado tiene una pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados. Entendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes invocadas y la inexistencia de circunstancias agravantes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, el Tribunal puede rebajar la pena en tres grados, a partir del mínimo de la pena asignada al delito, y considerando que las atenuantes invocadas son muy calificadas, pide aplicar una pena mínima acorde con la recalificación que debe efectuarse del delito.*

La defensa de Krassnoff Martchenko plantea en cuanto a la penalidad del delito y atendida la concurrencia de las circunstancias atenuantes e inexistencia de circunstancias agravantes de autos, deberá luego el sentenciador remitirse a lo contemplado en el artículo 68, inciso 3°, del Código Penal, por lo que se podrá rebajar la pena hasta en tres grados, debiendo ser favorecido con la institución de la remisión condicional de la pena y que respecto a Héctor González, Roberto Chaer y Carlos Fernández se estaría en presencia de una infracción al artículo 148 del Código de Procedimiento Penal, esto es el delito de detención ilegal, correspondiendo aplicar la pena de presidio menor en su grado máximo, sin perjuicio de que esta deberá disminuirse a la pena de prisión en su grado máximo, en atención a la concurrencia de más de dos circunstancias atenuantes muy calificadas.

Sexagésimo segundo: *Que, al no existir circunstancias modificatorias de responsabilidad criminal que considerar respecto de Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Ernesto Torré Sáez, Orlando José Manzo Durán y Basclay Humberto Zapata Reyes, y siendo los acusados responsables de un delito sancionado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, se puede recorrer en toda su extensión la pena asignada al delito de conformidad a lo previsto en el inciso primero del artículo 68 del Código Penal, por lo que se puede decidir libremente la pena a imponer en toda su extensión, esto es, de los cinco años y un día a los veinte años.*

Por consiguiente, para establecer el quantum final de la pena, se tendrá en consideración el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho, lo que debe mitigar la severidad de la pena probable a aplicar y la pena justa, atendida la gravedad de los hechos, el amparo por parte del Estado que los acusados tuvieron por tanto tiempo, los fines de la pena y la extensión del mal producido como lo contempla el artículo 69 del texto penal; factores que en definitiva llevan a optar por el grado mínimo, pero en su parte más alta.

Sexagésimo tercero: *Que, sin perjuicio, de lo dicho en el motivo anterior, la pena que resulte del ejercicio anterior, será elevada en un grado en atención a la reiteración de los ilícitos. En efecto, se han tenido por configurado tres delitos de secuestro calificado por lo que conforme al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, al serle más favorable para los sentenciados, solo se elevará en un grado la pena asignada individualmente a cada delito, con lo que resulta como sanción la pena de presidio mayor su grado medio.*

En cuanto a la acción civil.

Sexagésimo cuarto: *Que, en el primer otrosí del escrito de foja 2761 la abogada Magdalena Garcés Fuentes, en representación de Norma González Fernández, Ximena Palacios Mallea y Celia Chaer Vásquez, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado.*

A foja 2830, la misma abogada en representación del demandante civil Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata, hermano de la víctima Carlos Julio Fernández Zapata, en lo principal de su presentación deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile.

Ambas acciones se fundan en los delitos de secuestro calificado de Héctor Jenaro González Fernández Zapata, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata, hechos que están consignados en la acusación judicial, de la que aparece que agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional, DINA, los días 6 de septiembre de 1974 y 10 de septiembre de 1974, procedieron a detener, respectivamente, a Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y a Carlos Julio Fernández Zapata, quienes fueron llevados primeramente al centro de detención clandestino de la Dirección de Inteligencia Nacional

denominado José Domingo Cañas u Ollagüe con la finalidad de interrogarlos bajo apremios físicos, y luego al centro de detención Cuatro Álamos, donde fueron vistos por otros detenidos, desde donde fueron sacados, ignorándose desde entonces su paradero, así como la suerte que han corrido en su salud física, síquica e integridad personal. Añade que el secuestro calificado, además de sus consecuencias penales, genera efectos civiles, consistentes en la obligación de reparar a las víctimas y a sus familiares, responsabilidad civil que recae solidariamente sobre los autores del ilícito y sobre el Estado de Chile. Las demandantes fundan su pretensión en el hecho de que se encuentra acreditado, en autos, que el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado, específicamente por funcionarios del Ejército, Carabineros y Gendarmería, que formaban parte de la Dirección de Inteligencia Nacional en importantes roles de mando en dicho organismo (a excepción de Basclay Zapata que era Cabo), quienes actuaron dentro de una política sistemática de violación de derechos humanos implementada por el gobierno de la época en contra de sus adversarios políticos, en la cual la detención y posterior desaparición y/o ejecución de personas, sin perjuicio de otros crímenes, constituyeron una práctica habitual. Los secuestros calificados de Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata, se llevaron a cabo lejos de toda legalidad y los hechos actuaron siempre amparados por el gobierno de facto y haciendo una serie de maniobras que tendían a ocultar la perpetración de los ilícitos.

Señala que el Estado de Chile ha reconocido su responsabilidad en estos hechos en forma expresa a través del Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación ("Comisión Rettig"), Volumen I, Tomo 2, página 513, de la reedición de 1996, en la que establece se concluye que la Comisión "está convencida de que la desaparición de estas tres personas fue obra de agentes del Estado, quienes violaron así sus derechos humanos."

En cuanto al daño producido dice que como consecuencia directa del secuestro calificado de sus respectivos hermano, compañero y padre de sus hijos en el caso de Ximena Palacios Mallea, las demandantes han sufrido un profundo daño moral, que se ha traducido en un perjuicio irreparable de índole subjetivo y la pérdida de un ser querido siempre es un hecho doloroso, pero lo es más cuando es producto de una violencia

irracional, aplicada tal cual ocurre con este tipo de situaciones, como un castigo a quienes eran integrantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, identificados como enemigos internos por los servicios de inteligencia. La forma alevosa y con ensañamiento en que las víctimas fueron secuestrados, torturados, asesinados y hechos desaparecer; el impedir que se realizara tanto el velorio como el entierro digno de sus cuerpos, así como el no poder expresar ni compartir el dolor; la impunidad de los autores, la imposibilidad durante muchos años de acceder a la justicia ya que el Estado utilizó a su arbitrio distintos medios para impedir que se acreditara legalmente la verdad de lo sucedido, la violenta e irrecuperable ruptura de los lazos afectivos y el efecto traumático de la misma, son algunas de las situaciones que han significado un dolor permanente a las actoras.

Añade que Héctor Jenaro González Fernández tenía 27 años al momento de su secuestro, era estudiante de Economía de la Universidad de Concepción y debido a la persecución debió viajar Santiago, al igual que sus amigos Roberto Chaer y Carlos Fernández, junto con Chaer estaban trabajando en una empresa en Puente Alto hasta la fecha de su detención, su hermana Norma Amalia González Fernández, vivía en la ciudad de Concepción a la fecha de la desaparición de Héctor el día 6 de septiembre, enterándose porque la novia de Héctor, Patricia Fernández, había estado detenida junto a él y fue ella quien les avisó, cuando recobró su libertad que se encontraba detenido, visitando varios lugares para dar con su paradero; se interpuso un recurso de amparo a favor de Héctor y de Carlos Fernández el cual fue rechazado.

En cuanto a Roberto Salomón Chaer Vásquez, convivía con doña Ximena Palacios Mallea, con quien tenía un hijo y esperaban el próximo hijo cuando fue detenido, vivían en Concepción, y después del golpe militar debieron trasladarse a Santiago por la persecución que sufrían los militantes; Ximena Palacios, su conviviente, se encontraba embarazada de tres meses de su segundo hijo cuando detuvieron a su compañero y la hija de ambos, Leyla celebraría los días siguientes su primer cumpleaños, significando para ella la desaparición de Roberto el comienzo del dolor y sufrimiento, y una trágica nueva vida para sus hijos y ella, en ausencia de su compañero y padre de sus hijos, situación que hasta el día de hoy le es muy difícil. Doña Celia Chaer relata que su familia vivía en Pitrufquén, sus padres, hermanos y abuela materna

ellos su abuela materna, eran un grupo familiar muy unida; para el Golpe del 11 de Septiembre de 1973, sus hogares en Concepción fueron allanados y ellos perseguidos, por lo que debieron arrancar, se buscaron mutuamente con Roberto, pero no fue posible tomar contacto en esos días, su hermano Roberto vivió en la clandestinidad durante un año, hasta que supo que el 6 de septiembre de 1974 fue detenido por la DINA, siendo su desaparición un hecho que le hizo sentir como si le hubieran arrancado una parte de sí misma, su madre cayó en una profunda depresión y un cáncer que finalmente la llevó a la muerte y su padre quedó solo con su gran pena, participando en la Agrupación de Familiares de Detenidos Desaparecidos y producto de la detención de Roberto su familia se desmoronó y desarticuló, nunca más disfrutaron de la vida como cualquier persona lo haría, no podían recordar su cumpleaños, más fuerte era la fecha de su detención, más aún cuando la Dictadura los bombardeaba con sus estrategias de amedrentamiento y hacía aparecer a su hermano, en la lista de 119 desaparecidos en Argentina (julio de 1975).

Respecto de Carlos Julio Fernández Zapata, estaba casado, tenía dos hijos y tenía 26 años a la fecha de su detención. Tras el golpe de Estado, Carlos fue detenido el mismo 11 de septiembre de 1973 y estuvo como un mes preso en el Estadio Regional. Cuando recobró su libertad, por motivos de seguridad, se trasladó a Santiago. En Santiago quienes provenían del MIR en Concepción, conformaron la “Colonia de Concepción” o “Colonia penquista”. Señala el querellante Pedro Eladio Fernández Zapata que con su hermano los unía una profunda amistad y un proyecto político común, siendo la última vez que lo vio en el mes de julio de 1974. Al 6 de septiembre se encontraba en La Serena y al volver a Santiago llamó por teléfono a su hermano y una mujer le señaló que “había sufrido pulmonía”, que era la clave que habían acordado para avisarle si era detenido. Personalmente concurrió al Comité Pro Paz a denunciar la detención y su madre presentó un recurso de amparo por él y su primo Héctor González Fernández, iniciando la búsqueda por diferentes lugares, siendo detenido el demandante por agentes de la DINA en noviembre de año 1975 y conducido a Villa Grimaldi donde en uno de los interrogatorios, mientras era torturado, alguien le preguntó por su hermano, el que dejó una esposa, Gloria Cabalín Quiñones y dos hijos Cecilia y Carlos Eugenio Fernández Cabalín, que crecieron sin su

padre. Su madre nunca se recuperó del dolor de la pérdida de su hijo, de no saber dónde estaba y de no poder darle una digna sepultura.

En cuanto a los fundamentos de derecho de la acción se refiere a la competencia de este Tribunal para conocer de la demanda civil, aspecto en que no se ahondará dado que la demandada civil no la objetó.

En lo tocante a la responsabilidad de los acusados ella está en el artículo 2314 del Código Civil, que establece que el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro debe indemnizar; los acusados como autores o cómplices del delito eran agentes del Estado, por lo que en consecuencia el Estado debe también reparar el daño que ha causado.

En lo que concierne a la responsabilidad del Estado manifiesta que hay un principio general en derecho administrativo que obliga a responder al Estado por los perjuicios causados por actos u omisiones de sus agentes a las víctimas que no están obligadas a soportarlos, lo que tiene como consecuencia que cada sujeto que se sienta agraviado o lesionado por actos de los órganos públicos puede demandar ante los Tribunales de Justicia el resarcimiento de los perjuicios conforme al estado de derecho democrático. A la luz de la Constitución de 1925 son los artículos 4, que establecía la obligatoriedad de los órganos del Estado de ceñirse en las facultades que les entrega la ley y los actos que se excedan son nulos; también se basa en los artículos 10 N° 1 y 9 de la Constitución de 1925, que consagran el derecho de propiedad, sin distinción alguna y la igual repartición de las cargas públicas. Todo daño producto del actuar de algún Órgano del Estado, como lo es el Ejército de Chile, constituye un desmejoramiento de la esfera patrimonial de los sujetos afectados y genera, el derecho a exigir la responsabilidad del Estado, toda vez que estamos ante una lesión al derecho de propiedad. A su turno, el N° 9, aseguraba la igual repartición de las cargas públicas, que obliga a indemnizar a todo aquel que infringe un daño, pues ello implica una ruptura de la igual repartición de las cargas públicas.

Luego analiza la responsabilidad del Estado en el Derecho Administrativo actual, ya que sus reglas rigen in actum y, el artículo 38 inciso 2 de la Constitución Política de la República dispone que cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado puede reclamar ante los Tribunales de Justicia, con lo que

establece un mecanismo de reparación de los daños producidos por la Administración a los particulares, sistema de carácter directo, haciéndose efectiva en el patrimonio fiscal. También el artículo 4° de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración hace responsable al Estado de los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones.

Enseguida, la demandante se refiere a la imprescriptibilidad de la acción incoada por tratarse de normas de derecho público que no se rigen por las normas privadas del Código Civil. También se refiere a la naturaleza de la Responsabilidad del Estado, que emana del derecho público y ella no requiere ni precisa el dolo o la culpa, su procedencia se origina exclusivamente porque el actuar de un órgano del Estado causa un daño que la víctima no está obligado a soportar.

Se hace mención a la obligación de reparar en el Derecho Internacional y analiza la procedencia de la indemnización por daño moral, de conformidad a las normas de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, pues toda persona que alega que el perjuicio causado a un tercero le lesiona directamente a ella, puede iniciar una acción de reparación por el daño que le provocó tal situación, incluso se ha fallado que en el caso de parientes próximos no es necesario probar el perjuicio, el que se presume. De modo que la procedencia del daño moral está reconocida en forma unánime por la doctrina y jurisprudencia nacional.

Explica, finalmente, que en este caso se dan todos los requisitos que obligan al estado a indemnizar los perjuicios causados, pues existe el daño moral, por el solo hecho de haberse producido un delito; la acción u omisión emanó de un órgano del Estado, la DINA que es responsable de los secuestros de las víctimas, hay nexo causal entre daño y delito y no hay causales que eximan al Estado de su responsabilidad.

Solicita se acoja demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado, declarando que el demandado deberá pagar, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por los secuestros de Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata, la suma de \$ 200.000.000 (doscientos millones de pesos) a cada una de los demandantes, más reajustes e intereses desde la notificación de esta

demanda y hasta el pago total y efectivo de las mismas, o la suma que el Tribunal determine, con costas.

Sexagésimo quinto: *Que, por el primer otrosí del escrito de foja 2786, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández y María Eugenia González Fernández, hermanos de la víctima Héctor Jenaro González Fernández, deduce demanda civil de indemnización de daños y perjuicios, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado.*

En el primer otrosí del escrito de foja 2808 y a foja 2858, el mismo abogado en representación de los demandantes Leyla Soledad Chaer Palacios y Roberto Miguel Chaer Palacios; y Carlos David Chaer Vásquez y María Bernardita Chaer Vásquez, hijos y hermanos, respectivamente de la víctima Roberto Salomón Chaer Vásquez, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios por daño moral, en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el señor Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Señala que los hechos en que se basan los libelos, están fundados en los delitos de secuestro calificado en las personas de Héctor Jenaro González Fernández y Roberto Salomón Chaer Vásquez, los que fueron detenidos el 6 de septiembre de 1974, por Agentes de la DINA, siendo trasladados al recinto de detención clandestino denominado Cuartel Ollagüe y luego al centro de prisioneros Cuatro Álamos, ignorándose su paradero desde entonces; los hechos están detallados en los autos de procesamiento y en la acusación judicial, agregando que este secuestro corresponde a una política masiva, reiterada y sistemática de eliminación del adversario político asentada con el golpe militar y llevada a cabo por los agentes de la dictadura, lo que constituye a la luz del Derecho Internacional un delito de lesa humanidad. Plantea que el Estado de Chile ha reconocido tales delitos, es así como el 3 de diciembre de 1973 Chile votó a favor de la Resolución N° 3.074 de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada "Principios de Cooperación Internacional para la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad", por lo que está sujeto a obligaciones internacionales que le son exigibles directamente y no sólo se contempla la de investigar los

hechos criminales cometidos por sus agentes, sino que también la de reparar a las víctimas o a sus familiares, cuando se trate de delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra y, cualquiera que sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en las personas de Carlos Fernández Zapata, Héctor González Fernández y Roberto Chaer Vásquez, son de carácter estatal, y como tal debe considerarse para los efectos de las acciones que se deducen.

Expresa que el artículo 10 del Código de Procedimiento Penal, concede acción penal para sancionar a los culpables de un delito, pero al mismo tiempo concede acción civil para obtener la reparación de los daños que son consecuencia de ese ilícito y en este caso, se persiguen ambas responsabilidades, pero las civiles están dirigidas en contra del Estado porque fueron agentes estatales al servicio de éste, los que infirieron el daño cuya reparación se solicita. En consecuencia, se está persiguiendo al Estado no por la responsabilidad por los hechos de un tercero, sino que como responsable directo de las violaciones de los derechos esenciales inferidas por sus agentes que actúan en cuanto estado bajo el mandato, orientación, planificación, anuencia y consentimiento de las autoridades estatales, por lo que la citada disposición legal permite que se inste en este proceso para reparar los efectos patrimoniales del delito acreditado en la causa.

Añade que la Excma. Corte Suprema en sentencias recientes a la presente demanda civil, ha hecho claridad en lo relativo a la responsabilidad del Estado, de acuerdo a los fundamentos de los fallos que cita y transcribe, de los que se concluye que se trata de una responsabilidad regida por las normas del derecho público y que emana de la propia naturaleza del Estado, como persona jurídica compleja que debe desarrollar su actividad sin atentar contra las personas, pues respecto de ellas hay un deber de protección. Indica que la Constitución Política declara que toda persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado tiene derecho a demandar los daños, ya que el Estado está al servicio de la persona humana y todos sus Órganos están obligados a la promoción y protección de los Derechos Fundamentales. Y si bien aquellos Órganos actúan a través de personas naturales la responsabilidad de resarcir los daños es del Órgano. Por otra parte, es necesario aplicar el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al momento de referirse a esta indemnización, aspecto que ha

sido recogido en diferentes fallos de los Tribunales Superiores de Justicia que cita, llegando a la conclusión que el Estado de Chile está sujeto a obligaciones irrenunciables por el complejo normativo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por disposición expresa de nuestra carta fundamental.

En lo relativo al daño provocado y el monto de la indemnización reclamada, señala que el Estado de Chile por medio de actos de sus agentes ha provocado un daño ostensible, público y notorio a la demandante. A los hechos el Estado les aseguraba la impunidad necesaria para que jamás fueran descubiertos ni castigados sus crímenes, que logró ser revertida por la demanda de verdad y justicia de los familiares de las víctimas, la conciencia moral de este país y la intervención de los Tribunales de Justicia. Indica que los que asesinaron a la víctima de autos eran Agentes del Estado, provistos de potestades y medios otorgados por el Estado. Agrega que en cualquier hogar chileno, la pérdida traumática de una de sus integrantes genera traumas imperecederos, por ello se trata de daños profundos, que son obvios, ostensibles y de público conocimiento. En este caso en particular, es una madre que demanda por su hijo asesinado (sic), persona que no merecía morir, y su muerte desde el punto de vista de la psiquiatría psicología, desafía el curso natural de la vida, revirtiendo el ciclo normal, de que sean los hijos los que entierren a sus padres y no viceversa, por lo que con todo derecho puede reclamar al Estado la reparación del inconmensurable daño que se le ocasionó, se trata de un daño que es imposible soslayar, de aquellos que no se borran. Los agentes estatales impidieron que las víctimas se pudieran desarrollar en plenitud, privándolas del derecho a vivir. Y, si bien se trata de personas modestas, el dolor y trauma humano que se siente es igual para el que lo sufre. A los demandantes les cambió repentinamente la vida sin estar preparados y, en la causa hay variados antecedentes que muestran como los hermanos e hijos hicieron esfuerzos por encontrar justicia, partiendo su vía crucis desde el momento en que no saben más de su hermano y padre, la indolencia y la burla de que fue objeto, por lo que se demanda la cantidad total de mil setecientos millones de pesos en total, por concepto de daño moral o la suma que el tribunal determine, más reajustes e intereses.

Sexagésimo sexto: *Que, el Consejo de Defensa del Estado en foja 3183, al contestar las demandas civiles interpuestas por Norma Amalia González Fernández, Ximena del Carmen Palacios Mallea, Celia Eugenia Chaer Vásquez, Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández, María Eugenia González Fernández, Leyla Soledad Chaer Palacios, Roberto Miguel Chaer Palacios, Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata, Carlos David Chaer Vásquez y María Bernardita Chaer Vásquez; alega primeramente la excepción de pago, improcedencia de la indemnización alegada por haber sido ya indemnizados los demandantes Leyla Soledad Chaer Palacios y Roberto Miguel Chaer Palacios, hijos de la víctima Roberto Salomón Chaer Vásquez, explica que la reparación por infracción a los Derechos Humanos no es posible comprenderla si no se posicionan correctamente en el panorama jurídico nacional e internacional; comprensión que sólo puede efectuarse desde el ámbito de la llamada “justicia Transicional”. El dilema “justicia versus Paz”, es el pilar sobre el cual descansa esa justicia. Argumentos en favor de amnistías generales que aporten a la necesaria tranquilidad de un país, debe lidiar con la necesidad de que una sociedad reconozca los errores del pasado para que se produzca el “nunca más”. Por ello, las transiciones han sido medidas mediante las cuales determinadas sociedades, en momentos históricos específicos definen la proporción de sacrificio de los bienes en juego. La reparación de los daños sufridos por las víctimas, juega un rol protagónico en el reconocimiento de aquella medida de justicia tantos años buscada. En ese sentido, las negociaciones entre las víctimas y el Estado revelan que tras toda reparación existe una compleja decisión de mover recursos económicos públicos, desde la satisfacción de un tipo de necesidades públicas, a la satisfacción de otras radicadas en grupos más específicos. Concurso de intereses que se aprecia en la diversidad de contenidos que se proponen como programas de reparación, los que incluyen beneficios educacionales, de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas a la simple entrega de una suma de dinero, por ello las transiciones se basan en complejas negociaciones. Manifiesta que el gobierno del Presidente Aylwin se abocó, en lo que respecta a la justicia transicional, a tres puntos; uno de ellos, la provisión de reparaciones para los afectados. Todo lo cual se concretó en la dictación de la ley 19.123, complementada por la ley 19.980, que tenían objeto indemnizatorio, en virtud de las*

cuales la reparación a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, se han realizado principalmente por medio de 3 tipos de compensaciones: a) transferencias de dinero en efectivo; b) reparaciones mediante la asignación de derechos sobre prestaciones estatales específicas y c) reparaciones simbólicas.

Sexagésimo séptimo: *Que, en relación con la reparación mediante transferencias directas de dinero, señala que la Ley 19.123 estableció una pensión vitalicia para el cónyuge sobreviviente, la madre del causante o el padre, cuando aquella falte o renuncie, la madre de los hijos de filiación no matrimonial del causante o el padre de éstos cuando aquella fuere la causante y los hijos menores de 25 años de edad, o discapacitados de cualquier edad; y, en una primera etapa ella ascendió a \$140.000.-, pero por medio de la ley 19.980 dicho monto se incrementó, a contar del 1 de diciembre de 2004, en un 50%, a lo que debe agregarse el porcentaje equivalente a la cotización de salud. A continuación, el Fisco proporciona las cifras globales que el Estado ha entregado por concepto de pensiones, bonos, desahucio. Además, dice que una pensión mensual es una forma de reparar el perjuicio actual; también se entregó a los familiares de las víctimas una bonificación compensatoria de un monto único, equivalente a doce meses de pensión, un bono de reparación de \$ 10.000.000. para los hijos del causante que nunca recibieron pensión mensual de reparación. También invoca que, ha habido reparación mediante la asignación de nuevos derechos, que fueron incorporados por la ley 19.123, entre ellos, prestaciones médicas gratuitas, a través del programa PRAIS, esta gratuidad comprende todas las prestaciones médicas que se otorgan en todos los establecimientos de salud de la red Asistencial Pública; los hijos de los causantes que sean alumnos de universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica, sin aporte fiscal, tienen derecho al pago de matrícula y del total del arancel mensual.*

También están las reparaciones simbólicas, que es una forma de reparación del daño moral, por medio de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron motivo a las violaciones, no hay una satisfacción por medio de dinero, pero si son actos que tiene por objetivo, reparar en parte el dolor y la tristeza actual, reduciendo el daño moral, como lo son la construcción de

memoriales, museo de la memoria, establecimiento del Día Nacional del Detenido Desaparecido, Premio Nacional de Derechos Humanos.

Plantea que los esfuerzos del Estado, para reparar a las víctimas de los DD.HH., han cumplido con todos los estándares internacionales, lo que ha sido reconocido por la Excm. Corte Suprema en los fallos que transcribe, en lo pertinente.

Sexagésimo octavo: *Que, en cuanto a toda la argumentación que entrega el Fisco de Chile sobre la Justicia Transicional, los recursos limitados del Estado y las diferentes medidas que se han tomado para reparar los daños sufridos por los familiares de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, no puede ser atendida, ya que las acciones indemnizatorias deducidas en contra del Fisco de Chile, tienen su origen en la perpetración de delitos de Lesa Humanidad, cometidos por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último, en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes, cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado, y que tiene por objetivo la satisfacción material del daño moral sufrido por los familiares de aquellas víctimas, acción civil que no establece orden de preferencia alguna, sin que la actuación de alguno de los que invoca perjuicio clausure la posibilidad de demandar que tienen o puedan tener otros que también se sientan perjudicados. Y, la única limitante que tienen quienes reclaman un daño moral sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado, es de orden probatoria, ya que se debe demostrar la existencia de dicho daño, pero este aspecto es una cuestión de naturaleza procesal, que tiene que ver con el fondo de la pretensión, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del daño y la relación, sea de parentesco o de amistad, con la víctima para plantear su libelo. La acción civil de indemnización de perjuicios, no tiene restricción en cuanto al titular de aquella, alcanzando a todo aquel que sienta que ha sufrido un perjuicio y que lo demuestre en juicio, por lo cual, no obsta a que cualquier persona relacionada con las víctimas, deduzca acción civil indemnizatoria por daño moral.*

A mayor abundamiento, el hecho de no encontrarse establecido como beneficiario directo en la Ley 19.123, no es argumento suficiente para deslegitimar su acción, toda vez, que dicha ley tenía y tiene por

objeto la reparación, otorgando beneficios para los familiares, entre los que figuran: pensión de reparación para los familiares directos, beneficios médicos, subsidios educacionales para los hijos, exención del Servicio Militar Obligatorio entre otros; pero de ninguna manera inhibe la interposición de las acciones civiles correspondientes, reclamando únicamente, una suma de dinero determinado

***Sexagésimo nono:** Que, en todo caso, no se acogerá la excepción de pago, toda vez que este modo de extinguir las obligaciones consiste, de conformidad con lo previsto en el artículo 1568 del Código Civil, en “...la prestación de lo que se debe”, esto es, debe existir una obligación previa que cumplir, lo que no ocurre en la especie, pues recién con la dictación de la presente sentencia, se está reconociendo la obligación del Estado de responder pecuniariamente por el daño moral sufrido por las cónyuges e hijos de las víctimas Roberto Chaer Vásquez, Carlos Fernández Zapata y Héctor González Fernández, causado por el actuar ilícito de agentes del Estado, no existiendo prueba alguna que demuestre la solución anticipada de esta deuda, carga procesal que le correspondía a la demandada civil.*

Por otra parte, la indemnización reclamada no puede circunscribirse a los beneficiarios de la ley 19.123, atento que el Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

En dicho texto normativo, si bien se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma de compensación por dicho ítem, ya que se limitó a establecer, que el Órgano que crea, inste por promover la reparación del daño moral, pero ello no se concretó en pago alguno.

La circunstancia de que la demandante Ximena Palacios Mallea, perciba mensualmente desde el 28 de febrero de 1994 la suma que se precisa en el documento de foja 3554 no obsta al reclamo

indemnizatorio, toda vez, que dichas cantidades han sido recibidas como pensiones, dentro del marco de la Ley 19.123, que como se concluye más adelante, tienen un fin y una naturaleza diversa al daño moral. Aquellas cubren daños materiales, en cambio, por la acción en análisis, se pretende cubrir los padecimientos íntimos de cada uno de los familiares de una víctima, en este caso concreto, el sufrimiento de cónyuges, pareja e hijos de las ya individualizadas víctimas.

Por último, cabe consignar que la excepción denominada reparación satisfactiva, involucra en el fondo, las formas de extinción de obligaciones de pago y compensación, toda vez, que se pretende que las actoras están cubiertas en su reclamo indemnizatorio, por el conjunto de reparaciones no económicas que se detallan en la contestación, lo que por cierto resulta inaceptable.

En cuanto al pago, se reitera lo ya dicho y, en lo que respecta a la compensación, como modo de extinguir las obligaciones, se produce cuando dos personas son deudoras recíprocamente, en este caso, las demandantes nada adeudan al Fisco de Chile.

Septuagésimo: *Que, el Consejo de Defensa del Estado planteó a continuación la improcedencia de la indemnización dineraria demandada por preterición legal de los demandantes Norma Amalia González Fernández, Ximena del Carmen Palacios Mallea, Celia Eugenia Chaer Vásquez, Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández, María Eugenia González Fernández y Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata, es decir, la excepción de improcedencia de la indemnización, por haber sido preteridos legalmente los demandantes. Explica que la indemnización solicitada se desenvuelve en el escenario de infracción a los Derechos Humanos, cuya comprensión se da en el ámbito de justicia Transicional, tanto del Derecho Interno como Internacional; en efecto, sólo desde esa óptica pueden entenderse los valores e intereses en juego en materia indemnizatoria. En este marco se conjuga la necesidad de que la sociedad reconozca los errores del pasado para que no se repitan en el futuro, como la decisión de que proporcionalidad de los recursos económicos públicos se destinarán a reparar a las víctimas, las arcas fiscales deben satisfacer numerosas necesidades de la sociedad toda, por lo que no se debe extrañar que en esas negociaciones se privilegien algunos grupos en desmedro de otros, cuyos intereses se estiman mas lejanos, se compensen algunos daños y se excluyan otros.*

En dicho escenario la Ley 19.123 constituye un esfuerzo de reparación en la que se compatibilizó el reparar económicamente a los familiares mas cercanos mediante prestaciones en dinero, sin desfinanciar la caja fiscal, pues en términos económicos ha significado para el Estado, a diciembre de 2013, un gasto de \$ 176.070.167.770.- por pensiones asignadas a la ley 19.123; \$ 313.941.104.606.- por pensiones asignadas por la ley 19.992; \$ 41.659.002.416.- por bonos asignados por ley 19.980; \$20.777.324.047 por bonos de la ley 19.992 y \$1.464.702.888 por concepto de desahucio (bono compensatorio) asignado por medio de ley 19.123. Para que el pago fuera viable se determinó una indemnización legal que optó por el núcleo familiar más cercano, que comprende padres, hijos y cónyuge, pretiriendo al resto de las personas ligadas por vínculos de parentesco o de amistad y cercanía, a quienes se les excluyó.

Este último aspecto no es ajeno a otras normativas, en que ante la determinación de quienes son los sujetos por daño por repercusión o rebote para ejercer reparaciones pecuniarias está limitada, ya que la extensión debe ser zanjada en algún punto y, al efecto cita casos de Derecho Comparado y, en nuestra legislación cita el artículo 43 de la Ley 16.744 que establece una prelación de los familiares que tienen derecho a la pensión por supervivencia en caso de muerte de un afiliado por accidente laboral. Las normas sucesorias (artículos 998 y siguiente del Código Civil) también disponen de un sistema de prelación en que los asignatarios más directos, esto es, hijos y cónyuge, excluyen al resto. Por lo que siendo los recursos escasos, tiene que haber un límite que ponga fin a la línea de extensión reparativa. Finaliza diciendo que la pretensión económica es improcedente pues en la especie existe un sistema legal de reparación pecuniaria, en el que se excluyó a los hermanos y convivientes de los causantes detenidos desaparecidos como beneficiarios de las leyes de reparación.

Septuagésimo primero: *Que, la referida alegación se desestima, atento que las acciones indemnizatorias deducidas por los actores civiles en foja 2761, 2786, 2808, 2830 y 2858, tienen su origen en la perpetración de un delito de Lesa Humanidad, cometidos por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad*

estatal por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado, acción civil que no establece orden de preferencia alguna, sin que la actuación de alguno de los que invoca perjuicio clausure la posibilidad de demandar que tienen o puedan tener otros que también se sientan perjudicados.

En efecto, cada vez que se ha optado por establecer un orden legal respecto de beneficios o posibilidades de accionar, como las mencionadas por el Consejo de Defensa del Estado en su alegación, hay disposición normativa expresa que así lo resuelve, sin que ello signifique que se trate de una norma general, sino que está restringido a los casos legislados, lo que no sucede en la especie.

La única limitante, como ya se dijo, que tienen quienes reclaman un daño sufrido como consecuencia del actuar de agentes del Estado, es de orden probatoria, ya que se debe demostrar la existencia de dicho daño, pero este aspecto es una cuestión de naturaleza procesal que tiene que ver con el fondo de la pretensión, de manera que formalmente basta con alegar la existencia del daño y la relación, sea de parentesco o de amistad, con la víctima para plantear su libelo, por lo que no existe preterición legal de ninguna especie.

La acción civil de indemnización de perjuicios, no tiene limitante en cuanto al titular de aquella, alcanzando a todo aquel que sienta que ha sufrido un perjuicio y que lo demuestre en juicio, por lo cual, no obsta a que una conviviente, hermano o hijo de la víctima, deduzca acción civil indemnizatoria por daño moral.

Septuagésimo segundo: *Que, acto seguido el Fisco dice que los demandantes Norma Amalia González Fernández, Ximena del Carmen Palacios Mallea, Celia Eugenia Chaer Vásquez, Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández, María Eugenia González Fernández y Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata, han obtenido reparación satisfactoria, pues tratándose de un daño extra patrimonial su compensación no sólo comprende el aspecto económico, sino que es posible reparar mediante la entrega de otras prestaciones y que satisfacen el daño moral sufrido. Señala que existen un conjunto de programas de reparación, que incluyen beneficios de salud, gestos simbólicos u otras medidas análogas diversas a la simple entrega de dinero. Sostiene que la llamada Comisión Verdad y Reconciliación en su*

informe final planteó una serie de propuestas de reparación, entre las que se encontraban diversas prestaciones, de lo que se desprende que el Ejecutivo entendió por reparación, un conjunto de actos que expresen el reconocimiento y la responsabilidad que le cabe al estado en los hechos y circunstancias que son materia de dicho informe, por lo que debe indicarse que la reparación a las víctimas se concretó también por reparaciones simbólicas a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo de los hechos que dieron lugar a aquellas violaciones y que permitieran recuperar el honor, dignidad y buen nombre.

Explica que las satisfacciones reparativas a una persona como los demandantes, se orientaron en una línea distinta a la económica, como ha sido la ejecución de diversas obras de reparación simbólicas como la construcción del Memorial del Cementerio General de Santiago; el establecimiento del día nacional del detenido desaparecido, la construcción del Museo de la Memoria y los Derechos Humanos; el establecimiento del Premio Nacional de los Derechos Humanos; la construcción de diversos memoriales y obras a lo largo del país; además, la actora es titular por ley de Programas de Reparación y Atención Integral de Salud. Concluye que el cúmulo de reparaciones produce satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue; de esta forma, indica dos mecanismo de reparación, al haber compensado precisamente dichos daños, no pueden ser exigidos nuevamente. Por lo que opone formalmente la excepción de reparación satisfactiva a la acción deducida en autos, por haber sido ya indemnizada mediante el conjunto de reparaciones antes mencionadas.

Septuagésimo tercero: *Que, la excepción denominada reparación satisfactiva involucra en el fondo las formas de extinción de obligaciones del pago y de compensación, pues se pretende que se declare que los actores están cubiertos en su reclamo indemnizatorio por el conjunto de reparaciones no económicas que detalla en su libelo, lo que por cierto resulta inaceptable.*

A este respecto, se reproduce lo dicho a propósito del pago en el apartado sexagésimo sexto. En efecto, el pago, conforme con lo previsto en el artículo 1568 del Código Civil, es “...la prestación de lo que se debe”, esto es, debe existir una obligación previa que cumplir, lo que no ocurre en la especie, pues recién con la dictación de la presente sentencia se está reconociendo la obligación del Estado de responder

pecuniariamente por el daño moral sufrido por la hermana de la víctima, producido por el actuar ilícito de agentes del Estado al secuestrar a Germán Moreno, no existiendo prueba alguna que demuestre la solución anticipada de esta deuda, carga procesal que le correspondía a la demandante.

Por su lado, la compensación, como modo de extinguir las obligaciones, se produce cuando dos personas son deudoras recíprocamente, en este caso, los demandantes nada adeudan al Fisco de Chile.

Septuagésimo cuarto: *Que, la ley 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, concede pensión de reparación y otorga otros beneficios a favor de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sin establecer, en sus disposiciones restricción alguna para deducir otras acciones reparatorias, ni impedir que otras personas reclamen judicialmente por los perjuicios sufridos con ocasión de la comisión de delitos de lesa humanidad.*

*El artículo 2 N° 1°, le entrega como misión a la Corporación **“Promover la reparación del daño moral de las víctimas a que se refiere el artículo 18 y otorgar la asistencia social y legal que requieran los familiares de éstas para acceder a los beneficios contemplados en esta ley”**. En esta función, se distingue nítidamente entre el daño moral y los beneficios que el cuerpo normativo contempla. Respecto del daño moral, le entrega la función de promover su reparación, en cambio, respecto de los beneficios que contempla la ley, debe entregar asistencia para acceder a ellos. En el título segundo se considera una pensión mensual de reparación respecto de la cual no se establece incompatibilidad, si no que por el contrario, en su artículo 24 se dispone que esa pensión es compatible con cualquiera otra de cualquier carácter.*

Por otra parte, el artículo 4, le prohíbe a la corporación asumir funciones jurisdiccionales, propias de los tribunales de justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos, ya que precisamente, la reparación del daño moral es una cuestión propia de la actividad jurisdiccional. De todo lo dicho debe concluirse que no puede considerarse que los actos de reparación pecuniarios, impidan acceder a una acción indemnizatoria, como la que se persigue en esta causa.

Las reparaciones asistenciales, si bien constituyen beneficios que tienen un contenido patrimonial, está restringida a determinados familiares, por lo que deja fuera a quien no tenga el grado de parentesco que allí se exige, lo que permite accionar libremente. Sin perjuicio de ello, dicho beneficio en caso alguno se puede asimilar al daño moral, pues tiene fines reparatorios distintos.

Por último, las reparaciones simbólicas están relacionadas con la sociedad toda y no con víctimas en particular y, ellas están concebidas dentro de un marco de reconciliación y reconocimiento social a la existencia de hechos que significó, por parte del Estado, una grave violación a los Derechos Humanos de miembros de la sociedad.

Septuagésimo quinto: *Que, el Consejo de Defensa del Estado también invoca respecto de las demandas civiles aludidas en párrafos anteriores, la excepción de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2497 del mismo texto. Indica que las detenciones de las víctimas Héctor González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata, ocurrieron los días 6 y 10 de septiembre de 1974, de lo que resulta que aún entendiendo suspendida la prescripción durante el periodo de la dictadura militar, por la imposibilidad de las víctimas de ejercer las acciones legales ante los tribunales de justicia hasta la restauración de la democracia, o hasta la entrega del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, hechos acaecidos el 11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991, respectivamente, a la fecha de notificación de las demandas, esto es, el 2 de octubre de 2015, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 2332 del Código Civil. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de 5 años a que se refiere el artículo 2515 en relación con el artículo 2514 del mismo Código, ya que entre la fecha en que se habría hecho exigible el derecho a indemnización y a la fecha de notificación de la demandan también ha transcurrido con creces el plazo legal.*

Sostiene que las reglas relativas de prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado y se trata de una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público por lo que no cabe renunciarla anticipadamente y la responsabilidad que se atribuye al Estado y la que se reclama en contra de particulares tienen la

misma finalidad, esto es, resarcir un perjuicio por lo que le son aplicables las reglas de extinción. Por otro lado, los principios generales de legalidad y responsabilidad de los actos de los órganos del Estado, consagrados en la Carta Fundamental, no establecen la imprescriptibilidad y por el contrario se remiten a las normas legales que no son otras que las normas generales del Código Civil. La imprescriptibilidad es excepcional, por lo que requiere declaración explícita y ella no existe. Además, afirma que no hay conflicto alguno entre la Constitución Política del Estado o los Tratados Internacionales y la regulación del Código Civil, pues no hay norma que prohíba la prescripción de acciones civiles. Al efecto, cita numerosos fallos, transcribiendo sus fundamentos que acogen la tesis de la alegada prescripción. Añade que la normativa constitucional invocada en la demanda no corresponde ya que se ha ejercido una acción de responsabilidad extracontractual del Estado por hechos acontecidos en el año 1974, lo que hace inaplicable la Constitución Política de la República y la Ley de Bases de la Administración, desde que ellas entraron en vigencia con posterioridad al hecho ilícito que les sirve de antecedente para reclamar.

También señala que la acción indemnizatoria tiene un contenido patrimonial y no de carácter sancionatorio, por lo que no debe cumplir un rol punitivo para el obligado al pago y su contenido es netamente patrimonial, por lo que no debe sorprender ni extrañar que la acción destinada a exigirla está expuesta a extinguirse por prescripción.

Finalmente, respecto de las normas contenidas en tratados internacionales, no hay disposición alguna que establezca la imprescriptibilidad de la acción entablada contra el Fisco, lo que también ha sido resuelto favorablemente por la Excma. Corte Suprema, de acuerdo al fallo que transcribe, en lo pertinente.

Septuagésimo sexto: *Que, la indicada excepción se rechaza teniendo en consideración para tal efecto lo consignado en la sentencia de reemplazo del fallo de casación de 22 de noviembre de 2012, dictada por la Excma. Corte Suprema en el ingreso Rol N° 3573-12, ya que efectivamente por tratarse de un delito de Lesa Humanidad, respecto del cual la acción penal es imprescriptible no resulta posible sujetar la acción civil indemnizatoria a las normas sobre prescripción establecidas en el Código Civil.*

En efecto, como se dejó establecido en la parte penal de este fallo, en la especie, se cometieron los delitos de secuestro calificado en las personas de Carlos Julio Fernández Zapata, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Héctor Jenaro González Fernández por funcionarios de la Dirección de Inteligencia Nacional, que tenían cargos de responsabilidad y en el ejercicio de su función pública, durante el mes de septiembre del año 1974, que tenía por misión central la ubicación, detención y desaparición de miembros del MIR (movimiento de izquierda revolucionario), en que abusando de la autoridad y de que actuaban para recopilar antecedentes para acabar con dicha entidad política se ubicó, se detuvo y se trasladó a distintos recintos de detención clandestinos, desconocidos para la ciudadanía en esa época, en el caso concreto al cuartel de calle José Domingo Cañas (Ollagüe) y Cuatro Álamos, que fueron acondicionados para mantener a las víctimas en calidad de detenidas, las que además eran interrogadas bajo torturas, para delatar a otros integrantes del grupo político y en dicho lugar estuvieron hasta por lo menos el mes de septiembre de 1974, época desde la que nunca más se supo de sus paraderos, razón por la cual el Estado de Chile no puede eludir su responsabilidad legal para la reparación de los perjuicios causados a los hermanos e hijos de las víctimas, y no solo está obligado en virtud del derecho internacional, sino que con ocasión de la dictación de las leyes 19.123 y 19.980, de los años 1992 y 2004 respectivamente, en que se establecen pensiones y beneficios a favor de quienes han sufrido por la violación de derechos humanos, normativa legal que contiene un reconocimiento expreso al deber del Estado de reparar los perjuicios patrimoniales sufridos a consecuencia de actos ilícitos, cualquiera sea el tiempo transcurrido, desde que dichos actos se cometieron.

Además, la acción indemnizatoria en análisis tiene su origen en la perpetración, como ya se dijo, de un delito de Lesa Humanidad, cometido por agentes del Estado, en que se persigue la responsabilidad pecuniaria de este último en virtud de la responsabilidad legal o extracontractual del Estado, establecida en la Constitución Política y normada en la responsabilidad estatal por actuaciones de sus agentes cuando se han violado los derechos humanos de los ciudadanos que viven en ese Estado. Y como delito de Lesa Humanidad, su persecución, como también se dijo, puede efectuarse en cualquier tiempo, por lo que la correspondiente

acción civil debe estar ligada a esa característica, pues la persecución de responsabilidad no sólo contempla la penal, sino que también la civil, que es un aspecto que también debe ser satisfecho, asunto que por lo demás, el Estado de Chile está plenamente consciente al dictar los cuerpos legales antes mencionados, en los que se refiere expresamente a que se debe instar por satisfacer los daños morales que han sufrido las personas por las violaciones de derechos humanos cometidos en contra de las víctimas.

El Estado de Chile, por medio de esa normativa desplegó un conjunto de acciones y medidas tendientes a reparar los daños morales y materiales causados por graves violaciones a los derechos humanos acaecidos con posterioridad al 11 de septiembre de 1973, respecto de determinadas personas, lo que no significa restringir los beneficios a los indicados en ese cuerpo legal, desde que clara y expresamente queda fuera el pago de suma alguna, como reparación por concepto de daño moral, materia sobre la cual, cualquier persona, acreditando los requisitos exigidos por la ley, puede accionar contra el Estado.

Si bien en dicho cuerpo normativo (Ley 19.123) se habla de promover la reparación por concepto de daño moral, en definitiva, no se reguló forma alguna de compensación por dicho tópico, limitándose a establecer, que el Órgano que crea inste por promover la reparación del daño moral, lo que implica un reconocimiento a la vigencia de la acción sobre dicha materia, atento que el Estado no puede legislar sobre una materia prescrita.

Septuagésimo séptimo: *Que, el Fisco de Chile en cuanto al daño moral e indemnización reclamada, hace presente que no puede dejar de considerarse que éste consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos no directamente, lo que produce la imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Sostiene que la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, lo que no produce mayor dificultad en lo que se refiere al daño material o pecuniario. En lo tocante al daño puramente moral, la indemnización no hace*

desaparecer el daño, ni tampoco compensa a la víctima en términos de ponerla en una situación equivalente a la que tenía antes de producirse el daño, motivo por el cual esta indemnización se cuantifica otorgándole una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño para hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero que sea compatible con esa finalidad meramente satisfactoria, sin que el monto que se fije pueda constituir una fuente de lucro o ganancia.

Asimismo, agrega el Fisco de Chile que en subsidio de las alegaciones de pago y prescripción, la regulación del daño moral debe considerar los pagos ya recibidos del Estado y guardar armonía con los montos establecidos por los Tribunales, así como tampoco procede el cobro de reajustes e intereses, toda vez que la para la demandada no tiene ninguna obligación de indemnizar.

Septuagésimo octavo: *Que, de acuerdo a lo que se viene razonando y decidiendo, por un lado se han desestimado las excepciones y defensas opuestas por el Fisco de Chile en cuanto a la procedencia y, por el otro, se han aceptado los requisitos de la acción incoada en contra del Fisco de Chile, por lo que corresponde determinar la existencia del daño causado a los actores civiles Norma Amalia González Fernández, Ximena del Carmen Palacios Mallea, Celia Eugenia Chaer Vásquez, Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández, María Eugenia González Fernández, Leyla Soledad Chaer Palacios, Roberto Miguel Chaer Palacios, Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata, Carlos David Chaer Vásquez y María Bernardita Chaer Vásquez, y a fin de determinar su existencia, debe ser analizada la prueba rendida.*

Desde luego, con los certificados de nacimiento acompañados a foja 1356 y 1356 vuelta, se encuentra debidamente acreditado que Ximena del Carmen Palacios Mallea junto a Roberto Salomón Chaer Vásquez son los padres de la demandante Leyla Soledad Chaer Palacios (y Roberto Miguel Chaer Palacios); certificados de nacimiento acompañados a foja 1402 y 1402 vuelta, se encuentra debidamente acreditado que Norma Amalia González Fernández es hermana de la víctima Carlos Julio González Fernández; certificados de nacimiento acompañados a foja 1513 y 1513 vuelta, se encuentra debidamente acreditado que Celia Eugenia Chaer Vásquez es hermana de la víctima Roberto Salomón Chaer Vásquez; certificados de nacimiento

acompañados a foja 1977, 1978 y 1979, se encuentra debidamente acreditado que Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández y María Eugenia González Fernández son hermanos de la víctima Héctor Jenaro González Fernández; certificados de nacimiento acompañados a foja 2483 y 2484, se encuentra debidamente acreditado que Leyla Soledad Chaer Palacios y Roberto Miguel Chaer Palacios son hijos de la víctima Roberto Salomón Chaer Vásquez; certificados de nacimiento acompañados a foja 2846 y 2847, se encuentra debidamente acreditado que Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata es hermano de la víctima Carlos Julio Fernández Zapata; certificados de nacimiento acompañados a foja 2849 y 2850, se encuentra debidamente acreditado que Carlos David Chaer Vásquez y María Bernardita Chaer Vásquez son hermanos de la víctima Roberto Salomón Chaer Vásquez. Además, es preciso consignar que se han establecido los delitos de secuestro calificado en las personas de Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata por agentes del Estado, que se tratan de delitos de Lesa Humanidad, ilícitos que han causado daños a los demandantes civiles, debiendo tener en cuenta, como se ha resuelto por la Excma. Corte Suprema, que la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que incluye el aspecto patrimonial.

Al respecto, es un hecho indesmentible que los hijos, conviviente y hermanos de las víctimas han sufrido no sólo trastornos emocionales, síquicos y en su intimidad, por la sola circunstancia de no saber más de sus seres queridos, sin recibir ninguna explicación de la autoridad, sino que también sufrieron directamente al propagarse noticias falsas acerca de que Chaer Vásquez murió en Argentina en un enfrentamiento entre los propios partidarios del MIR y entre éstos con fuerzas extranjeras, donde habría muerto junto a otras 118 personas, todo lo cual implica un sufrimiento espiritual y en su ser íntimo, que es necesario reparar.

Septuagésimo nono: *Que, los antecedentes antes reseñados y documentos oficiales, son de la entidad y gravedad suficiente para dejar por establecido que los demandantes civiles de autos, han sufrido dolor y aflicción permanente por los secuestros y desapariciones de Héctor Jenaro González Fernández, Roberto Salomón Chaer Vásquez y Carlos Julio Fernández Zapata, en sus calidades de hijos, conviviente y madre*

de sus hijos y hermanos de detenidos desaparecidos, respecto de lo cual también ha quedado acreditada con la documental pertinente, el parentesco que los ligaban con las víctimas. Daño que se ha prolongado desde la detención de aquel, hasta hoy y que se prolongará por el resto de sus vidas, por lo que se ha acreditado suficientemente el daño moral que se reclama.

Lo que ha sido corroborado con las testimonial de foja 3519, en la que depone María Elena Calfuquir Henríquez, quien afirma conocer a las demandantes Ximena del Carmen Palacios Mallea, Celia Chaer Vásquez, Leyla Soledad y Roberto Miguel ambos de apellidos Chaer Vásquez, Pedro Fernández Zapata, María Bernardita y Carlos David Chaer Vásquez y que en relación con la desaparición de su conviviente y hermano, respectivamente, Roberto Salomón Chaer Vásquez, se notaban muy afectadas emocionalmente, siendo evidente su estado depresivo, presenta tristeza, desgano, angustia e inseguridad y repercusiones familiares; testimoniales de foja 3538, en la que depone Carlos Roberto Sandoval Ambiado, quien afirma conocer a las demandantes Norma González Fernández, Ximena Palacios Mallea, Celia Chaer Vásquez, Leyla Soledad y Roberto Miguel ambos de apellidos Chaer Vásquez, Pedro Fernández Zapata, María Bernardita y Carlos David Chaer Vásquez y que en relación con la desaparición de su conviviente y hermano, respectivamente, Roberto Salomón Chaer Vásquez, se notaban muy afectadas emocionalmente, siendo evidente su estado depresivo, presenta tristeza, desgano, angustia e inseguridad y repercusiones familiares y testimonial de foja 3546, en la que deponen Elena Eloísa del Carmen Román Vera y Arno Bruno Paganini Reiman, quienes afirman conocer a las demandantes Norma, Humberto Augusto, Juan Eduardo y María Eugenia todos de apellidos González Fernández, quienes en relación con la desaparición de su hermano, Héctor Jenaro González Fernández, están afectados emocionalmente, siendo evidente su estado deprimido y tristeza, además de las repercusiones familiares.

Los indicados dichos no hacen más que fortalecer la conclusión del impacto emocional, síquico y espiritual que sufrieron y debieron soportar Ximena del Carmen Palacios Mallea, Celia Chaer Vásquez, Leyla Soledad Chaer Vásquez, Roberto Miguel Chaer Vásquez, Pedro Fernández Zapata, María Bernardita Chaer Vásquez, Carlos David Chaer Vásquez, Norma González Fernández, Humberto Augusto González

Fernández, Juan Eduardo González Fernández y María Eugenia González Fernández, daño que debe ser reparado.

Octogésimo: Que, de este modo se ha establecido la concurrencia de todos los presupuestos que hacen procedentes las demandas civiles de perjuicios, esto es, la comisión de un delito por Agentes del Estado, la existencia de un daño sufrido por los actores civiles y la existencia del nexo causal entre éste y aquellos. Todo lo dicho y lo reflexionado en los motivos anteriores, forman la convicción que los demandantes han sufrido un menoscabo psíquico y moral, que se extiende hasta hoy, por no saber del destino final de su padre, conviviente y hermanos, más aún cuando han debido soportar un largo periodo de incertidumbre acerca de su paradero real y efectivo, lo que implica necesariamente un dolor inconmensurable que no puede ser superado por suma alguna.

No obstante ello, con la finalidad de morigerar en algo tal dolor y por haberse preocupado, realizando gestiones para conocer el paradero de las víctimas, y con el propósito de suplir algunas necesidades materiales que todo este prolongado peregrinar les ha causado, se fija el daño moral sufrido por los actores, en la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000.-) para la demandante Ximena Palacios Mallea y cien millones de pesos (\$100.000.000.-) para hermanos e hijos.

Las cifras antes indicadas serán pagadas por el Fisco reajustada de acuerdo al aumento que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la fecha de dictación del presente fallo y el mes anterior al de su pago, devengando dicha suma intereses corrientes para operaciones reajustables, por el mismo periodo.

Rechazándose de esta forma la pretensión del Fisco de Chile de que los reajustes e intereses se calculen desde que la sentencia que se dicte se encuentre firme o ejecutoriada, ya que el mecanismo de actualización económica y mantención de poder adquisitivo debe acompañar a la obligación desde su reconocimiento, lo que sucede con la dictación del fallo.

Y, visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1 y 3, 24, 28, 50, 68, 74 y 141 del Código Penal; artículos 10, 40, 108, 109, 110, 125, 434, 456 bis, 459, 460, 464, 473, 481, 482, 488, 500, 501, 502, 503, 504 y 533 del Código de Procedimiento Penal, artículo 2314 del Código Civil y artículos 5 y 38 de la Constitución Política de la República, se decide:

A.- En cuanto a la acción penal.

I. Que se absuelve a César Manríquez Bravo de la acusación judicial deducida en su contra en la pieza de cargos de foja 2722 a 2733 y adhesiones de foja 2747, 2761, 2786 y 2808, como autor de los delitos de secuestro calificado de Roberto Salomón Chaer Vásquez, Héctor Genaro González Fernández y Carlos Julio Fernández Zapata.

II. Que se condena a Miguel Krassnoff Martchenko, Ciro Ernesto Torr  S ez, Orlando Jos  Manzo Dur n y Basclay Humberto Zapata Reyes, ya individualizados, a la pena de quince a os de presidio mayor en su grado medio, para cada uno de ellos, adem s a las accesorias legales de inhabilitaci n absoluta perpetua para cargos y oficios p blicos y derechos pol ticos y la inhabilitaci n absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como coautores de los delitos de secuestro calificado en las personas de H ctor Jenaro Gonz lez Fern ndez, Roberto Salom n Chaer V squez y Carlos Julio Fern ndez Zapata, hechos ocurridos en esta ciudad los d as 6 y 10 de septiembre de 1974.

III. Que en atenci n a la extensi n de la pena impuesta y no concurriendo en la especie los requisitos legales, no se concede a los sentenciados ninguno de los beneficios alternativos de la Ley 18.216, por tanto deber n cumplir efectivamente la pena corporal impuesta.

IV. Que las indicadas sanciones se empezarn a contar una vez que se cumplan las condenas que actualmente est n sirviendo los sentenciados y, una vez que ellos se presenten o sean habidos, cont ndose la pena en el caso de Miguel Krassnoff Martchenko desde el 4 de abril de 2006, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad, seg n consta del certificado de foja 1025 y desde el 05 de diciembre de 2013 seg n da cuenta certificaci n de foja 2223; desde el 30 de septiembre de 2014 Basclay Humberto Zapata Reyes, seg n da cuenta certificaci n de foja 2259; desde el 15 de mayo de 2015 Orlando Jos  Manzo Dur n, seg n consta en certificaci n de foja 2568; y sirvi ndole de abono los 190 d as que permaneci  sujeto a prisi n preventiva por esta causa Ciro Ernesto Torr  S ez, desde el d a 18 de mayo de 2015 y hasta el 23 de noviembre de 2015, seg n consta en certificaciones de foja 2588 y 3420. Todo lo anterior, sin perjuicio, del c mputo final que se haga en la  ltima condena que se dicte contra los indicados sentenciados.

Una vez ejecutoriado el fallo, previo a entrar a cumplir la presente sentencia, practíqueseles un nuevo examen de facultades mentales a todos los sentenciados, para los efectos del artículo 687 del Código de Procedimiento Penal

V. Atendido lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5 y 17 de la Ley 19.970 determínese e incorpórese huella genética de los sentenciados condenados, previa toma de muestras biológicas, si fuere necesario.

B.- En cuanto a la acción civil.

*Que se acogen las demandas civiles de indemnización de perjuicios deducida por la abogada Magdalena Garcés Fuentes mediante presentaciones de foja 2761 y 2830 por las querellantes Norma González Fernández, Ximena Palacios Mallea, Celia Chaer Vásquez y Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata; y las deducidas por el abogado Nelson Caucoto Pereira mediante presentaciones de foja 2786, 2808 y 2858 por los querellantes Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández, María Eugenia González Fernández, Leyla Soledad Chaer Palacios, Roberto Miguel Chaer Palacios, Carlos David Chaer Vásquez y María Bernardita Chaer Vásquez, y se declara que **se condena** al Fisco de Chile, representado por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado a pagar por concepto de daño moral a los demandantes, la suma de **ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000.-)** para la demandante Ximena Palacios Mallea y la suma de **cien millones de pesos (\$100.000.000.-)** para el resto de los actores Norma González Fernández, Celia Chaer Vásquez, Pedro Daniel Eladio Fernández Zapata, Humberto Augusto González Fernández, Juan Eduardo González Fernández, María Eugenia González Fernández, Leyla Soledad Chaer Palacios, Roberto Miguel Chaer Palacios, Carlos David Chaer Vásquez y María Bernardita Chaer Vásquez, más los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en el presente fallo.*

Dese oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.

Agréguese certificación del presente fallo a las causas en las que son procesados los condenados que se tramitan ante este ministro y/o aparecen en su extracto de filiación, para los efectos del artículo 160 del Código Orgánico de Tribunales.

Regístrese, notifíquese a todas las partes del juicio y consúltese, si no se apelare.

Cítese al sentenciado *Ciro Ernesto Torr  S ez* y encontr ndose *Miguel Krassnoff Martchenko, C sar Manr quez Bravo, Orlando Jos  Manzo Dur n y Basclay Humberto Zapata Reyes* reclusos en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Punta Peuco de Gendarmer a de Chile, constit yase en dicho lugar el Sr. Secretario a fin de notificar personalmente el presente fallo y respecto de los apoderados y dem s intervinientes, pract quense las notificaciones por el receptor de turno en lo criminal.

ROL N  11.844-Tomo F

Dictada por don Miguel Eduardo V zquez Plaza, Ministro en Visita Extraordinaria de la I. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago a veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se notific  por el estado diario la sentencia que antecede.